



UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO

Derecho a los Alimentos y Análisis a su última Ley Reformatoria, junto a una propuesta de ley que permita descentralizar el trámite legal ordinario para demandar alimentos

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos para optar por el título de:
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República

Profesora Guía:
Dra. María Piedad Gálvez de Vareo

AUTOR:
CHRISTIAN RAFAEL PARRA SARMIENTO

Año
2011

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”

María Piedad Gálvez De Vareo

Doctora

C.I.: 170104706-8

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

Christian Rafael Parra sarmiento

C.I.: 171554822-6

AGRADECIMIENTO

Agradezco especialmente a mis Padres Rafael Parra y Yolanda Sarmiento, a mi hermano David y mi hermana Adriana, quienes siempre me han brindado su apoyo y cariño durante todos los años de mi vida, y a mí querida mujer Azucena Espinosa quien también es parte fundamental en mi vida.

Incluyo también en éste agradecimiento, a los profesores de la Universidad de las Américas (UDLA), profesionales de alto nivel quienes compartieron conmigo sus conocimientos para mi formación profesional.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a primero a Dios, por guiarme y protegerme o a lo largo de mi vida, a mis Padres Rafael Y Yolanda quienes me dieron la vida y su apoyo incondicional siempre para lograr este objetivo, y por supuesto para alguien muy especial quien es la luz de mi vida, y me da las fuerzas para luchar cada día, mi preciosa hija María Paula Parra.

RESUMEN

La presente tesis es una investigación profunda del derecho de alimentos, y un análisis a su última reforma, tomando en cuenta sus antecedentes históricos, evolución y su aplicación, hasta llegar a la actualidad de nuestros días, enfocándonos en nuestra realidad nacional y su influencia en los niños y adolescentes, dando un especial énfasis a la protección integral de cada uno de ellos, con el objeto de conocer la real importancia que tiene este derecho en la sociedad, y a la vez concientizar a las personas que este es un derecho humano del que nadie debe estar privado.

Análisis que conlleva a la comparación con legislaciones afines como la Española y Chilena, con el fin de tomar lo positivo y tratar de implementar en nuestro propio entorno nacional, y finalmente luego de hacer un exhaustivo análisis de este derecho a los alimentos, es importante observar la propuesta sobre un proyecto de ley que permita descentralizar el trámite de los Juicios de Alimentos en el Ecuador, alternativa que se plantea justamente pensando en las personas que no gozan de este esencial derecho, por la dificultad de poder acceder al mismo, en las que se encuentran varias causas, como la falta de conocimiento del derecho que les asiste, la falta de recursos para acudir a la autoridad central, el rol del Estado para hacer cumplir este derecho.

En conclusión recalcar que todo niño y adolescente es titular de este derecho y está plenamente legitimado para exigir que el Estado cumpla dichas obligaciones, apegándose al mandamiento constitucional del “Buen Vivir”, así como los tratados internacionales ratificados por el Ecuador.

ABSTRACT

The following thesis is a deep investigation about the food rights, next to an analysis of the last change, taking into account its history, application and its development until now days, focusing in our national reality and its influence in our childhood and teenagers, giving an special emphasis in an integral protection to each one of them. The main objective is to teach the real meaning that this right has into this society and also to create a conscious about it and to let people know that this is a right that no one is able to take from us.

Analysis that takes us to compare among Chilean and Spanish legislations with the objective of taking the positive ideas and to implement them into our own reality and finally after this analysis is very important to look for a project to decentralize the processes for food trials in Ecuador, and the justice could set up a pension from administrative parties that are called “ Juntas Cantonales” that are created to help people who are not able to take this important right because of the difficulties they have such as the lack of knowledge about it, the lack of sources to go to the authorities, and the government’s lack of interest to push people to accomplish the mentioned right.

In conclusion is remarkable to remember that every single child and teenager is owner of this right and is able to push the government to accomplish these obligations following the constitutional commandment “BUEN VIVIR” and also the international deals taken by Ecuador.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	3
1 NOCIONES GENERALES DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS	3
1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	4
1.1.1 Historia del Derecho de Alimentos en Ecuador.....	9
1.1.2 Antecedentes y Proceso de Redacción de la Primera Ley del Menor	10
1.1.3 Definición de Pensión Alimenticia	12
1.1.4 Concepto del Derecho a los Alimentos	13
1.1.5 La Protección Integral	14
1.2 ASPECTOS GENERALES	15
1.2.1 Clases de Alimentos	16
1.2.2 Monto de los Alimentos.....	18
1.2.3 Capacidad para recibir Alimentos	20
1.2.4 Determinación de Parentesco.....	21
1.2.5 Forma de Pago de las Pensiones Alimenticias	21
1.2.6 Incumplimiento de Pago de las Pensiones Alimenticias	21
1.2.7 Extinción del Derecho a los Alimentos.....	22
1.2.8 Reglas del Derecho Internacional Privado	22
1.3 CARACTERÍSTICAS Y FINALIDADES	23
1.3.1 Características Esenciales.....	23
1.3.1.1 Carácter Especial	23
1.3.1.2 No es Comercial	24
1.3.1.3 Transacción sobre los Alimentos.....	25
1.3.1.4 No Admite Transacción	26
1.3.1.5 No Prescriben.....	26
1.3.1.6 No admiten Compensación	26
1.3.1.7 Medidas Cautelares	28
1.3.1.8 Derecho Inembargable.....	28
1.3.1.9 Fuentes del deber de dar Alimentos.....	29
1.3.1.10 Finalidad de los Alimentos	30
CAPITULO II	34
2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS	34
2.1 EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS.....	35
2.1.1 Código de la Niñez y Adolescencia año 2003.....	39

2.1.2	Antecedentes Políticos para la aprobación del Código de la Niñez Y Adolescencia del Año 2003	40
2.1.3	Proceso de Aprobación Legislativa	44
2.2	PASOS PARA EL TRÁMITE DE UNA DEMANDA DE ALIMENTOS.....	45
2.2.1	Trámite por el Código de la Niñez y Adolescencia 46	
2.2.2	Formalidades de la Demanda	47
2.2.3	Documentos que se deben presentar para la Demanda de Alimentos	48
2.2.4	Requisitos y Condiciones para Demandar los Alimentos.....	49
2.2.5	Capacidad del Alimentante	50
2.3	DEMANDA DE ALIMENTOS AL OBLIGADO EN EL EXTRANJERO	52
2.3.1	Responsabilidad Penal del Obligado Principal.....	56
2.3.2	Oposición al Apremio Personal por Alimentos	58
2.3.3	Alcance de la Ley a los Abuelos Hermanos y Tíos	59

CAPITULO III..... 62

3 DERECHO COMPARADO 62

3.1	LEGISLACIÓN ESPAÑOLA	62
3.1.1	Derecho a Exigir Alimentos.....	62
3.1.2	Sujetos de la Obligación legal de Alimentos entre Parientes.....	63
3.1.3	Cuantía de los Alimentos	67
3.1.4	Cálculo para la Cuantía de la demanda de Alimentos	67
3.1.5	Ante qué Autoridad se dirige la demanda de Alimentos	68
3.1.6	Competencia para conocer la Causa	69
3.1.7	Medios Coercitivos que existen para en la Ejecución de cobro de la Pensión Alimenticia	70
3.1.8	Fondo de Garantía del Pago de Alimentos en España	71
3.2	LEGISLACIÓN CHILENA	73
3.2.1	Normas Generales y Especiales que Rigen los Alimentos	74
3.2.2	Leyes Especiales que establecen Derechos de Alimentos	74
3.2.3	Contratos de Alimentos.....	74
3.2.4	Función y Fin de la Obligación Legal Alimentaria	75
3.2.5	Agrupación de Clases de Alimentos	76
3.2.6	Indemnización al Alimentario por el Autor culpable de la Muerte del Alimentante	76
3.2.7	Acuerdo Voluntario entre las partes para el Pago de las Pensiones Alimenticias	77
3.2.8	Límite de Edad para Exigir Alimentos	77
3.2.9	Desconocimiento del Domicilio del Demandado	78
3.3	AVENIMIENTO DEL MONTO DE LOS ALIMENTOS.....	79
3.3.1	Porcentaje de las Pensiones Alimenticias.....	80

3.3.2 Medidas de Apremio Personal	81
3.3.3 Rol del Trabajador Social.....	82
CAPITULO IV	85
4 REALIDAD ECUATORIANA	85
4.1 LA REALIDAD ECUATORIANA DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS.....	85
4.1.1 Unicef y La Convención de los Derechos del Niño como parte fundamental en el Ecuador	86
4.1.2 La Convención De los Derechos del Niño un instrumento Jurídicamente Vinculante	87
4.1.3 La Desnutrición una Realidad Ecuatoriana	89
4.1.4 Incidencia de la Desnutrición por la Mala Alimentación	89
4.1.5 Vigilancia de la Nutrición, Crecimiento y Desarrollo del Niño y Adolescente	91
4.1.6 Factores que Influyen en la Desnutrición	92
4.2 ARTÍCULOS RELEVANTES DE LA REFORMA AL TÍTULO V LIBRO II, DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, REGISTRO OFICIAL N° 643 DEL 28 DE JULIO DEL 2009	94
4.2.1 Breve análisis del Formulario Único de Pensiones Alimenticias.....	101
4.2.2 Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia	102
4.2.3 Juntas Cantonales de Protección de Derechos de la Niñez y la Adolescencia	103
4.2.4 Propuesta de Proyecto de Ley para Sustanciar Juicios de Alimentos en las Juntas Cantonales	106
4.2.5 Visión Social y Urgencia de Cumplimiento.....	107
CAPÍTULO V	112
5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	112
5.1 CONCLUSIONES.....	112
5.2 RECOMENDACIONES	113
Bibliografía	116
Anexos	119

INTRODUCCIÓN

En la siguiente investigación veremos como el derecho a los alimentos constituye un derecho humano inherente a cada persona, el mismo que debe ser reconocido oficialmente como tal y puesto plenamente en práctica por el Estado, el cual debe por todos los medios necesarios tratar la necesidad de una alimentación adecuada como una realidad para todas las personas.

Veremos orientaciones prácticas, sobre cómo aplicar el derecho a la alimentación de los niños y adolescentes a nivel nacional, políticas sociales con ejemplos de mejores prácticas en nuestro país, de este modo, se ilustra de muchas formas una verdad fundamental que debe captarse desde un principio, la gran importancia que tiene este derecho, como su enorme interdependencia que requiere un enfoque global de desarrollo, pues valdría la pena preguntarnos: ¿Qué conlleva el hecho de que la alimentación adecuada constituya un derecho humano?. Al igual que cualquier otro derecho humano ello implica que nuestro país tiene determinadas obligaciones, en cuyo cumplimiento, las personas están legitimadas para exigir este derecho que es inalienable e irrenunciable, el Estado tiene la obligación de “respetar, proteger y hacerlo efectivo”; eso significa, que el propio Estado no debe privar a nadie el acceso a una alimentación adecuada; y debe impedir de cualquier manera que ninguna persona sea privada de este derecho, es por ello que se darán recomendaciones, pero sobre todo alternativas para que este derecho sea cumplido a cabalidad conforme a lo que manda la ley.

Etimológicamente la palabra Alimentos se deriva del sustantivo latino “alimentum” y del verbo “alere” que significa alimentar, también proviene del prefijo “alo” que significa nutrir. Existen varias clases de alimentos, los que son para el cuerpo material, que son los alimentos físicos los mismos que tienen que estar siempre ligados con los que son para el alma, estos son los alimentos espirituales, como el amor, afecto, cariño, comprensión, que los padres deben transmitir hacia sus hijos.

En la legislación Ecuatoriana existe la clasificación entre alimentos congruos y necesarios. Tenemos que recalcar que es de suma importancia el alimento en los niños y adolescentes, pero cuando este derecho les ha sido vulnerado, es decir el hecho de que carezcan de una alimentación adecuada al momento oportuno exige que el Estado deba crear de forma proactiva un entorno favorable para que los niños y adolescentes logren la autosuficiencia alimentaria, y en caso de que esto no sea posible, el Estado debe garantizar que se proporcionen los alimentos necesarios, por medio del suministro de una pensión alimenticia para cada niño y adolescente por parte de los obligados que manda la ley, esta es una realidad que últimamente se ha venido afianzando en nuestro país con un sinnúmero de nuevas políticas a favor de este derecho. Es importante resaltar que todos los niños y adolescentes son titulares de este derecho y están plenamente legitimados para exigir que el Estado cumpla dichas obligaciones, apegándose al mandamiento constitucional del “Buen Vivir”.

CAPITULO I

1 NOCIONES GENERALES DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS

Para hablar del derecho de alimentos primeramente hay que resaltar como nace el derecho a los alimentos. Este derecho nace de la formación de la familia y el vínculo familiar que existe entre los parientes, de ahí que este derecho ha ido evolucionando favorablemente hasta el punto de que hoy en la actualidad se lo reconoce a toda persona que posea la calidad de alimentado o derechohabiente.

Para precisar podemos decir que este derecho a los alimentos nace del vínculo familiar que permite el ejercicio de los derechos subjetivos familiares, entre quienes tienen tal vinculación, este nexo que los vincula es biológico y jurídico.

Al hablar de un vínculo biológico estamos hablando de un elemento primario, básico, necesario y presupuesto indispensable para la existencia del vínculo familiar, destacando que la familia es una institución que responde a la ley natural, por otra parte el vínculo jurídico es el elemento secundario del vínculo familiar, por cuanto su existencia depende de la del vínculo biológico, ya que jamás puede crearlo, pero es decisivo para legalizarlo.

El vínculo jurídico prevalece sobre el vínculo biológico, por más que se encuentre condicionado a él, ya que lo califica, es decir que como medio necesario para realizar el orden social los vínculos biológicos y jurídicos deben coincidir. El vínculo jurídico es determinante del parentesco ya que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligación al

de origen legal que se exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.¹

Nuestra Legislación señala de acuerdo a ley especial que es el Código de la Niñez y Adolescencia en el Libro segundo, capítulo quinto que, en cuanto ámbito y relación con las normas de otros cuerpos legales, esta norma regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos con alguna discapacidad que no les permita subsistir por sus propios medios.

El Art. 127 señala que “Este derecho nace como efecto de la relación parentofilial, mira al orden público familiar y es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación”.²

Y la misma ley señala quienes son titulares de este derecho en el Art. 128 “Derecho a reclamar alimentos:

1. Los niños, niñas y adolescentes no emancipados;
2. Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes.
3. Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos”.³

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Históricamente el derecho a los alimentos nace en la antigua Roma, con este Derecho, los ciudadanos romanos ya conocieron la institución de alimentos

¹ Cfr. Anuario Mexicano de Historia del Derecho, N° XVI-2004, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Revista Foro Nueva época, N° 0143.

² Cfr. Ley No. 100. Registro Oficial N° 737 de 3 de Enero del 2003. Código Niñez y Adolescencia.

³ Cfr. Ibídem.

entre parientes, aunque con un carácter más reducido del que tiene nuestro vigente ordenamiento jurídico, lo genuino o caracterizador de la familia romana es el sometimiento de todos sus miembros a la potestad del pater familias, al menos en un primer momento del Derecho Romano esto era así, y por este motivo se ha dicho que el derecho privado Romano era propiamente el Derecho de los paters familias, pero no de los ciudadanos.

Durante la época arcaica y gran parte del período clásico, la familia Romana ha sido una institución más social que jurídica, donde por encima de cualquier otro aspecto, destaca el poder casi absoluto del pater familias respecto de todos los miembros que integran su familia, y que le están sujetos o sometidos. La manus, o potestas, era el conjunto de facultades y poderes que sobre su familia desplegaba el pater, estas facultades comprendían las que tenía sobre la esposa, sobre los hijos procreados en justas nupcias, las relaciones de parentesco que nacen de la generación juegan todavía un papel muy secundario, en etapas posteriores del Derecho Romano, el cual fue variando al concepto de familia, para acercarse más a lo que nosotros conocemos hoy por familia.⁴

En este contexto histórico y social, y con esta concepción de la autoridad del pater familias, entendemos que la protección a la familia no fuera la misma ni tan intensa que en nuestros días, y así, en cuanto al origen del deber de alimentar a los parientes, no aparece configurado como tal hasta después de comenzar la era cristiana, conocemos, porque el Digesto se refiere a él como la existencia de un rescripto de Antonino Pío (138-161) en el que se obliga a los parientes a darse alimentos recíprocamente, la obligación comprendía a los consanguíneos legítimos en línea directa ascendente o descendente, hasta varios siglos después, en época de Justiniano.

El procedimiento existente en Roma para tutelar el derecho del alimentista a recibir los alimentos de los parientes obligados, sostiene Kaser, y parece que

⁴ Cfr. Iglesias, M. Ideas expuestas sobre la familia Romana y su evolución. Derecho Romano. p. 465-471.

es algo aceptado por la doctrina, que el procedimiento para conocer de las reclamaciones de alimentos era el de la extraordinaria cognitio, es decir que este procedimiento se inicia a partir del Principado, y nace como consecuencia de la concentración de poderes en manos del Príncipe.

El procedimiento se desarrollaba directamente ante él, o bien ante un funcionario en quién el Príncipe delegaba, generalmente era el cónsul, sin embargo respecto de la competencia de los cónsules para conocer de las reclamaciones de alimentos, no sabemos si responde a una explícita atribución, o más bien es por la vía de hecho por la que conocen al tener atribuida los cónsules la competencia para conocer sobre el comportamiento de los hijos y esclavos en relación con el pater.⁵

El cambio al que nos referimos deriva de la estatalización del proceso, que se sitúa en la órbita del Derecho Público, ahora es el Príncipe investido de imperium, quien conoce sin necesidad de que las partes decidan someterse voluntariamente, y mediante la *litis contestatio* a la decisión de un tercero, que es *iudex*, porque las partes lo han decidido.⁶

Una muestra, referida al juicio de alimentos de que el sometimiento a la decisión del juez es real y no fruto de la *Litis contestatio* o por necesidad de las partes la encontramos en Digesto 25, 3, 5, 10, donde se establece que si alguno de éstos se negare a dar alimentos, se señalarán los alimentos con arreglo a sus facultades; pero si no se prestasen, se le obligará a dar cumplimiento a la sentencia tomándole prendas y vendiéndolas. Quizá sea éste el antecedente de la ejecución provisional *ope legis* de las sentencias y las medidas cautelares.⁷

⁵ Cfr. Arias; Arias. (1991): Derecho Romano II. Obligaciones. Familia. Sucesiones Editorial. Madrid. p. 740.

⁶ Cfr. Gutiérrez, Álvaro. Profesor Ayudante de Derecho Procesal. Universidad Complutense de Madrid.

⁷ Cfr. Ortolan, M. Instituciones de Justiniano. Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano. Madrid. 1847.

En materia de alimentos, que recogen tanto las Partidas como las Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881, el procedimiento conforme al que se tramitaban estas peticiones tenía carácter sumario aunque el sentido con el que se emplea en el Digesto es como sinónimo de abreviado o simplificado, estos procedimientos responden, principalmente al propósito de lograr una mayor rapidez en la resolución de las controversias y, para ello se reducen los medios de prueba, se prescinde de algunos trámites o se acortan los plazos.⁸

En síntesis, se prevé que los jueces puedan pronunciarse sobre el derecho a percibir los alimentos con independencia de que el parentesco haya quedado plenamente acreditado. Es más, en caso de que se discuta el estado civil o la condición de hijo o padre, el juez debe pronunciarse sobre este punto de manera sumaria o superficial, sobre la base de indicios o apariencias, no es necesaria la prueba plena del parentesco aun en el caso de que sea negado por el alimentante, **porque el juicio de alimentos no prejuzga la verdad de la filiación, que podrá debatirse después en un juicio posterior**, como se señala en dos lugares del Digesto. Aunque los jueces hubieran sentenciado que se tiene derecho a los alimentos, la sentencia no es de que sea hijo, sino de que debe recibir alimentos, es decir no existe ningún obstáculo para atacar en un proceso posterior la implícita atribución de paternidad en que se ha fundado la decisión de otorgar los alimentos, esta previsión se traslada desde el Derecho Romano a la Ley 7 del título 19 de la Partida Cuarta, con la fórmula en salvo finca su derecho a cualquiera de las partes para probar si es su hijo o no.⁹

En el texto del Digesto citado nos encontramos con la caracterización de un proceso en el que el juez conoce de la causa de manera sumaria entendido este término como sinónimo de brevemente, y cuya sentencia no prejuzga la verdad de los hechos enjuiciados y tenidos como ciertos en ese proceso, pues

⁸ Cfr. Ley 2. Título 19. Partida Cuarta y el Art. 1.217 Código Civil Español.

⁹ Cfr. Ibídem.

cabe que en un proceso posterior se modifique lo decidido de manera incidental o prejudicial si se es hijo o no, o padre en la primera sentencia.¹⁰

Podemos decir, al menos que desde el Siglo II de la era cristiana, existió la obligación de alimentos entre parientes, además, se otorgó acción para reclamar los alimentos por el procedimiento de la *cognitio extra ordinem*, con simplificación o reducción de las formalidades procesales que excluía un debate pleno sobre el estado civil de las partes y con una ejecución provisional privilegiada. Es decir, el desarrollo del Derecho Romano respecto de los alimentos, tanto en el plano sustantivo como en el procesal, es avanzado, con pocas precisiones y sin apenas cambios de relevancia, el diseño romano se trasladó a las Partidas, manteniéndose, casi inalterado, hasta la LEC de 1855.

Es relevante destacar que la figura de los alimentos en el Derecho Romano reconoció la necesidad de regular la obligación de prestar alimentos, así las Instituciones del Emperador Justiniano en su libro I, título XIII sanciona que “La tutela es, según la definió Servio, la fuerza y el poder en una cabeza libre, dada y permitida por el Derecho Civil, para proteger a aquel que por causa de su edad no puede defenderse a sí mismo” Igualmente, en el Título XXVI, referido a los tutores o curadores sospechosos se señala que “Si el tutor no se presentase para suministrar alimentos al pupilo, se establece en un rescripto de los divinos Severo y Antonino que el pupilo sea puesto en posesión de sus bienes, y que después del nombramiento de un curador, las cosas que por descuido pudiesen deteriorarse por no haberse presentado el curador, que sean vendidas, luego podrá ser removido como sospechoso el que no suministra alimentos”.¹¹

Visto esto podemos afirmar que con el pasar del tiempo, el derecho a la alimentación se ha ido consolidando progresivamente en el mundo como un Derecho Fundamental, es decir como un derecho atribuible a todo ser humano, es un derecho inherente al hombre, innato del ser humano, por el mero hecho

¹⁰ Cfr. Álvarez. Instituciones de Derecho Romano. p. 121 y 122.

¹¹ Cfr. Daza, Rodríguez. (1997): Instituciones de Derecho Romano. Editorial Madrid. p. 154.

de serlo y que por tanto es anterior y superior a cualquier legislación positiva, no obstante, a efecto de reclamar ante los órganos jurisdiccionales el efectivo cumplimiento del citado derecho, es necesario que el mismo se encuentre recogido en la legislación del país que corresponda para que sirva de guía para una buena defensa, en los casos en que estos derechos llegaren a ser vulnerados y atropellados, por la condición de indefensión de quienes lo reclaman.

1.1.1 Historia del Derecho de Alimentos en Ecuador

En nuestro país Ecuador la figura Jurídica de dar Alimentos se encuentra legalmente institucionalizada en el Código Civil desde hace más de cien años referida al Derecho de Familia, en cuyo actual artículo 349, dice que se deben alimentos al cónyuge, a los hijos, a los descendientes, a los padres, a los ascendientes, a los hermanos y al que hizo una donación cuantiosa sino ha sido rescindida o revocada; En cuanto a los alimentos congruos (congruentes o adecuados) se deben a los cónyuge, a los hijos, a los descendientes, a los padres y al que hizo una donación cuantiosa; Y los alimentos necesarios a los ascendientes, y a los hermanos, de igual forma el artículo 354 del mencionado Código establece el orden en que pueden reclamarse tales alimentos; que, según el mismo Código, dichos alimentos se clasifican en “forzosos” y “voluntarios” y que ambos acarrearán la correspondiente responsabilidad civil, concretada exclusivamente al cumplimiento económico de la obligación respectiva.¹²

En el Derecho Civil Ecuatoriano desde la promulgación del Código Civil, no se ha producido cambios de mucha importancia en la materia, quizá el más notable históricamente consistió en la supresión de la asignación forzosa de alimentos, lo cual se produjo con la reforma de 1956, desde entonces en el Ecuador era solamente el propio sujeto responsable directamente obligado quien debía pagar los alimentos y no sus herederos, pero esto cambió con la

¹² Cfr. Código Civil Ecuatoriano. Art. 354.

reforma realizada en el año 2003 en el Código de la Niñez y Adolescencia, donde se incluyen a los abuelos, tíos y hermanos del menor protegido.

En la actualidad para tratar el tema de alimentos para la niñez tenemos como norma especial y de carácter orgánico el Código de la Niñez y Adolescencia, y concretamente al hablar del derecho a los alimentos este se encuentra en el Título V del libro Segundo del Código mencionado, con su última reforma en el año 2009, Registro Oficial N° 643 de fecha 28 de Julio del 2009 en dicha sección la figura de la obligación alimentaria es tratada como una obligación de carácter personal con contenido patrimonial y sustentada en el principio de solidaridad; además, se establece especial cuidado al momento de determinar el estado de necesidad del alimentado, y las posibilidades de quien debe prestar los alimentos dejando muy en claro que ninguna pensión alimenticia podrá ser inferior a la mínima establecida en la tabla de pensiones alimenticias.¹³

1.1.2 Antecedentes y Proceso de Redacción de la Primera Ley del Menor

En el año de 1938 nace el primer Código de Menores expedido mediante decreto Numero 181-A y promulgado en el Registro Oficial No. 2 de 12 de Agosto de 1938, creando tribunales de menores en Quito y Guayaquil, este primer código fue redactado por Emilio Uzcategui quien se inspiró en la declaración de los Derechos Humanos y en el Código de Menores de Uruguay, al que le siguieron el código del 9 de Agosto 1944, que mediante decreto No 721, publicado en el Registro Oficial No. 65 de 18 de Agosto del mismo año donde se creó la Corte Nacional de Menores con jurisdicción en el territorio nacional, código que no fue más que un allanamiento y ratificación a los acuerdos internacionales sobre los derechos del niño, y no una verdadera esencia de la problemática nacional ecuatoriana con las reales exigencias sociales del menor.¹⁴

¹³ Cfr. Registro Oficial N° 643 de fecha 28 de Julio del 2009.

¹⁴ Cfr. Larrea, Juan. Manual de Derecho Civil Ecuatoriano.

Después vendrían los códigos de 1960, 1969, 1976 y 1992, no sería hasta este año que se da un verdadero cambio a los derechos del niño el cual está vigente, que fue aprobado el 16 de Julio de 1992, en el plenario de las Comisiones legislativas, que se halla publicado en el Registro Oficial suplemento No. 995 de 7 de Agosto de 1992; Este código está en armonía con los principios consagrados en la Convención sobre los derechos del Niño, aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989.y el del 2003 en este último es donde se cambia de nombre a Código de la Niñez y Adolescencia.¹⁵

Hay que destacar la redacción de la ley para la niñez en el año de 1976, ya que se crea una ley para los menores con todo su potencial visto desde una perspectiva social, propia de nuestro país, la cual hizo una transformación que de alguna manera priorizaría los derechos del menor, pero aún más importante es que a partir de ahí se configura una verdadera primera ley del menor, cuando en Agosto de 1992, se realiza una reforma, la cual tuvo de manera explícita el objetivo de “compatibilizar” y dar “efectividad” a la Convención sobre los Derechos del Niño la misma que un futuro sería ratificada por el Ecuador.¹⁶

En líneas generales, la reforma de 1992 fue el resultado de un proceso de consulta social limitada, basado en un acuerdo técnico-político entre en el que aquel tiempo habría sido el Ministerio de Bienestar Social y Defensa de los Niños Internacional Sección Ecuador, con el respaldo del Consejo Nacional de Menores y UNICEF.

Si bien es cierto la voluntad de todas las organizaciones que impulsaron este proceso era la de lograr la plena adecuación de la legislación nacional y de la institucionalidad a la Convención, la poca comprensión de las implicaciones de las normas de la Convención, y el limitado interés del sector público de

¹⁵ Cfr. Simon, Farith. (1998): Análisis del Código de La Niñez y Adolescencia del Ecuador 2003. Editorial Depalma y Temis. Bogotá.

¹⁶ Cfr. Parraguez, Luís. (1998): Elementos Centrales de la Propuesta de Matriz Legislativa del Proyecto de Nuevo Código de Infancia y Adolescencia-Ecuatoriano. Publicado en Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Editorial Depalma y Temis. Bogotá.

introducir transformaciones a su estructura y funcionamiento, produjeron una reforma con severas limitaciones, porque varios análisis sobre el contenido del Código de Menores de 1992 demuestran su incompatibilidad con la Convención, y por ende con la doctrina de la protección integral.

De tal manera que para que nuestro actual Código de la Niñez, tenga una efectiva aplicación y relevancia sobre las personas, debe crearse un entorno apto para utilizar la ley, es por eso que nuestro país ha suscrito varios tratados internacionales que van en beneficio de los menores, tales como son: La Convención de los Derechos del Niño, Los Derechos Humanos, se ha creado Planes Decenales los cuales tienen amplia compatibilidad con Unicef, etc., los mismos que son utilizados y puestos en práctica en nuestra legislación ecuatoriana para el efectivo goce de los derechos del alimentado.

1.1.3 Definición de Pensión Alimenticia

Es la prestación en dinero o en especie que el niño y adolescente necesitado puede reclamar al obligado, entre las señaladas por la ley, que debe recibirla mensualmente, para su mantenimiento y subsistencia, con el fin de asegurarle un futuro apropiado con educación e instrucción, sin dejar de tomar en cuenta los elementos materiales esenciales como: vestido, salud, habitación, lo cual viene a ser esencial en la formación integral del menor protegido.

Por lo que podría definirse como Pensión Alimenticia: “Comprende el dinero necesario para atender la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del niño y adolescente, que es la persona que tiene la facultad jurídica de exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, en casos determinados y su cuantía hade ser proporcionada a la condición económica del alimentante, quien es la persona obligada por la ley, la moral a hacer efectivas las necesidades principales del alimentista en forma mensual”.¹⁷

¹⁷ Cfr. Ossorio, Manuel. (2000): Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Edit. Heliasta. p. 78.

1.1.4 Concepto del Derecho a los Alimentos

El Derecho a los alimentos como ya lo mencionamos es un derecho propio inherente al hombre, es irrenunciable, e imprescriptible, la actual Constitución señala que “Los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos además de los específicos de su edad. Tendrán derechos a la salud integral y nutrición”, de igual manera pero mucho más preciso es el Código a la Niñez y Adolescencia al referirse a este derecho, en el Art. Innumerado 2 de la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, en el Registro Oficial N° 643 de 28 de Julio del 2009, en donde menciona que “El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: Alimentación, nutritiva, equilibrada y suficiente; Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; Educación, Cuidado; Vestuario adecuado, Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos, Transporte; Cultura, recreación y deportes; y, Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva”.¹⁸

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba se define jurídicamente como alimentos a:

- a) todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.¹⁹

Según el tratadista Jossierand.

- b) La obligación alimentaria expresa que “es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de la otra; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de

¹⁸ Cfr. Registro Oficial N° 643 de 28 de Julio del 2009. Art. Innumerado 2.

¹⁹ Omeba. Enciclopedia Jurídica.

que el primero está por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudar.²⁰

La definición del diccionario de legislación de Escriche, el que habla de las siete partidas y define a los alimentos como “Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación, y recuperación de la salud: ley Título 19, Partida 4 y Ley 5, título 33, Partida 7.

Tenemos varias definiciones acerca de los alimentos y la mayoría coinciden con la verdadera esencia de la prestación de alimentos, que no es otra cosa que el suministro de las necesidades básicas que tiene que tener el niño y el adolescente oportunamente al tiempo apropiado, con la finalidad de poder desarrollarse dignamente en una sociedad, éstas definiciones tienen mucha relación con lo expresado por los autores citados.

1.1.5 La Protección Integral

Entender el aparecimiento de la doctrina de la protección integral y sus implicaciones, concierne en el reconocimiento de la infancia como sujetos de derechos y el aparecimiento de las nuevas leyes creadas justamente para reconocer este derecho.

La aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño introdujo una serie de innovaciones respecto a la consideración jurídica de la infancia, el estudio de esta doctrina permite determinar estas innovaciones, especialmente la referida a la calidad de los niños como sujetos de derechos y las implicaciones de esta condición.²¹

²⁰ Josserand, Louis. Gran Enciclopedia Rialp Ger. Ediciones Rialp S.A.

²¹ Cfr. Seda, Edson. (1995): La Protección Integral: Un relato sobre el cumplimiento del nuevo derecho del Niño y del adolescente en América Latina. Editorial Ades. Campiñas.

La Protección Integral es el comprender las implicaciones de una cultura jurídica de garantía de los derechos de los niños y adolescentes, y no de carácter paternalista tutelar que tiene por objetivo principal el que se proteja de forma integral al niño por su falta de madurez física y mental, pues requiere protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal.

1.2 ASPECTOS GENERALES

Nuestra legislación Ecuatoriana se refiere expresamente en derecho de alimentos, a que estos los otorga el obligado denominado alimentante legalmente, según sus posibilidades, y este los otorga a favor de quien o quienes exista el vínculo familiar y se encuentren en estado de necesidad, éste derecho nace como efecto de la relación parento-filial, mira al orden público familiar y es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación.

En nuestro país la realidad ha demostrado que existe una creciente tendencia a evadir la obligación de prestar alimentos, situación que se ve reflejada en los numerosos juicios de alimentos que se inician en los Juzgados Especiales de la Niñez y Adolescencia, problemática que ha merecido que por ley se cree el Registro de deudores Alimentarios morosos del Consejo de la Judicatura establecido para el efecto, en el que se inscriben a aquellas personas que adeuden dos o más pensiones alimenticias sucesivas, la misma que se publican en la página web del Consejo de la Judicatura,

A su vez este listado se remite a la Superintendencia de Bancos para la incorporación de los deudores en el sistema de la Central de Riesgos, obviamente previo a la verificación de que exista sentencia ejecutoriada, o también mediante acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada en los centros de mediación y arbitraje legalmente establecidos, y se haya demostrado que el alimentante no ha cumplido con la obligación de pagar las pensiones alimenticias impuestas.

La citada ley tiene un efecto disuasivo en aquellas personas que no cumplen con sus obligaciones alimentarias y a la vez tutelar a aquellas otras personas que encontrándose en un estado inminente de necesidad, cuentan con sentencia favorable para recibir mensualmente una pensión alimenticia, y no reciben lo que por derecho les corresponde y precisan para su subsistencia y formación integral.

Mediante esta investigación veremos que el derecho a solicitar alimentos ha estado presente durante cada una de las etapas del desarrollo de la humanidad, sin embargo desde el “tutor sospechoso” en el Derecho Romano hasta el “deudor alimentario moroso” de nuestros días, no ha sido posible erradicar el alto índice de evasión por parte de los alimentantes de tan elemental obligación.

1.2.1 Clases de Alimentos

Existen varias clases de alimentos con sus definiciones los cuales ya los hemos citado, quedan establecidos por razón de la fuente, los alimentos congruos o necesarios, devengados o futuros, provisionales o definitivos, en este caso los que vamos a enfatizar son **los alimentos necesarios, o futuros** que son materia de este estudio.

Los **Alimentos Necesarios** son los que se suministran para sustentar la vida, con sus necesidades básicas para vivir, que incluyen salud, educación, vivienda, vestimenta, alimentación, y los futuros que se deben al menor que no los puede obtener por sí solo por su condición de indefensión.

Se llaman alimentos devengados los que corresponden a un periodo de tiempo que ya ha transcurrido. Y son alimentos futuros los que se refieren al tiempo que aún no llega; esta clasificación se refiere a las pensiones alimenticias, devengadas o futuras, y tiene mucha importancia para distinguir si cabe o no

transacción, cesión prescripción, etc., que solamente se aplican a los alimentos ya devengados, y en ningún caso a los futuros.²²

Los Alimentos provisionales son los que señala el juez desde que aparezca en la consecuencia del juicio fundamentado razonable, y están destinados a cubrir las necesidades del reclamante mientras se ventila el juicio. Los alimentos provisionales se deben restituir si resulta que el reclamante no tuvo derecho para pedirlos, salvo que haya actuado de buena fé o con fundamento razonable para demandarlos, pero normalmente es casi imposible restituir lo pagado por alimentos porque casi siempre los juicios de alimentos son por verdadera necesidad y los implicados son los legítimos hijos.

Estos alimentos provisionales pueden pasar de ser alimentos provisionales a definitivos por efecto de que en la dilucidación del juicio, el Juez determina si son o no definitivos, los cuales se fijan en la sentencia que termina el juicio, sin embargo los alimentos definitivos, no lo son del todo ya que nunca lo son en sentido absoluto, porque casi siempre cabe modificarlos de su cuantía, al variar las circunstancias económicas del alimentante o del alimentario, o por variaciones notables del costo de la vida.²³

Por ejemplo con la última reforma al Código de la Niñez y adolescencia la pensión mínima que debe recibir un menor es de 65,20 dólares americanos, de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias mínimas, elaborada por el Consejo nacional de la Niñez, pero este monto está calculado en base a distintas necesidades que tienen los niños y adolescentes, también se toma en cuenta al salario mínimo unificado establecido para cada trabajador que en este momento es de \$264 dólares americanos para nuestro país Ecuador.²⁴

Es decir qué si este salario se llegare a modificar y se eleva a un valor superior establecido, pues de igual manera la pensión mínima alimenticia aumentara su

²² Cfr. Larrea, Juan. Manual de Derecho Civil Ecuatoriano.

²³ Cfr. Ibídem.

²⁴ Cfr. Registro Oficial N° 643 de 28 de Julio del 2009. Art. Innumerado 15.

valor a una suma mayor, actualizando el porcentaje con el valor actual que se encuentre en ese momento el salario mínimo unificado, y este valor será modificado en cada alza del salario de los trabajadores, entonces estos alimentos nunca serán definitivos sino que la cantidad siempre será modificada, otro aspecto por el que puede ser modificada el monto de la pensión alimenticia es por variaciones notables del costo de la vida, desvalorización de la moneda local, entre otras, por lo cual aún los alimentos definitivos conservan siempre un carácter relativamente provisional.

Los niños y adolescentes son acreedores de una prestación de alimentos congruos y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios, pues se afectaría su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

1.2.2 Monto de los Alimentos

Para determinar la fijación de pensiones alimenticias debemos tomar en cuenta muchos factores, como es el saber lo que cuesta el mantenimiento de la vida, cubriendo necesidades básicas para la subsistencia de un ser humano, necesidades que deben ser satisfechas. Estas necesidades son la alimentación nutritiva al tiempo necesario, vestido, habitación, educación, inclusive hasta completar una educación superior, también gastos de enfermedad, aunque algunos tratadistas incluyen hasta los gastos de sepelio, en cambio, no se incluyen los gastos suntuarios o superfluos, ni tampoco de posibles deudas que haya adquirido el alimentado derechohabiente.²⁵

Hay que distinguir la capacidad económica del alimentante, se ha de tener en cuenta su posibilidad de suministrar los alimentos.

Antes de la última reforma al Código de la Niñez y Adolescencia no existía una norma que de una proporción matemática determinada para fijar una pensión

²⁵ Cfr. Larrea, Juan. (2002): Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador. Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. 7ma. Edición.

alimenticia, pero con esta nueva reforma al Código de la Niñez, se creó una tabla de pensiones alimenticia que determina los montos mínimos a pagar por el obligado, estos valores son en dólares americanos fijados de acuerdo al número de hijos que tiene el obligado, sus ingresos económicos, las necesidades básicas que cada menor debe satisfacer en su vida y la inflación monetaria actualizada, estas pensiones se modifican de acuerdo al salario mínimo vital unificado que rige al momento en el Ecuador.

La ley manda que el deber de dar alimentos a los hijos corresponda al padre y a la madre como principales obligados. En el caso de divorcio o de separación de los cónyuges, se dispone que se confíe el hijo o los hijos a uno de los padres, de acuerdo al Art. N° 108 ibídem del Código Civil Ecuatoriano, pero normalmente se lo confía a la madre por su estado de protección hacia sus hijos, la ley manda que ambos progenitores deben contribuir al sostenimiento económico de los menores; el monto de la pensión puede ser fijadas por acuerdo entre las partes o por sentencia judicial ordenada por un Juez, mismas que deben ser suministradas al menor o cada menor.²⁶

Los niños y adolescentes por su simple condición de ser menores tienen el derecho de reclamar alimentos, aunque es justo que si pueden ganarse la vida con un trabajo adecuado lo hagan, en el caso de los menores emancipados, la ley establece que la edad mínima para que un menor trabaje es de 15 años, y gozara de todos los beneficios legales que brinda la ley sin excepción, aunque esto es muy inusual en nuestro país, ya que la mayoría de menores dependen casi siempre de sus padres.²⁷

Existen casos especiales en los que ya puedan obtener remuneraciones a tan temprana edad, como por ejemplo los menores de edad que se dedican a deportes que son muy bien remunerados, los que incluso pueden llegar a

²⁶ Cfr. Código Civil Ecuatoriano Art N° 108.

²⁷ Cfr. Convenio 182 y el 138 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Ecuador.

ayudar a la familia, como por ejemplo en nuestro país, el ser un futbolista. Y si este fuera el caso, el juez debe tomar en cuenta esta circunstancia.

1.2.3 Capacidad para recibir Alimentos

El derecho a los alimentos tiene por objeto ayudar al mantenimiento de la vida misma y a la satisfacción de sus necesidades más básicas, resulta evidente que el ejercicio de este derecho no puede estar subordinado a la capacidad jurídica y que toda clase de personas pueden gozar de este derecho inherente al ser humano, para demandar el derecho a los alimentos, se han establecido reglas especiales, variando las normas comunes sobre la representación legal, se llega incluso al extremo de permitir que una persona incapaz relativa pueda ejercer la representación de otra, para este peculiar efecto, como puede ser el caso de la madre menor de edad.

Así como hay la capacidad para recibir alimentos, también tenemos un orden en el que deben reclamarse los alimentos, este orden es conforme a la mayor o menor obligación de prestar alimentos, que origina a su vez el correspondiente orden en el que se han de reclamar los alimentos, primeramente a los más directa y principalmente obligados en este caso que son los padres, y luego a quienes tienen una vinculación menor por justicia, o por acuerdo, que son los abuelos y los tíos.

Este orden tiene sus raíces en el derecho Romano y responde a una graduación natural de las obligaciones en lo más fundamental después de la primaria obligación de los principales obligados que son los padres, son los ascendientes secundarios que son los abuelos y por último los tíos y los hermanos mayores de 18 años.²⁸

²⁸ Cfr. Larrea, Juan. (2002): Op. Cit.

1.2.4 Determinación de Parentesco

En el caso de que no se haya podido establecer la filiación o la relación de parentesco entre el niño o adolescente y el obligado consanguíneamente, el juez ordenara en la providencia de calificación de la demanda un examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) para determinar la relación parentofilial que existe entre el demandado y el demandante, sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos para el menor.

Si en una primera demanda de alimentos se ha obtenido los alimentos necesarios futuros con una pensión alimenticia básica y las necesidades son mayores, se puede solicitar en un futuro un incidente de aumento de la pensión alimenticia.

1.2.5 Forma de Pago de las Pensiones Alimenticias

La pensión alimenticia se debe o corre el pago desde la fecha que se hizo la presentación del formulario de demanda de alimentos, y una vez fijada la pensión por el Juez, estas se cobrarán por mesadas anticipadas hasta el quinto día de cada mes, estas pensiones son en dinerario, y son depositadas por el obligado mensualmente, o también son descontadas del rol de pagos del trabajador si está en relación de dependencia, con previa orden de juez, que son depositadas en una cuenta bancaria otorgada a favor del representante del menor que lo facilita el Consejo de la Judicatura.²⁹

1.2.6 Incumplimiento de Pago de las Pensiones Alimenticias

En el caso de que el obligado principal no pague dos o más pensiones alimenticias el Juez ordenara el apremio personal para exigir el cumplimiento de la obligación.³⁰

²⁹ Cfr. Registro Oficial N° 643 de 28 de Julio del 2009, Art. Innumerado 8

³⁰ Cfr. Ibídem. Art. Innumerado 22 y 32

El cumplimiento de la obligación de dar alimentos queda también garantizado indirectamente por medio de sanciones, así los padres que no alimentaren a sus hijos pueden ser suspendidos o privados de la patria potestad.

1.2.7 Extinción del Derecho a los Alimentos

Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida al derechohabiente, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, por tanto si se concede a un menor de edad el derecho a los alimentos estos cesaran cuando este llegue a la mayoría de edad, o si este se encuentra estudiando hasta los 21 años de edad, salvo que este tenga algún impedimento físico o mental que le haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, la circunstancia que principalmente debe perdurar, y de la que depende el derecho a los alimentos de parte de su beneficiario, si termina la necesidad desaparece el derecho, y sí revive la necesidad, también reaparece el derecho.

La continuación del derecho de alimentos está subordinada a la capacidad económica del alimentante y las cargas familiares que este posea.

Este derecho termina también con la muerte del obligado principal y sus demás obligados, o también del derechohabiente, y por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según el Código de la Niñez y Adolescencia.

1.2.8 Reglas del Derecho Internacional Privado

Según el Código Sánchez de Bustamante la materia de alimentos se somete a la ley personal del alimentado en algunos aspectos, y tiene el carácter de orden público internacional en otros, se rige por la ley personal del alimentado, el concepto legal o calificación de los alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de este derecho.

Son de orden público internacional, la regla que da al hijo derecho de alimentos, las que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, su reducción, o aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de pago así como las reglas que prohíben renunciar a este derecho.

Las reglas del Código Sánchez de Bustamante coinciden con la doctrina generalmente admitida, ya que garantiza el valor de los derechos adquiridos, en esta materia, y somete su ejercicio, por regla general a la legislación local, debemos indicar que este es un derecho universal, por tanto este derecho es exigible en cualquier parte del mundo.³¹

1.3 CARACTERÍSTICAS Y FINALIDADES

Las principales características del derecho de alimentos señaladas por nuestra legislación son las siguientes, primero constituyen un **derecho especial, no son comerciales, no admiten compensación, tienen el carácter de permanente, su monto varía de acuerdo a las necesidades del alimentario y de la capacidad del alimentante**, debemos decir también que los alimentos son **inembargables**, una de las características más discutidas por su relevancia, es que **se puede cobrar mediante apremio personal** contra el obligado incumplido, la obligación alimenticia **es divisible** ya que se puede cubrir su monto por el aporte de varios obligados, en el caso de que el obligado principal no alcance a cubrir por completo el monto de la pensión alimenticia fijada.

1.3.1 Características Esenciales

1.3.1.1 Carácter Especial

El Derecho de alimentos tiene **carácter especial**, con una peculiaridad de reglas jurídicas que concretan un deber que va más allá de la justicia, se

³¹ Cfr. Sánchez de Bustamante. Código de Derecho Internacional Privado, Convención La Habana, 20 de Febrero de 1928. Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.

origina esto debido a que esta norma es especial y por esta razón prevalece sobre otras disposiciones de índole más genérica, por ejemplo se dan reglas generales de alimentos, pero en otros artículos del código se detalla más específicamente sobre la misma materia, las mismas que prevalecen sobre las otras, es decir que estamos hablando que la norma especial de alimentos que es el Código de la Niñez y la Adolescencia prevalece sobre el código Civil y solo a falta de ella se regirá al Código Civil como norma supletoria, la preeminencia de las normas especiales sobre las generales consagrada en los artículos 2 y 4 del Código Civil, tienen aplicación sobre las normas más generales, pero hay que interpretar rigurosamente cualquier excepción del pensamiento del legislador es que no se restrinja el derecho de alimentos sino cuando expresamente lo haya ordenado así.

1.3.1.2 No es Comercial

El Derecho de alimentos no es comercial, es decir que no se puede comercializar con este derecho, son necesarios y justos, es inherente a la persona de tal manera que son propios para una persona y no se negocia ni se lucra con los alimentos.

Según Arias:

Los alimentos son de orden público, y esta sería la razón radical para considerarlos fuera del comercio.

Código de la Niñez y Adolescencia.

Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.³²

En todo caso nuestro Código Civil en el Art. 362 dice expresamente que **“El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni**

³² Larrea, Juan. Manual de Derecho Civil Ecuatoriano.

venderse o cederse de modo alguno ni renunciarse”, entonces todo esto configura la característica de estar fuera de comercio, de ahí que se deriva la prohibición de hacer algún tipo de transacción con los alimentos que vulnere los derechos del alimentado, o la de comprometer a mediación o arbitraje para su COMERCIALIZACIÓN esto de ninguna manera, y el de carácter imprescriptible de los alimentos.³³

La renuncia que prohíbe el artículo 362 podría tomar alguna forma especial, como por ejemplo el allanamiento a la demanda del acreedor que sostiene que debe terminar el derecho de alimentos, dicho allanamiento no sería pues aceptable por implicar renuncia, otra forma de renuncia, consistiría en fijar un límite de tiempo para la duración del servicio alimenticio.

1.3.1.3 Transacción sobre los Alimentos

En nuestro código Civil en el art. 2353 dispone que la transacción en este caso sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deba por ley, no valdrá sin aprobación judicial, ni podrá el juez aprobarlas, la ley no permite, si en esta transacción se contraviene lo dispuesto en los artículos 362 y 363 del mismo código, es decir que no cabe transacción alguna si allí se implica una renuncia, cesión o compensación del derecho, la intervención del Juez se dirige a evitar transacciones de ese estilo, y solamente puede aprobar el Juez cuya transacción en la que el alimentario no haya perdido o disminuido su derecho.³⁴

Los acuerdos entre las partes sobre los alimentos pueden ser sobre el monto con el mínimo establecido y la forma en que estos se llegarían a suministrar, y hacer una transacción sobre tales puntos, la misma que, aprobada por el Juez tendría pleno valor.

³³ Cfr. Código Civil Ecuatoriano Art. 362

³⁴ Cfr. Código Civil Ecuatoriano Art. N° 2353, Art. N°362, Art. N° 363

1.3.1.4 No Admite Transacción

Si el derecho de alimentos futuros no puede ser objeto de transacción, tampoco puede comprometerse a arbitraje o mediación, ni sujetarse al fallo o laudos arbitrales en el evento de que estos fallos contravengan lo que manda la ley en los artículos 362 y 363 del Código Civil, esto sería nulo y no se lo admitiría.

1.3.1.5 No Prescriben

Otra característica importante es que los alimentos son imprescriptibles, es un derecho propio del ser humano, inherente a la persona, es un derecho humano ratificado, este derecho a los alimentos no está en el comercio por lo tanto no prescribe, desde luego este derecho ratificado a los alimentos que se piden es para la vida en el futuro de una persona.

1.3.1.6 No admiten Compensación

Los alimentos del menor no admiten compensación, después de haber mencionado lo que dice la ley acerca de que los alimentos no se pueden transferir ni por acto entre vivos ni por herencia, el artículo 363 del C.C., expresamente prohíbe la compensación, que regla general puede extinguir las obligaciones “El que debe alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba a él”, esta prohibición deriva del carácter intransferible de los alimentos.³⁵

Desde luego no podría compensarse el derecho de los alimentos en general, entre otras razones por que no constituye una obligación ni líquida, ni pura, ni de plazo vencido, sino precisamente lo contrario: debe determinarse su monto, está condicionada a la permanencia de las circunstancias económicas de ambas partes, y se demanda para el futuro. También este artículo se refiere en general a “lo que se deba”, es decir que la compensación no cabe ni aun

³⁵ Cfr. Larrea, Juan. Manual de Derecho Civil Ecuatoriano.

respecto de las cuotas concretas de alimentos ya fijadas por un Juez, de todos modos la compensación si sería admisible, respecto de las cuotas atrasadas, ya devengadas y no pagadas y si lo dice el artículo 364.

Debemos mencionar que el derecho a los alimentos se diferencian de las pensiones alimenticias atrasadas, queda absolutamente clara la distinción ya que este derecho no es comercial ni negociable, ni objeto de transacción, a diferencia de las pensiones establecidas que están atrasadas, es decir del derecho que ya se ratificó pero que después no se ha cumplido y se encuentra en mora, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor”

De esta manera el Derecho de alimentos, otorga la facultad misma de exigir legalmente para el futuro la ayuda necesaria para mantener la vida, que está resguardado por el derecho mediante especialísimas condiciones que ya se las ha citado con el fin de proveer lo necesario para la vida, desarrollo, formación integral, e interés superior del niño y del adolescente, que exige aquella específica protección, para impedir que por un acto de imprevisión o de debilidad pueda el menor indefenso quedar despojado de este derecho que envuelve cubrir las necesidades esenciales.³⁶

Pero también hay que tomar en cuenta desde el otro punto de vista, que es el del alimentante, en el caso de que si no se le han cobrado las pensiones ya vencidas, entonces quiere decir que estas no han sido tan importantes, ya que no ha existido la previsión y necesidad de cobrarlas, y si precisamente no se han cobrado demuestran que el individuo que las debía recibir bien pudo subsistir sin ellas, sobre todo si pasa mucho tiempo y se acumulan muchas pensiones sin cobrar.

³⁶ Cfr. Larrea, Juan. (2002): Op. Cit.

También en muchos casos puede ser por la falta de acceso que tienen muchas personas que a causa de su situación de desconocimiento o falta de recursos no lo hicieron, sin embargo la ley ha previsto todos estos tipos de inconvenientes dentro del cobro de pensiones alimenticias, ha dado varios mecanismos y facilidades con el objeto mismo de que el menor no le haga falta los alimentos indispensables en el momento adecuado, es decir los alimentos necesarios en la edad adecuada, y es que, por ejemplo la ley faculta para que por medio de la aplicación de medidas cautelares al alimentante moroso, este cumpla con su obligación.

1.3.1.7 Medidas Cautelares

Una de las medidas cautelares es la prohibición de salida del país; otra medida existente es la incorporación de su nombre en el registro de deudores cuando el obligado ha incumplido el pago de la pensión alimenticia por más de un mes, que el Consejo de la Judicatura establecerá para el registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos”, una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del registro.

Otra medida cautelar es la prohibición de enajenar tanto los bienes muebles como inmuebles, tampoco puede ser candidato para alguna dignidad política, y pierde sus derechos políticos.

1.3.1.8 Derecho Inembargable

Otra característica de los alimentos es que son inembargables, es indudable por varias razones, primero porque la ley excluye absolutamente la posibilidad de cederse este derecho de modo alguno, otra razón sería por el carácter

mismo del derecho de alimentos, el cual es un derecho personalísimo, y destinado a satisfacer necesidades imperiosas del ser humano para poder vivir, lo que hace imposible el embargo, por ejemplo existe legislación que prohíbe el embargo del sueldo del trabajador, salarios y otras retribuciones que sirven para el mantenimiento de la vida y sustento de los hijos del obligado si es que los hay, entonces es evidente que si se embargan estos alimentos, ello estaría en total contradicción con lo que dice y busca la ley en pro de la vida digna de la persona, en proteger sus derechos y hacerlos cumplir. Y si en el caso descomunal llegaría a suceder el hecho de que se embargarían los alimentos, esto no tendría ningún efecto, puesto que estos no podrían rematarse, ni podrían percibir las pensiones ninguna persona distinta a su titular por las razones jurídicas ya mencionadas anteriormente.³⁷

1.3.1.9 Fuentes del deber de dar Alimentos

La primera fuente del derecho a dar alimentos es la Ley de ahí que esta obligación puede originarse en actos voluntarios, como los contratos o disposiciones testamentarias o bien deriva directamente de disposiciones legales que consagran principios de Justicia, o simple equidad natural, la primera gran división de los alimentos resultan así, de los voluntarios y los debidos por ley.³⁸

Al hablar de alimentos legales decimos que estos tienen fundamento mediante varias teorías, para unos estos alimentos se deben en virtud de un cuasi contrato que se establece con la misma generación, pero tal deducción no es suficiente.

Puig Peña sostiene.

Que estos alimentos más bien se refieren a la solidaridad que resultan de los vínculos de la sangre es decir del parentesco y este análisis satisface más y tiene mayor razonabilidad sobre la obligación que tienen los alimentantes para con los

³⁷ Cfr. *Ibidem*.

³⁸ Cfr. *Ibidem*

derechohabientes, podemos llegar a la conclusión que en ocasiones es la solidaridad, en otras la Justicia, pero las que imponen este deber alimenticio en un orden razonable que comienza por los más íntimos y se extienden hasta otras personas, aunque no sean parientes, a quienes la equidad y justicia hace también acreedoras de estos auxilios hacia el menor indefenso.³⁹

Ya en el aspecto más inmediato, se puede decir que las fuentes del derecho de alimentos necesarios en nuestra legislación positiva son: el matrimonio, las donaciones cuantiosas, pero en este caso de análisis son los de parentesco que van dirigidos exclusivamente a los hijos, por el vínculo parentofilial, derecho que debe ser concedido con oportunidad.

El derecho a los alimentos se caracterizan por ser de sustento para el desarrollo integral del niño y adolescente, estos alimentos tienen que ser nutritivos, oportunos, y necesarios, al mencionar los alimentos nutritivos estamos enfatizando el hecho de que el menor pueda aprovechar todos los nutrientes de los alimentos con la finalidad de que tenga un buen desarrollo y una formación integral.

1.3.1.10 Finalidad de los Alimentos

Para analizar este aspecto se debe partir del concepto de alimentos, el cual fue citado, pudiéndose apreciar que nuestra Ley sustantiva ve la figura de los Alimentos en forma amplia, de tal manera que engloba dentro de tal obligación los elementos fundamentales para el buen desarrollo y total formación del alimentado, nutrición oportuna, y tratando con dichos elementos llenar un vacío de protección que se puede suscitar en un momento dado.

La finalidad que conlleva los alimentos la podemos desglosar desde los siguientes aspectos:

³⁹ Puig, Federico. (1976): Compendio de Derecho Civil Español. España: Editorial Arazndi. 2do Tomo; 3ra Edición.

Una finalidad socio moral, enmarcada en la protección misma del menor indefenso hace de esta figura un amparo en donde puedan acogerse los niños y adolescentes, al momento que quedan desprotegidos, esto se da, cuando el Estado o la sociedad, actúa en forma humanitaria, una finalidad proteccionista, amparada en los postulados fundamentales que conllevan la protección en sí del menor indefenso.

Otra de las finalidades que tiene la ley en el derecho de alimentos es proteger los intereses del niño y el adolescente como sujetos de derecho, para que su formación y desarrollo sea integral, se dé el interés superior del niño, que sus derechos sean respetados y no se los vulnere.⁴⁰

La obtención de los alimentos, en su debido momento, cuando son necesarios y oportunos, para que adquieran la verdadera importancia nutritiva, dando prioridad a que la formación integral que tiene el menor sea aprovechada, y de esta manera pueda desarrollar destrezas intelectuales y físicas.

El principal objetivo en una sociedad justa es formar a las personas bajo leyes teniendo derechos y obligaciones, pero se tiene que empezar por los niños quienes por su condición de indefensión son los más vulnerables, es por ello que se han desarrollado foros para proteger al menor, convenios internacionales, ministerios especializados para el niño y la familia, instituciones de apoyo, como el INFA, esfuerzos gubernamentales como el Consejo de la Niñez y Adolescencia, Ministerio de Inclusión Económica y social (MIES), el Ecuador ha suscrito varios tratados internacionales para la protección de los derechos del menor y el adolescente.

En nuestra legislación existe la ley especial que es el Código de la Niñez y Adolescencia, que regula el derecho de alimentos, con todo esto, lo que se busca es que los menores quienes son el futuro de la patria, lleguen a ser un futuro real, que en verdad sean un aporte a la sociedad, para que sea una

⁴⁰ Cfr. Larrea, Juan. Manual de Derecho Civil Ecuatoriano.

veracidad el objetivo de avanzar como país. Por medio de esta la ley la finalidad es evitar que los niños tengan una mala formación con retardos psicomotrices, por desnutrición, impedir que esto incida en la alimentación, disminuir los índices de analfabetismo, enfermedades con deficiencias físicas que no puedan rendir y aportar a un cien por ciento al país, y que los índices sean muy bajos, pues es eso lo que precisamente se quiere impedir, esa es la finalidad de la ley en el derecho de alimentos.

La Constitución en su Art. 13 señala los Derechos del Buen Vivir, manda que “las personas y las colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales, para lo cual el Estado deberá promover la soberanía alimentaria”.⁴¹

De ahí que tenemos una ley que se preocupa de la alimentación para los ecuatorianos que ayuda de manera eficaz a lo que se mencionó anteriormente en relación a la protección del niño, en su formación integral dando especial importancia a su interés superior, sobre cualquier materia, es por eso que es trascendental citar con base jurídica algunos de los artículos más sobresalientes de la Ley de Soberanía Alimentaria, mismos que ratifican la tesis de que todo ser humano necesita obligatoriamente una buena alimentación para tener una buena formación y pueda desarrollarse plenamente en sus capacidades físicas y mentales, recogidas jurídicamente, primero por la Constitución y también por una ley especial sobre la importancia de la alimentación que es la Ley de Soberanía Alimentaria, y que a continuación se cita los artículos más acordes con el derecho de alimentos:

Artículo 1. Finalidad.- Esta Ley tiene por objeto establecer los mecanismos mediante los cuales el Estado cumpla con su obligación y objetivo estratégico de garantizar a las personas, comunidades y pueblos la autosuficiencia de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados de forma permanente

⁴¹ Cfr. Constitución Política del Ecuador del año 2008. Art 13

Artículo 26. Regulación de la biotecnología y sus productos.- Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente y solo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrá introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales.

Artículo 27. Incentivo al consumo de alimentos nutritivos.- Con el fin de disminuir y erradicar la desnutrición y malnutrición, el Estado incentivará el consumo de alimentos nutritivos preferentemente de origen agroecológico y orgánico, mediante el apoyo a su comercialización, la realización de programas de promoción y educación nutricional para el consumo sano, la identificación y el etiquetado de los contenidos nutricionales de los alimentos, y la coordinación de las políticas públicas.

Artículo 28. Calidad nutricional.- Se prohíbe la comercialización de productos con bajo valor nutricional en los establecimientos educativos, así como la distribución y uso de éstos en programas de alimentación dirigidos a grupos de atención prioritaria”.

El Estado incorporará en los programas de estudios de educación básica contenidos relacionados con la calidad nutricional, para fomentar el consumo equilibrado de alimentos sanos y nutritivos. Las leyes que regulan el régimen de salud, la educación, la defensa del consumidor y el sistema de la calidad establecerán los mecanismos necesarios para promover, determinar y certificar la calidad y el contenido nutricional de los alimentos, así como la promoción de alimentos de baja calidad a través de los medios de comunicación.⁴²

El haber podido lograr que esta ley sea tomada en cuenta, asegura legalmente la alimentación digna para la población ecuatoriana, cosa que todo ser humano merece y es un derecho.

⁴² Cfr. Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria Ecuatoriana. Registro Oficial N° 583. de 5 de mayo del 2009.

CAPITULO II

2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Al hablar esencialmente del Derecho de Alimentos para los niños y adolescentes, tenemos que decir que estos se encuentran fundamentados jurídicamente en nuestra ley; primero por nuestra carta magna, que es la Constitución, y también a este derecho se lo ha instituido en el Código Civil, en una sub rama que es el Derecho de familia, para posteriormente crear una ley especial que esta exclusivamente dedicada a la protección de este derecho, que es el Código de la Niñez y Adolescencia.

Tradicionalmente se ha considerado que, el Derecho de Familia, es una sub-rama de la persona individual, y que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia son parte del Código Civil, sin embargo, puesto que este último se estructura sobre la base de la que no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, en la actualidad gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del Derecho, con principios propios que se ajustan a la realidad de cada persona. Sin embargo, para considerarse independiente, es necesario que se den tres supuestos, la independencia doctrinal, la independencia legislativa y la independencia judicial.⁴³

Varios países han recogido legislativamente este cambio doctrinario dictando un Código de Familia (aparte de un Código Civil), ese ha sido el caso de Argelia, Bolivia, Cuba, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Marruecos, Panamá, Polonia y Rusia entre otros.

⁴³ Cfr. www.derechoecuador.com/derecho_civil

Además, y por similares consideraciones, desde hace varios años diversos Estados han creado judicaturas especializadas en esta materia, denominadas comúnmente juzgados o tribunales de familia.

No existe unanimidad doctrinaria, pero se conocen tres doctrinas:

- 1) la que apoya en el parentesco.
- 2) la que basa en el derecho a la vida.
- 3) la que funda o asienta en intereses públicos o sociales.

Hay que destacar que desde el punto de vista del obligado es por parentesco, y desde un ángulo del alimentario es por parentesco y derecho a la vida, este último considerado más bien como un fundamento social y económico del derecho de alimentos.⁴⁴

El tratadista Federico Puig Peña señala que una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar, entendida en un sentido amplio, es: “El deber alimenticio entre determinados parientes que imponen el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar. Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este derecho se transforma en deber cuando la persona, por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación”.⁴⁵

2.1 EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS

En el Ecuador el derecho a los alimentos se encuentra legalmente institucionalizado desde hace más de cien años en el Código Civil ecuatoriano, cuyo actual artículo 349 establece que “se deben alimentos al cónyuge, a los

⁴⁴ Cfr. González, Cecilia. (2007): El derecho de alimentos desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Proyecto de Mejoramiento de los servicios de justicia. Poder Judicial. Lima.

⁴⁵ Cfr. Puig, Federico. (1976): Op. Cit.

hijos, a los descendientes, a los padres, a los ascendientes, a los hermanos y al que hizo una donación cuantiosa”.

Por ejemplo podemos citar que el incumplimiento de cualquier obligación por alimentos no es delito en nuestra legislación, pero sí lo es en España, y que el cobro de las antedichas pensiones alimenticias solamente debería ser perseguido en el patrimonio del obligado o de los obligados, o, en su defecto, terminar con las insolvencias de los mismos; que lo acabado de expresar lo confirma, en principio, el vigente Código de Procedimiento Civil, cuando al tratar específicamente del “Juicio de Alimentos” para nada menciona a la “prisión” por alimentos; que la “prisión por deudas”, es decir, por obligaciones que solo generan “responsabilidad civil”, estuvo permitida en Ecuador desde su fundación hasta 1929, ya que la Constitución de ese año la prohibió sin excepción alguna, con lo que quedó prohibida la “prisión por alimentos”.⁴⁶

En la Constitución de 1945 se reconfirmó que en el Ecuador estaba prohibida la prisión por deuda de alimentos, pero en 1946, la Constitución de ese año, luego de repetir de que en el Ecuador no había prisión por deudas, exceptuó expresamente a “las deudas por concepto de alimentos forzosos”; y que no obstante todo lo antedicho, en el Ecuador actualmente existe, de acuerdo a la Constitución de Montecristi, la prisión por “pensiones alimenticias”; pero aunque la fuente legal de los alimentos es y sigue siendo el Código Civil, en favor de personas de todas las edades, los menores ecuatorianos tuvieron el privilegio de que una “ley especial” que trata con autonomía propia sobre el cuidado y protección, que con todo derecho ellos merecen, sobre sus respectivos alimentos.⁴⁷

Es importante resaltar que a lo largo de la vida constitucional del Ecuador se han dado 21 Constituciones, pero es en la Constitución de 1945, donde por primera vez se instituye un tribunal de garantías, también el Código de

⁴⁶ Cfr. Romero, Emilio. Atropellos Alimenticios. Editorial de Diario El Universo de 7 de julio 2010

⁴⁷ Cfr. Ibídem.

Menores, la décima tercera pensión de alimentos para menores, y reforma al Código Civil por las cuales desaparece la diferencia de hijos legítimos e ilegítimos, también se reduce a 18 años la mayoría de edad hasta de 21 años de edad

Según el Dr. Andrés F. Córdova, que fue el coautor de esta Carta Política, señala que:

La Constitución de 1967, es la mejor de todas las que se han expedido hasta su aparición, y podría constituirse en la expresión cimera de nuestro Derecho Constitucional.

Se puede decir, que la Constitución de 1967 tiene la meticulosidad y amparo a los derechos humanos que tiene la Constitución de 1929; la avanzada social, y de amparo político que tiene la Constitución de 1945, y la profundidad y estabilidad institucional que se puede encontrar en las constituciones de 1906 y 1946, es decir prácticamente es un compendio de todas las anteriores constituciones.⁴⁸

En el proceso evolutivo de nuestras constituciones cada vez se han ido afianzando más los derechos en pro de la niñez de tal manera que se han creado juzgados especiales dedicados a la protección tutelar de la niñez. También se ha añadido a esto que los acuerdos realizados en los centros de mediación y arbitraje tienen la misma fuerza de sentencia, con autoridad de cosa juzgada, y para ratificar la vigencia del servicio judicial para los menores, se crearon las cortes distritales de menores de Guayaquil y Cuenca esto se lo hizo por Decreto Ejecutivo No 2520 del 17 de marzo de 1995 y publicado en el registro Oficial No 659, el 22 de marzo del mismo año.⁴⁹

Un dato muy importante que cabe destacar es lo sucedido en el año 1996, cuando el movimiento por los derechos de la niñez del Ecuador, liderado por el Foro de la Infancia, propuso una enmienda a la Constitución Ecuatoriana para asegurar la existencia de normas específicas sobre los derechos de la infancia y adolescencia. Producto de esto se incorpora un artículo sobre los derechos

⁴⁸ Morán, Jhon. (2009-2010): Universidad de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas.

⁴⁹ Cfr. Decreto Ejecutivo No 2520 del 17 de marzo de 1995 y publicado en el registro Oficial N° 659. el 22 de marzo de 1995

del niño, pese a las claras limitaciones que tiene esa reforma constitucional es un importante antecedente de los cambios posteriores, en especial por la incorporación de los principios de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia y el de prevalencia de los derechos, pero este artículo se mantuvo en la codificación de la Constitución de 1997.⁵⁰

Nuestra carta magna, la Constitución Política del Ecuador del 2008, se ratifica en los convenios internacionales a favor del menor, dándole la prioridad que se merece, este resultado es el arduo trabajo mancomunado de varios sectores sociales a favor de la niñez, organizaciones gubernamentales, y comisiones legislativas que han dado oído a varias propuestas que vienen del sector social, sino citemos textualmente los artículos que amparan los derechos de los menores constitucionalmente.

Importante lo que dice el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 determinando que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”;

Por ejemplo el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece “la obligación del Estado de garantizar a las niñas, niños y adolescentes "su interés superior", consistente en que sus "derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”;

El numeral 6 del artículo 40 de la Constitución de la República determina que es “deber del Estado proteger a las familias transnacionales y los derechos de sus miembros”

El artículo 45 de la Constitución, dispone que los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos además de los específicos de su edad. Tendrán derechos a la salud integral y nutrición; a la educación y

⁵⁰ Cfr. Simon, Farith. (1998): Análisis y Antecedentes Históricos del Código de la Niñez y Adolescencia. Editorial Depalma y Temis. Bogotá. p. 4.

cultura, al deporte y recreación; a tener una familia y a disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria.”

Los numerales 1 y 5 del artículo 69 de la Constitución de la República indican que “Debe promoverse la maternidad y paternidad responsables, la obligación de los progenitores en la alimentación de los hijos e hijas y su desarrollo integral; así como la corresponsabilidad materna y paterna y vigilar el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre progenitores hijos e hijas”.⁵¹

2.1.1 Código de la Niñez y Adolescencia año 2003

El año 2003 sería trascendental para la ley del menor, ya que en ese año esta ley cambiaría de nombre, a Código de la Niñez y Adolescencia.

Los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, actualmente, son los más congestionados del país, debido a la falta de recursos humanos, tecnológicos e infraestructura, impidiendo el ejercicio efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pero una alternativa para solucionar este problema, puede ser una reforma a la ley en derecho a los alimentos, por ejemplo plantear la posibilidad de que en las Juntas Cantonales que existen en cada cabecera cantonal, la ley permita sustanciar juicios de alimentos, y así de esta manera se podría descongestionar los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, debemos recalcar sobre la constitucionalidad de este código de la Niñez y Adolescencia del año 2003, al ser ratificado e institucionalizado en el Registro Oficial No. 737 de 3 de enero del 2003, donde se publicó el Código de la Niñez y Adolescencia.

⁵¹ Cfr. Constitución Política del Ecuador. Asamblea Constituyente Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008.

2.1.2 Antecedentes Políticos para la aprobación del Código de la Niñez Y Adolescencia del Año 2003

Por una coyuntura política derivada del derrocamiento del ex presidente Abdalá Bucaram las fuerzas sociales del Ecuador promueven La Asamblea Nacional Constituyente de 1998. Esta Asamblea es recordada por el conjunto de las organizaciones y movimientos sociales del Ecuador como un espacio privilegiado en el que se buscó la “constitucionalización” de las aspiraciones históricas de todos esos movimientos que lo único que siempre buscaron es el bienestar social del pueblo ecuatoriano

Un grupo de organizaciones públicas y privadas que trabajan en el tema de los derechos de los niños, niñas y adolescentes promovieron la incorporación en la Constitución de normas específicas sobre los derechos de la infancia, esto se consideró como parte de un proceso destinado al “reconocimiento social de la obligación política, jurídica e institucional que tiene el estado de satisfacer los derechos de las personas.”⁵²

La propuesta de reforma constitucional presentada por el movimiento por los derechos del niño tenía los siguientes elementos:

- a) Reconocer que todos los ecuatorianos/as son ciudadanos/as desde su nacimiento;
- b) Reafirmar que los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos, además de los específicos de su edad;
- c) Reconocer ciertos principios y derechos específicos de la infancia y adolescencia;
- d) Determinar las condiciones de la institucionalidad pública encargada de la protección y garantía de los derechos; y,
- e) Establecer las formas de participación de la sociedad civil en la definición, control y evaluación de las políticas públicas, de los programas y los proyectos.⁵³

⁵² Cfr. Simon, Farith. (1998): Op. Cit. p. 5.

⁵³ *Ibíd.*

La Asamblea recogió la totalidad de las propuestas hechas por el movimiento a favor de los derechos de la infancia, en un marco constitucional de amplio reconocimiento a los derechos humanos.

Estos dos elementos: las disposiciones constitucionales sobre los derechos de la infancia y adolescencia, y la incorporación directa de los instrumentos internacionales de derechos humanos a la legislación nacional dieron el impulso final al proceso de la reforma de la ley.

El Foro de la Infancia, el Instituto Nacional del Niño y la Familia, UNICEF, Projusticia y la Comisión Especializada del Niño, Mujer, Familia y Juventud del Congreso Nacional, asumieron la responsabilidad de impulsar el proceso de reforma, proceso que todos coincidían tenía que ser ampliamente participativo y de alta calidad técnica.

Se constituyó un Comité de la Ley formado por las organizaciones antes señaladas. Este Comité estructuró un “equipo técnico redactor” de amplia competencia técnica a cargo de la preparación de los textos legales y dió inicio al proceso de consulta social a escala nacional.

Para las decisiones de carácter político se formó un Comité Consultivo, en este se encontraba una representación de los diferentes sectores: por el Ejecutivo participó el Ministro de Bienestar Social, por el legislativo la Presidenta de la Comisión de la Mujer, el Niño y la Familia del Congreso Nacional, por la Función Judicial Pro Justicia, y varios representantes de sector no gubernamental como el Foro de la Infancia y el Instituto Nacional del Niño y la Familia.

Para el desarrollo del proceso de consulta se formó un Equipo de Participación ciudadana, quien fomentó los procesos de consulta en el ámbito nacional y canalizó las propuestas y comentarios de los diferentes proponentes.⁵⁴

⁵⁴ Cfr. *Ibidem*. p. 6.

La consulta social se articuló alrededor de 29 “Comités de Gestión Local por los Derechos de los niños, niñas y adolescentes” que se organizaron en todo el país. El resultado de este proceso fue la participación directa de más de 200 instituciones públicas y privadas, de más de 18000 personas en los que se incluyeron grupos de niños, niñas y adolescentes, autoridades locales y nacionales, profesionales, etc. Además, se organizaron más de 300 talleres de discusión y validación de la Ley.

El Equipo Técnico Redactor, responsable de la preparación de los textos legales, elaboró como insumo para la discusión pública una Matriz Legislativa, que se basó en los principios de la doctrina de la protección integral contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Constitución Política de la República del Ecuador del año 1998.

Se tomaron varias decisiones que marcaron el proceso general de discusión y preparación de la Ley, se trabajó desde el inicio en la redacción de un “Código” con categoría de ley orgánica, se trabajó en cuatro “módulos”, de los cuales el primero (definiciones, principios y derechos) y el tercero (los mecanismos de protección y garantía de derechos) se encontraban vinculados y eran interdependientes, en cambio el módulo segundo (relaciones familiares) y el cuarto (responsabilidad del adolescente infractor) podían ser retirados sin afectar la coherencia de la Ley.

Esta decisión se tomó debido a que en ese momento se encontraba en marcha la elaboración de un Código de Familia que contenía materias similares, y se consideró que en caso de aprobación previa de este cuerpo normativo se podía eliminar esta sección de la ley sin afectarla.⁵⁵

En cuanto al módulo sobre responsabilidad penal de los adolescentes infractores, se consideró que por su contenido y naturaleza podía ser tratado y

⁵⁵ Cfr. *Ibidem*. p. 7.

aprobado en forma independiente, sin afectar el contenido sobre protección de derechos.

El proceso de discusión de la ley no estuvo libre de trabas, especialmente por la oposición de ciertos sectores del servicio judicial de menores y de algunas entidades involucradas en los procesos de adopción que iniciaron una fuerte campaña de oposición, defendiendo al Código de Menores de 1992 y descalificando el proceso de elaboración del Código de la Niñez.

El proyecto fue presentado al Congreso Nacional en el año 2000. De acuerdo a las reglas de aprobación de leyes el primer debate se desarrolló entre el 18 de octubre del 2000 y el 15 de marzo del 2001. El segundo y definitivo debate se dio entre el 8 de noviembre del 2001 y el 30 de octubre del 2002.

El Presidente de la República objetó parcialmente la Ley y el Congreso Nacional se allanó a la objeción parcial, por lo que ordenó la publicación del cuerpo normativo en el Registro Oficial.

Este proceso de aprobación legislativa tampoco estuvo exento de inconvenientes, a la permanente oposición de los funcionarios del viejo sistema que desarrollaron una campaña de desprestigio de la propuesta, disfrazando su defensa gremial poniendo por encima de cualquier derecho, primero sus intereses económicos y políticos con un discurso de defensa del Código de Menores, y a estos se sumaron sectores legislativos especialmente conservadores que criticaban la propuesta por razones ideológico-políticas.⁵⁶

Las principales críticas al interior del Congreso se centraron en cuatro ámbitos:

- a) **Críticas de contenido.**- Especialmente en lo referente al sistema integral de protección de la infancia y adolescencia, lo que incluye la reforma del llamado servicio judicial de menores y lo referente a la responsabilidad penal juvenil.

⁵⁶ Cfr. *Ibidem.* p. 8 y 9.

- b) Críticas de forma.-** Por cuanto se consideraba que era un texto “muy largo” y por tanto de difícil tratamiento para un Congreso que tenía otros temas “urgentes”;
- c) Críticas al Alcance de la Reforma.-** Ya que algunos sectores legislativos consideraban que era suficiente una reforma al Código de Menores vigente; y.
- d) Crítica a la existencia de legislaciones especializadas.-** Por considerar que estas eran causantes de la “inflación normativa” en el país y en consecuencia de la pérdida de la capacidad regulativa del derecho. Estas últimas críticas consideraban que se debía tramitar reformas al Código de Menores, al Código Penal y al Código Civil, y no un nuevo cuerpo normativo.⁵⁷

2.1.3 Proceso de Aprobación Legislativa

En el proceso de aprobación legislativa surgieron dos temas adicionales que dificultaron el proceso de discusión y aprobación de la Ley, el primero que tenía que ver con una disputa entre comisiones legislativas sobre la competencia para tratar el tema de la Ley, ya que los miembros de la Comisión Legislativa de lo Civil y Penal consideraban que ellos tenían que estar a cargo del tratamiento legislativo y no la Comisión Especializada del Niño, Mujer y Familia; el segundo estaba relacionado con las críticas de ciertos sectores al proyecto de Código de Familia que se traducían de manera automática al Código de la Niñez y Adolescencia, ya que algunos sectores comunes propugnaron las dos leyes.

Las “críticas”, en algunos casos, ocultaban la defensa del status quo, pero muchas de ellas eran evidencias claras de la resistencia ideológica a considerar a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos y asumir las implicaciones de ese reconocimiento. Estos temas fueron enfrentados por el grupo promotor de la Ley, por medio de una amplia campaña de cabildeo e información, proceso que fue acompañado por la presión de amplios sectores sociales que sentían a este proyecto como suyo por la participación en el proceso de redacción.

⁵⁷ Ibídem. p. 10.

Es indudable que estas posiciones tuvieron un impacto en el contenido final de la ley, ya que para favorecer su aprobación se creó una comisión especial legislativa que realizó varias propuestas de cambio, por ejemplo la reducción del número de artículos, especialmente los de procedimiento, la modificación en la descripción de algunas instituciones, la eliminación de las sanciones de carácter penal, las normas transitorias sobre el servicio judicial de menores y el paso de los funcionarios de esta institución a los juzgados de la niñez y adolescencia, entre otros.

Otro elemento que influyó significativamente en el contenido final del Código de la Niñez y Adolescencia es la búsqueda de algunas de las instituciones públicas de mantener privilegios o el control de alguna parte de la institucionalidad, por ejemplo el papel de Ministerio de Bienestar Social, a través de su Ministro, como Presidente nato del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia o la participación del Innfa como representante de la sociedad civil en ese Consejo.

Está claro que el Código de la Niñez y Adolescencia busca superar a la doctrina de la situación irregular y se encuentra inspirado en los principios de la doctrina de la protección integral. Por tanto la Ley tiene dos características: es “integral” y “garantista”, la misma que fue ratificada hasta su última reforma hecha en Junio del año 2009, pero sólo en tema de alimentos, en la cual se incluye que para la demanda de alimentos se tiene que simplemente llenar un formulario con todos los datos, sin la necesidad de que tenga firma de abogado, esto para facilitar su entendimiento y ello no sea una dificultad para poder demandar.⁵⁸

2.2 PASOS PARA EL TRÁMITE DE UNA DEMANDA DE ALIMENTOS

En nuestro país Ecuador actualmente tenemos dos tipos de trámites para demandar los alimentos, uno previsto en el Código Civil y el otro por Ley

⁵⁸ Cfr. *Ibidem.* p. 12.

Especial y que es el que normalmente prevalece, el cual se encuentra en el Código de la Niñez y Adolescencia.

2.2.1 Trámite por el Código de la Niñez y Adolescencia

El trámite que normalmente se usa para demandar los alimentos del niño y adolescente es la ley especial que está en el Código de la Niñez y Adolescencia en el cuál se establece todo lo referente a la protección de los derechos del menor, el trámite y proceso a seguir lo que beneficia directamente a ellos, en este caso estaríamos hablando del proceso más común en demanda de alimentos regulado por Ley Especial, esta demanda de acuerdo a su última reforma ha tomado un nuevo proceso que se lo hace por medio de un formulario creado por el Consejo de la Judicatura, como ya lo mencionamos anteriormente.

La diferencia entre estos trámites se puede resumir en que, el sistema civil es más formal tradicional y exigente, mientras que el trámite especial para el niño y el adolescente se inspiran en un sentido de equidad informal, más moderno actualizado y especializado para la materia correspondiente, es menos exigente en el hecho de exigir la pruebas, y tiene una perspectiva más social, humana y universal que va siempre en beneficio del menor.

Se supone que la necesidad de alimentos en el caso del menor de edad será de máxima preferencia, y de allí que la simplificación del trámite con mayor disposición para el entendimiento de las personas para demandar, y su facilidad a tal punto que, incluso se ha eliminado la necesidad de que un abogado patrocine el juicio, es totalmente libre sin ataduras desde un punto de vista social, que no necesita de pago de tasa judicial, el trámite es totalmente gratuito, de tal manera que en la última reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial No 643 del 28 de julio del 2009, se ha implementado un Formulario Único de demanda de pensiones alimenticias el cual podrá ser encontrado en la página web del Consejo de la

Judicatura, para mayor comprensión, y que la demanda se complete solo llenando datos fundamentales para el curso de la misma en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, también se ha conferido mayores poderes a los jueces especiales de la niñez para que decidan al margen de los requisitos tradicionales.⁵⁹

2.2.2 Formalidades de la Demanda

Las principales formalidades que deben ir en una demanda de alimentos son las pruebas las cuales se tienen que aparejarse a la misma, que demuestren que el menor tiene el vínculo parentofilial con el demandado, también las pruebas que justifiquen las necesidades que tiene el menor mensualmente, estos instrumentos de reconocimiento adquieren un valor extraordinario.

Una vez presentado el formulario aparejando las pruebas de parentesco, de gastos del menor, y se demuestra que hay título para ello, se lo cita al demandado para que pueda defenderse, el demandado tiene que demostrar su capacidad económica, de tal manera que el Juez determinará cuanto debe pasar el demandado, cantidad que no podrá ser inferior a lo establecido por la tabla de valores fijados para pensiones alimenticias. En este juicio se pueden solicitar medidas precautorias y el Juez/a podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el nuevo formulario de demanda de alimentos, y que tienen base jurídica en el Código de Procedimiento Civil, para asegurar el cumplimiento de la obligación.

Debemos indicar que en relación a las pensiones fijadas sobre la condición de que estas son definitivas o no, tenemos abundante jurisprudencia que confirma lo dispuesto por la ley, en el sentido de que los fallos sobre alimentos no causan ejecutoria, pero debe entenderse más exactamente que, estas sentencias son siempre reformables en cuanto a la cantidad que fijan como pensión, y aun eventualmente en cuanto a las personas que deben pagarlas,

⁵⁹ Cfr. Registro Oficial N° 643 del 28 de julio del 2009

ya que si aparecen otras más obligadas, se transfiere la obligación a estas, o si el obligado deja de tener capacidad económica, pasa su obligación a otras personas, es decir que la providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada, y puede llegar a ser modificada por diferentes circunstancias y razones.

2.2.3 Documentos que se deben presentar para la Demanda de Alimentos

- Formulario único impreso obtenido de la página web del Consejo de la Judicatura. (www.cnj.gob.ec)
- Formulario único para demanda de pensión alimenticia debidamente llenado.
- Adjuntar copia de cédula de la actora.
- Adjuntar Partida(s) de nacimiento del menor o menores que demuestren la calidad de derechohabiente.
- Adjuntar todas las pruebas posibles que generen gastos del menor, que son: de estudio, salud, alimentación, vestimenta, transporte, cuidado, vivienda, y rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva, todo esto justificando por medio recibos, facturas, pagos, certificados, etc.
- Adjuntar documentos que certifiquen la capacidad económica del demandado, como es el certificado de ingresos del demandado, certificados de cuentas bancarias.
- Si el demandado es autónomo documentos como copia de Ruc, actividad económica.
- Adjuntar prueba documental como certificados del Registro de la Propiedad a nombre del demandado y otros, que los puede obtener directamente de las respectivas instituciones.
- En otros casos, debe solicitar dicha información al Juez/a para que se oficie, quien presenta una demanda debe investigar previamente quien es la persona a la que va a demandar y pedir aquellos oficios estrictamente necesarios.
- Para solicitar medidas cautelares, se debe acompañar los respectivos, y fundamentalmente la determinación del número de cédula del demandado para evitar los homónimos.
- Si se tratare de una demanda de paternidad, se debe acompañar pruebas que demuestren la posible paternidad del demandado a efecto de que el juez valore la pertinencia de fijar una pensión alimenticia en forma provisional.

- Si el formulario de demanda no es suficiente, la información adicional la puede incorporar al proceso mediante hojas adicionales y presentarlas anexándolas al formulario.⁶⁰

2.2.4 Requisitos y Condiciones para Demandar los Alimentos

Existen algunas condiciones y requisitos que deben darse para poder demandar los alimentos, por otro lado es innegable tratar de decir que no existe la obligación de dar alimentos, como es lógico esta condición se da solo entre las personas que la ley señala expresamente, la obligación natural que es la que se da por parentesco, también el deber que es por caridad y que puede llegar a extenderse más allá, a otras personas, pero que la ley no la exige o no está respaldada por una acción judicial.⁶¹

Según el Artículo Innumerado 2, de la ley reformativa de alimentos manda: “El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios”.⁶²

Pero en todo caso, los que deben prestar alimentos no solamente se han de encontrar dentro de lo que la enumeración legal manda con sus diferentes calidades, sino que es preciso que a estas personas a quien se las ha denominado obligados a pasar alimentos por su calidad, tienen que ser económicamente competentes o capaces de cumplir con dicha obligación, de otro modo daría lo mismo y no se llegaría a cumplir con el objeto de que el menor indefenso reciba la alimentación adecuada, de esta manera si no cumple con esto pues quedan excusados y la obligación eventualmente recae sobre otras personas, los obligados subsidiarios, quienes son familiares directos del obligado principal.

⁶⁰ www.cnj.gob.ec

⁶¹ Cfr. Larrea, Juan. (2002): Op. Cit.

⁶² Cfr. Registro Oficial N° 643 del 28 de julio del 2009. Art Innumerado 2.

Por otro lado, quien ostenta la calidad de derechohabiente o alimentado es decir que tiene el derecho a exigir alimentos, solo puede hacer uso de su facultad si realmente lo necesita, y se encuentra en circunstancias que hacen necesaria la ayuda, y en la medida en que dicha ayuda es requerida, normalmente estamos hablando de los menores de edad quienes por su condición de indefensión lo necesitan, de igual manera por su edad o por encontrarse estudiando, y quien requiere una pensión alimenticia, solamente debe recibirla en la medida en que complete sus propios recursos y satisfaga las correspondientes necesidades básicas ya mencionadas, en cambio el que puede bastarse por sí mismo, no tiene derecho a ser alimentado por otro; que son los mayores de edad y que no estudian, o poseen un peculio personal, la ley no les faculta para que puedan exigir alimentos, pero existe la excepción de que cuando estas personas son discapacitadas si lo pueden hacer a cualquier edad.

La primera condición para que se deban alimentos, es la que realmente es necesaria, cuando la persona se encuentra en necesidad, cuando no tiene lo suficiente para cubrir sus propias necesidades, de tal manera que no puede ser constreñido a satisfacer las necesidades ajenas, pero esta capacidad del alimentante presenta ciertas dificultades de interpretación.

2.2.5 Capacidad del Alimentante

Es importante analizar que si para determinar la capacidad económica del alimentante obligado se ha de considerar solamente sus rentas, sus ingresos, periódicos, o si es preciso tomar en cuenta también el capital completo que posee el alimentante.

a) Según Fueyo.

El afirma que “se calcularían las rentas del deudor de alimentos, y solo por excepción el capital, no siendo posible obligarle a sacrificar el capital sino en

medida muy prudente y siempre que se trate de alimentados de gran proximidad como son el cónyuge y los hijos”.⁶³

Según lo que afirma Fueyo, en este caso encaja precisamente ya que estamos hablando de los alimentos que se deben a los hijos, pero nuestra jurisprudencia toma generalmente en consideración el capital y no solo las rentas del obligado a dar alimentos, porque, con razón, se supone que quien dispone de un capital debe hacerlo producir, y si culpablemente lo tiene inactivo no puede escudarse en su propia culpa para dejar de cumplir su obligación.

En sentido social lo que predomina en el derecho contemporáneo es que no se puede tolerar que la irresponsabilidad de unos, deje en la miseria a otros, y el que tuviere bienes para sostener a quien debe alimentos, pero no los hiciere producir, bien podría ser constreñido a enajenar dichos bienes improductivos para cumplir su obligación.

Naturalmente, esta exigencia tiene mayores o menores grados, según las personas de quien se trate y su auténtica necesidad, en este caso específico al hablar de alimentos para el menor es una necesidad inminente, ya que es indispensable para su formación integral, dando prioridad a su interés superior.

Respecto de la condición del alimentante hay que ver y considerar el conjunto de circunstancias de su persona y vida: la edad, el sexo, las cargas familiares, el costo de la vida, la posibilidad real y actual de proporcionar por sí mismo medios para la subsistencia de él, y para dar atención al alimentado, esta obligación es incondicional para con los hijos, porque su simple condición de hijos les confiere este derecho, y solamente estaríamos hablando de una exclusión de esta obligación cuando el menor abusa de este derecho al pedir alimentos excesivos, teniendo la disponibilidad de los medios de vida necesaria.

⁶³ Cfr. Fueyo, Fernando. (1959): Derecho Civil, Derecho de Familia. Título VI, Vol. III. Edit. Universo S.A. Santiago. p. 770.

2.3 DEMANDA DE ALIMENTOS AL OBLIGADO EN EL EXTRANJERO

La demanda de alimentos al obligado en el extranjero está amparada en el Código de la Niñez y Adolescencia, en el Art Innumerado 5 “Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión”.⁶⁴

En el caso de que la persona obligada de proveer pensiones alimenticias al menor o adolescente se encuentre en el extranjero, existen varios tipos de trámites legales para demandar el cumplimiento de la obligación de dar alimentos.

- a) **Trámite por Formulario Único de Pensiones Alimenticias.**-Este tipo de trámite se lo hace de la misma forma que se haría cualquier demanda de alimentos en el Ecuador, en los Juzgados de la Niñez y adolescencia, que es la justicia común, que es llenando el respectivo formulario único de demanda de pensiones alimenticias, pero con la particularidad de que en el numeral 11 del formulario único de pensiones alimenticias, se debe señalar el casillero de la opción de exhorto, para que el Juez exhorte la información del Juicio, que es la vía por medio de la cual se le hace conocer a la persona que esta demandada judicialmente por alimentos, y que esta pueda ejercer su derecho a la defensa.⁶⁵

El Juez de la Niñez, solicita la información del domicilio en el extranjero del demandado, a la Secretaria Nacional del Migrante (SENAMI), que es la encargada de recabar la información de lugar exacto donde se encuentra domiciliado el demandado en el extranjero, a su vez ellos lo hacen a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Embajada

⁶⁴ Cfr. Registro Oficial N° 643 del 28 de julio del 2009. Art. Innumerado 5. Inciso 6.

⁶⁵ Cfr. CNNA. Consejo nacional de la Niñez y Adolescencia. Convenio de Nueva York 20 de Julio de 1956.

del Ecuador en el país extranjero, quien reconfirma la dirección y hace conocer al demandado acerca del juicio que existe en contra de él mediante una carta, de esta manera, el demandado puede defenderse, el juicio continua hasta la sentencia, la misma que tendrá plena vigencia en el Ecuador y se la hará efectiva cuando el obligado retorne de vuelta por cualquier motivo al Ecuador, para que de esta manera cumpla su obligación, previamente con la medida cautelar solicitada en la demanda inicial que es el arraigo o prohibición de salida del país del demandad, la cual es una medida de presión para cumpla con la obligación pendiente de pagar los alimentos.⁶⁶

- b) **Trámite por Extraterritorialidad de la Sentencia.**- Otro modo de demandar al obligado que está en el extranjero, es que la persona interesada una vez que haya demandado en el Ecuador el juicio de alimentos y llegado a obtenerla sentencia ejecutoriada, deberá dirigirse al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia para efectuar el trámite pertinente que la Institución tiene para estos casos, que es hacer que esta sentencia previamente obtenida, tenga plena efectividad y cumplimiento en el país extranjero donde se encuentra el obligado, por medio de la justicia local extranjera, de acuerdo al Convenio de Nueva York del cual Ecuador es suscriptor, una desventaja en este tipo de trámite es que la sentencia ejecutoriada en el país de origen no expresa los montos de dinero reales fijados como pensión alimenticia, ya que el juez en el Ecuador no tiene la certeza de los verdaderos ingresos del demandado, porque el demandado se encuentra en el extranjero y no existe ningún medio de prueba que pueda demostrar sus verdaderos ingresos y por lo tanto el Juez en el Extranjero simplemente sentencia ratificándose en la sentencia anterior previa obtenida en el Ecuador, que en este caso sería el valor mínimo establecido por la tabla de pensiones alimenticias ecuatoriana, y este monto de pensión alimenticia, es el que debe suministrar el demandado que se encuentra en el extranjero al

⁶⁶ Cfr. SENAMI. Secretaria Nacional del Migrante. Registro Oficial N° 643 del 28 de julio del 2009.

beneficiario por medio de depósitos a una cuenta bancaria de una entidad financiera que tenga nexos o sucursales en el país extranjero.

- c) **Trámite por Imposibilidad de Ubicación del Obligado Principal.-** En el caso de que la persona interesada que demanda los alimentos, le fuera imposible ubicar al obligado principal que se encuentra domiciliado en el extranjero, esta persona optaría por seguir en el Ecuador el juicio común de alimentos en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, a los familiares que se encuentren en el país, quienes son los obligados subsidiarios, y debe conocer la dirección de domicilio donde se les pueda ubicar, esto es en caso de ausencia del obligado principal, debidamente comprobado por quien lo alega.

La autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, y que en su orden son: “los abuelos/as, los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén estudiando o tengan algún tipo de discapacidad, los tíos/as”.

“La autoridad competente, en base al orden previsto, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia”, en concordancia con lo que dice el artículo innumerado 5 de la última reforma al derecho de los alimentos publicado en el Registro Oficial N° 643 de 28 de julio de 2009”.

- d) **Trámite Común y Efectivo del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.-** Otra vía para demandar la presentación y sustanciación de demandas para el cobro de alimentos en el extranjero es por medio del Consejo Nacional de la Niñez, a través de su Secretaria Ejecutiva quien es Autoridad Remitente, designado por el Ecuador para que sea el

organismo que se encargue de coordinar con la justicia común del país extranjero, que será un Organismo Público o Privado junto con una autoridad administrativa judicial, quienes ejercerán las funciones de Autoridades Remitentes, los mismos que tendrán comunicación directa.⁶⁷

La demanda de alimentos será sustanciada en ese país, apelando al principio de reciprocidad, que existe entre los países pero, principalmente se aplicara los instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador que es en base al Convenio de Nueva York, firmado y ratificado por el Ecuador el 20 de Julio de 1956, única vía legal con fundamento jurídico en el Ecuador para demandar alimentos al obligado que se encuentra en el extranjero, primero se cumple los requisitos de forma, esto se lo hace llenando un formulario creado especialmente para este caso por el Consejo Nacional de la Niñez, en el cual se solicita datos fundamentales que el país extranjero exige para el inicio del juicio contra el obligado que se encuentra residiendo en el país extranjero, a este formulario se le debe adjuntar un poder amplio ante Notario Público, en el cual faculta a la autoridad para que lo represente en el país extranjero y pueda llegar a un acuerdo transaccional sobre el monto de la pensión alimenticia que debe pasar mensualmente, estos documentos tanto el poder como el formulario tienen que estar traducidos al idioma originario del país donde se va a tramitar el juicio, y estar debidamente apostillados en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, pero existe una excepción con España ya que este país permite que estos documentos no sean necesariamente apostillados, y para ello el Consejo Nacional de la Niñez pensando en facilitar aún más este trámite, también ha creado un poder de tipo formulario que de igual forma simplemente es llenado por la persona que demanda, y no necesita ser hecho ante Notario Público, evitando que el juicio sea menos difícil de tramitar en este país, hay que recalcar que esta excepción es solo con España, para los demás países extranjeros rigen la normas establecidas en el Convenio.⁶⁸

⁶⁷ Cfr. CNNA. Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. Convenio de Nueva York 20 de Julio de 1956. Art. N° 2

⁶⁸ Cfr. Ibídem.

Una vez enviada al país extranjero toda la documentación legal por parte del Consejo Nacional de la Niñez, al organismo en el extranjero, que es la Autoridad Central Remitente, dan inicio al juicio de alimentos, y se rigen por la justicia propia de su país. Por ejemplo en España se rigen a una ley especial que es la Ley de Familia, y la Ley de Enjuiciamiento Civil, de esta manera este trámite es más beneficioso y efectivo para el niño o adolescente que demanda al obligado en el extranjero, ya que se puede saber todos los ingresos reales que percibe el demandado y así el Juez puede sentenciar ajustándose a la verdadera realidad del demandado.⁶⁹

Podemos decir que una desventaja que existe en este modo de tramitación del juicio, es que no existe un organismo nacional que actué en el país extranjero como entidad responsable de los juicios, que desde cualquier país en el extranjero su labor sea el exhaustivo seguimiento de los juicios, para que pueda exigir el fiel cumplimiento y sustanciación de los mismos, con el objeto de que estos avancen rápidamente, y puedan llegar a concluirse con éxito, pero la realidad es diferente ya que más bien estamos a merced de la justicia extranjera, que cuando ellos crean necesario y conveniente seguirán dilucidando estos tipos de juicio extraterritoriales, debido a que no existe una entidad gubernamental extranjera que presione y exija su cumplimiento.

2.3.1 Responsabilidad Penal del Obligado Principal

La responsabilidad penal existe contra el demandado, en el hecho de que este no haya cumplido con la obligación de cancelar las pensiones alimenticias, con el impago de dos o más pensiones, el demandante tiene la facultad de solicitar el apremio personal del obligado que ha incumplido con el pago de las pensiones alimenticias fijadas, con el objeto de que cumpla con su obligación de cancelar las pensiones alimenticias, pero consideremos lo que dice Código de la Niñez y Adolescencia al respecto de ello.

⁶⁹ Cfr. *Ibidem*.

Art. Innumerado 22.- Apremio Personal.- “En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata. Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios”.⁷⁰

La primera “ley especial” que trató expresamente la prisión por alimentos fue el Código de Menores de 1938, en su artículo 58, contrariando la Constitución de 1929; que los Códigos de Menores de 1969, 1976 y 1992 incorporaron a sus normas la prisión por alimentos y el previo “apremio personal”, cobijándose en las Constituciones de 1967 y 1978, con la particularidad de que el último Código del año 2003 incluye a los tíos, abuelos, y hermanos mayores, y expresamente aclararon que a falta o impedimento de los padres, estaban obligados a suministrar alimentos al menor, en su orden, en calidad de garantes legales, sus abuelos, sus hermanos y sus tíos; que cosa parecida hizo, con ligeros cambios pero con muchos más detalles, la última reforma al Código de la Niñez y Adolescencia en tema de alimentos, publicada en el Registro Oficial No 643 del 28 de julio del 2009. Que al amparo de la

⁷⁰ Cfr. Registro Oficial N° 643 del 28 de julio del 2009. Art Innumerado 22.

Constitución de 1998, el tema de la prisión por alimentos solamente pertenece a la normativa especial del Código de la Niñez y Adolescencia.⁷¹

2.3.2 Oposición al Apremio Personal por Alimentos

El antiguo Tribunal Constitucional, en histórica sesión del 31 de julio de 2008, presentó un estudio y cuestionó jurídicamente la prisión por alimentos en el Ecuador, tal como se lo puede confirmar el Suplemento del Registro Oficial del 14 de agosto de 2008; y, que a pesar de ello, un año después, el 28 de julio de 2009, la Asamblea Nacional con bases jurídicas mucho más relevantes y con una óptica social reformó el Código de la Niñez y Adolescencia, en materia de alimentos, la cual, gracias a su mayoría oficialista, ratificó la prisión por alimentos, la misma que se encuentra en el “Art. Innumerado 24” de la reforma expresamente, y se la elevó a la categoría de ley, de que los abuelos, los hermanos y los tíos de los padres respectivos sean “obligados subsidiarios” de las deudas de alimentos y que estos últimos, también pueden ir a prisión por esas deudas ajenas, en donde existió una serie de críticas por estas reformas de parte de varios sectores políticos, estando en contra, donde ellos mantenían la tesis de que se está atropellando los derechos de los ciudadanos y aún más rompiendo y mancillando la ley, ya que ahí se había dado una clara manipulación y entorpecimiento de la ley, al confundir la “responsabilidad civil” con la “responsabilidad penal”, con el agravante de que ni siquiera los padres respectivos, que son los “obligados originales y directos” de esas deudas, tienen la tal “responsabilidad penal”, porque en Ecuador el impago de alimentos no es delito, de hecho hay varios casos en nuestro país donde se ha hecho efectiva la prisión a los abuelos por impago de pensiones alimenticias, constituyéndose esto en una violación a los derechos del adulto mayor según algunos magistrados de la corte Constitucional, donde nace un conflicto de derechos del menor protegido contra los derechos del adulto mayor.⁷²

⁷¹ Cfr. *Ibídem*.

⁷² Cfr. Registro Oficial del 14 de agosto de 2008; y Registro Oficial N° 643 del 28 de julio del 2009. Art. Innumerado 24.

Esta es una realidad que se vive a diario en nuestro país, donde resalta una clara irresponsabilidad del obligado principal, al no cumplir con las pensiones alimenticias, lo que ha dado como consecuencia que la ley tome los recaudos necesarios para hacer cumplir este derecho a cabalidad, con el fin de que el niño y el adolescente no sufran por no poder acceder a este derecho tan fundamental, quizás poniendo como excusa la falta de normativa legal que regule estos casos, es por ello que la ley previniendo esto, permite que si el obligado principal no cumple con su responsabilidad de suministrar las pensiones alimenticias, existe la alternativa eficaz de que se puede cobrar a los obligados subsidiarios que son “los abuelos/as, los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén estudiando o tengan algún tipo de discapacidad, y los tíos/as”, que de igual manera si estos no cumplen están expuestos a las mismas sanciones que se le impone al obligado principal, entre una de ellas es que si no pagan más de dos pensiones alimenticias del menor protegido, también se les puede aplicar el apremio personal e irían a la cárcel, como medida para cobrar las pensiones que no se hayan cumplido, y es ahí justamente cuando la ley actúa y hace efectiva la sanción con prisión para los abuelos, donde ya han surgido protestas de varios sectores en defensa del adulto mayor, es indudable que entra en conflicto los derechos del menor protegido frente a los derechos del adulto mayor, pero la ley en este caso prioriza al menor protegido, ya que aplica la ley a su favor, lo que está dando resultados muy efectivos y acertados, ya que este derecho de alguna manera cada vez está siendo menos vulnerado, precisamente se da esta medida de apremio personal como privilegio para que los derechos del menor sean cumplidos, partiendo de la idea de que los responsables subsidiarios son consanguíneos del menor, y deben de responder como si el menor o adolescente afectado fuera su propio hijo/a.

2.3.3 Alcance de la Ley a los Abuelos Hermanos y Tíos

El Código de la Niñez y Adolescencia establece que si el obligado principal no tiene los medios necesarios para el cumplimiento del pago de la pensión

alimenticia, esta se puede prorratear entre los familiares del obligado, quienes serían los obligados subsidiarios, con el fin de que se pueda cumplir con la cancelación de la pensión alimenticia fijada por un Juez.

El Código de la Niñez y Adolescencia en su última reforma, en el Artículo Innumerado 5, expresa lo siguiente respecto al alcance de la ley a los obligados subsidiarios. “Los obligados principales a la prestación de alimentos son los padres, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad” pero.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.⁷³

Citando doctrina de varios autores sobre la divisibilidad o prorrateo del pago de alimentos entre los familiares subsidiarios y su indivisibilidad ponemos a consideración algunas reflexiones.

⁷³ Registro Oficial N° 643 del 28 de julio del 2009. Art. Innumerado 5.

Planiol sostiene que:

“La deuda alimenticia no es solidaria, ni indivisible, más bien se trata de varias deudas tantas como parientes obligados haya, para ser responsables con la deuda”. (PLANIOL et. al. 1946: 3)

Por esto si uno paga puede reembolsarse, siempre que haya reclamado oportunamente el concurso de otros parientes para cubrir la obligación alimenticia, el reparto podría ser desigual y si uno de los deudores fuera insolvente, no se descargarían de su obligación los demás.

Otros autores sin hablar de varias deudas, sino más bien de divisibilidad, llegan a conclusiones parecidas, así de esta manera,

Fueyo sostiene que:

El obligado no posee bienes suficientes, debe prorratearse la deuda entre los varios obligados en igual grado, pero el mismo acreedor podría también pedir parte de sus alimentos a uno y la otra parte a otro.

La deuda alimenticia es divisible y no solidaria.⁷⁴

Pero además este autor opina que solamente pueden pedirse la contribución para las pensiones futuras y no para las ya pagadas, porque esto último significaría una carga muy fuerte acumulada, y no reclamada oportunamente.

⁷⁴ Fueyo, Fernando. (1959): Op. Cit.

CAPITULO III

3 DERECHO COMPARADO

3.1 LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

El derecho de alimentos para los niños y adolescentes en la legislación Española comparado con la legislación Ecuatoriana, podemos decir que tiene algunas similitudes en varios artículos. El derecho a los alimentos es un derecho universal, que está protegido por los Derechos Humanos, los cuales son inherentes al hombre, propios, innatos, y esenciales para el desenvolvimiento normal de un ser humano.

En este capítulo destacaremos las figuras legales más relevantes e importantes que tiene la Legislación Española sobre el Derecho de Alimentos para los niños y adolescentes, las que concuerdan con nuestra legislación, las que se diferencian y que de alguna manera podrían ser aplicables al entorno de nuestro país.

En la legislación Española el Derecho a los Alimentos se encuentra amparado en su Constitución, está normado por el Código Civil Español, en el libro referente a Familia, y el procedimiento judicial, está articulado por la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.)⁷⁵

3.1.1 Derecho a Exigir Alimentos

Para la legislación Española el derecho a demandar alimentos surge desde que la persona que tenga este derecho necesitare esta pensión para subsistir, pero

⁷⁵ Cfr. Beltrán, Pablo. La Obligación Legal de Alimentos Entre Parientes. p. 40.

no será efectiva sino desde la fecha en que se interponga la demanda contra el obligado o los obligados.⁷⁶

En el aspecto del derecho a exigir alimentos, haciendo una comparación entre ambas legislaciones española y ecuatoriana, existe cierta similitud, ya que de igual manera, este derecho surge del hecho que la persona necesite de esta pensión, y se lo hace efectiva desde que se cita al presunto alimentante, con la disposición que en nuestro país, el obligado empieza a deber la pensión desde la presentación de la demanda, a diferencia de España que es desde que se lo cita al demandado.

La obligación de alimentos comprende un conjunto de prestaciones cuya finalidad no es sólo la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor inserción social. Por ejemplo aparte de las prestaciones que conocemos normalmente en la legislación ecuatoriana como es el suministro de sustento, habitación, salud, educación e instrucción, los españoles incluyen los gastos funerarios.⁷⁷

3.1.2 Sujetos de la Obligación legal de Alimentos entre Parientes

Para dar eficacia a la protección del derecho a la vida, es una realidad el interés que se tutela mediante la obligación alimenticia y lo más práctico es vincular subjetivamente esa obligación a un lazo de familia, a un estado de parentesco.

De ahí el presupuesto del estado de familia que se está examinando, y la necesidad de que los sujetos de la relación obligatoria alimenticia vengan determinados por su posición en esa familia y por tanto la conclusión judicial y moral de que, sí se tiene derecho a los alimentos, en el caso del alimentario, o

⁷⁶ Cfr. *Ibíd.*

⁷⁷ Cfr. Castan, José. (1976): *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Tomo 5to. *Derecho de Familia*. Volumen 1ro. 9na. Edición. Revisada y puesta al día por Gabriel García Cantero y José María Castán Vázquez, Reus S.A. Madrid. p. 6.

si se está obligado a prestarlos, en el caso del alimentante, porque se ostenta la calidad de hijo, de padre, o de hermano en su caso.⁷⁸

Pero si bien la calidad de sujeto de la relación obligatoria alimenticia se puede determinar a priori, no puede hacerse lo mismo con la determinación del “sujeto activo” y “sujeto pasivo” de aquella relación obligatoria porque ésta, tiene carácter recíproco.

Ahora bien la obligación legal de dar alimentos entre parientes no se extiende, activa o pasivamente, a todas las personas que pertenecen a la familia en sentido amplio, sino solamente a un grupo restringido y señalado taxativamente por la ley.

Este grupo restringido y señalado taxativamente no coincide con otros grupos familiares que son tomados en consideración en otras relaciones jurídicas y, concretamente, con el grupo familiar llamado a la sucesión legítima.

Las personas de la familia determinadas, restringida y taxativamente para ser sujetos de una obligación legal de alimentos deben coincidir con lo que dice el Art. 143 del Código Civil Español, sección Familia que revisamos, contempla: “están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente, Los ascendientes, y descendientes legítimos, los padres y los hijos legitimados por concesión real y los descendientes legítimos de estos, los padres y los hijos naturales reconocidos y los descendientes legítimos de estos. Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, se deben, por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres además están obligados a costear a los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.”⁷⁹

⁷⁸ Cfr. *Ibidem*. p. 41.

⁷⁹ Cfr. Código Civil Español. Art. N° 143

Los hermanos deben también a sus hermanos legítimos, aunque solo sean uterinos o consanguíneos los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico o moral o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda este procurarse su subsistencia. En estos auxilios están en su caso comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión arte u oficio.⁸⁰

Aparte de las personas señaladas como titulares de una obligación alimenticia, existe también la determinación subjetiva, al decir que el adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos.

Existe en potencia la obligación legal alimenticia, en el parentesco legítimo, en el parentesco ilegítimo, en el parentesco legal. Pero no todas las personas que pueden formar parte de aquellos círculos familiares pueden ser titulares, en la exigencia o en la prestación, de la obligación legal alimenticia.

Según la legislación estudiada el parentesco legítimo de los titulares del derecho de alimentos puede reconocerse o dar lugar únicamente a favor de los ascendientes en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral solamente a los hermanos quedando por tanto excluidos los tíos y sobrinos, en el parentesco natural únicamente los padres, y en el parentesco legal solamente el adoptante y el adoptado.⁸¹

En la actualidad ha habido algunas reformas a la legislación que tiene que ver con la prestación de alimentos, ya que se ha aprobado en España la legalización del matrimonio entre parejas homosexuales de tal manera que ellos también entran a ser obligados a suministrar alimentos, y su clasificación quedaría de esta manera.

⁸⁰ Cfr. Beltrán, Pablo. Op. Cit. p. 41.

⁸¹ Cfr. Ibídem. p. 42.

Las personas obligadas son:

- a. los progenitores respecto a sus hijos hasta que alcanzan la suficiencia económica;
- b. los hijos respecto a los progenitores necesitados;
- c. los esposos entre sí, incluso después de la separación o el divorcio;
- d. los miembros de una unión estable de pareja entre sí, tanto heterosexual como homosexual (en los territorios de las regiones en las que existe regulación propia de esta materia);
- e. los parientes en línea colateral de hasta segundo grado, si faltan parientes más cercanos.⁸²

El requisito imprescindible es la situación de necesidad del alimentista. Para los beneficiarios mayores de edad se exige que la falta de medios económicos no sea consecuencia de una causa que les sea imputable.

Ahora bien aquí hay que resaltar una figura importante que regula la legislación española, a diferencia de la legislación ecuatoriana que no posee esta figura legal, que es el otorgar el derecho a los alimentos a los hijos mayores de edad que carezcan de los medios necesarios económicos para subsistir, el legislador amplía acerca de esta obligación al decir que existe por la falta de trabajo, que al haber mucha demanda laboral, entonces les es difícil encontrar una actividad laboral que les permita vivir dignamente, ese podría ser un caso, otro la falta de oportunidades laborales para una persona que no es profesional.

El estado de necesidad del hijo mayor de edad tendría que demostrarse y probarse en juicio, quien demanda alimentos y se encuentra encasillado en esta situación; Esta figura creo que no se aplicaría mucho en nuestra legislación ya que el presupuesto que se obtiene para los juicios de alimentos son insuficientes y están dirigidos a casos que realmente lo necesitan, que son los niños y adolescentes, pero quizás en un futuro cuando nuestro país alcance una mejor economía, esto sería lo ideal.

⁸² Código Civil Español Art. 143 y su modificación en el Boletín Oficial Español N° 312, de 29-12-2007 p. 53676-53686

3.1.3 Cuantía de los Alimentos

La cuantía de la prestación de los alimentos no es la misma siempre y en todo caso, así esta prestación tendrá la extensión máxima que manda la ley que es todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, y asistencia médica, según la posición social de la familia, de esta descripción de la cuantía podemos decir que tiene alguna similitud en parte con la legislación ecuatoriana, al equiparar al concepto de alimentos congruos y necesarios.⁸³

3.1.4 Cálculo para la Cuantía de la demanda de Alimentos

En España el cálculo para concretar la cuantía de la pensión se realiza por el tribunal de conformidad con una regla legal abstracta que se basa en una triple proporcionalidad que es:

- a. las necesidades del alimentista;
- b. las posibilidades del alimentante, y
- c. las posibilidades de otras personas que estén también obligadas a contribuir a los alimentos, que son los coalimentantes en el mismo grado que el demandado.⁸⁴

El valor de la cuantía de la reclamación se calcula, para el caso de que se reclamen prestaciones periódicas, como son los alimentos, en base a la suma de diez anualidades, moderada por la previsión de duración de la prestación. Si se reclama una cantidad concreta en concepto de atrasos, es ésta la cifra que sirve de base, de acuerdo a la regla 7ª del artículo 251 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.⁸⁵

La figura de la cuantía en el derecho a los alimentos en España es diferente a la cuantía que se tiene en la legislación ecuatoriana, la diferencia que existe es

⁸³ Cfr. Código Civil Español, Art. N° 142. Beltrán, Pablo. La Obligación Legal de Alimentos Entre Parientes. p. 42

⁸⁴ Código Civil Español. Arts. N° 142 y 146

⁸⁵ Cfr. Ley de Enjuiciamiento Civil. Regla 7ª del Artículo N° 251, (LEC)

la forma de calcular el valor, ya que en Ecuador se calcula solamente tomando en cuenta las necesidades del niño o adolescente, y no en base a las necesidades del alimentante y de los obligados subsidiarios, a diferencia de la legislación española que si toman en cuenta eso, de conformidad con una regla legal abstracta que se basa en esa triple proporcionalidad.

En cambio en la legislación ecuatoriana, para calcular el valor de la cuantía, se suma las necesidades básicas ya mencionadas del menor o adolescente, y dicho monto lo multiplicamos por doce, esto de conformidad a lo que dice el Art. 63 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, a diferencia de la legislación Española en la que se calcula el valor de la cuantía en base a la suma de diez anualidades, moderada por la previsión de duración de la prestación. Si se reclama una cantidad concreta en concepto de atrasos, es ésta la cifra que sirve de base, de acuerdo a la regla 7ª del artículo 251 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.⁸⁶

3.1.5 Ante qué Autoridad se dirige la demanda de Alimentos

La petición debe presentarse ante los tribunales de justicia con carácter general. La reclamación debe ser presentada personalmente por el interesado.

No obstante, si se tratara de un menor de edad, puede dirigirse sin formalidad alguna a la Fiscalía de menores o a la Entidad Pública de protección de menores, para que sean estos organismos los que formulen la reclamación, en este caso el Fiscal o la Entidad Pública de protección de menores.⁸⁷

La figura de que la fiscalía o una entidad pública que pueda representar al menor de edad en la demanda de alimentos es bastante interesante, ya que el Estado español valora y protege este derecho de manera eficaz, y no permite que este derecho sea vulnerado por la condición de indefensión que tiene el

⁸⁶ Cfr. Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano. Art. N° 63.

⁸⁷ Cfr. Derecho a los Alimentos España. Bufete Legal. Madrid.

niño o adolescente por su edad, haciendo de esta manera efectiva el goce de este derecho.

Sería muy interesante que en nuestro país se aplicara esta alternativa como medio efectivo para el cumplimiento de este derecho a los alimentos, enfocado principalmente a los menores que carecen de medios suficientes que les permita acceder a los alimentos, por medio de una representación de una entidad pública específica.

3.1.6 Competencia para conocer la Causa

En España la regla general es que la competencia corresponde al juzgado del domicilio del deudor. Si hay varios deudores mancomunados (padre y madre), corresponde al domicilio de cualquiera de ellos. Si el deudor no tiene domicilio en España, corresponde al de su última residencia en este país. En ausencia de los anteriores criterios, la competencia corresponde al juzgado del domicilio del alimentista.⁸⁸

En esta figura podemos decir que existe una diferencia entre las legislaciones española y ecuatoriana, ya que en Ecuador para demandar alimentos la competencia radica únicamente en el Juez natural del actor de la demanda, en cuyo caso el demandado tuviere el domicilio en otra ciudad que no sea la del demandante se lo cita mediante deprecatorio, y la competencia le sigue correspondiendo al juzgado del domicilio del alimentario, o si fuere el caso de que el domicilio del demandado está en el extranjero se acude a otro tipo de trámites por medio de otras entidades públicas como el Consejo Nacional de la Niñez, y el tipo de trámite queda a elección del demandante.⁸⁹

⁸⁸ Cfr. Ley de Enjuiciamiento Civil. Art. N° 769. 3. (LEC)

⁸⁹ Cfr. Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano.

3.1.7 Medios Coercitivos que existen para en la Ejecución de cobro de la Pensión Alimenticia

En España están implantados los siguientes medios de ejecución:

1. Retención del salario (a excepción del mínimo vital que señale el tribunal);
2. Retención de devoluciones de impuestos.
3. Embargo de cuentas bancarias.
4. Detracción de prestaciones de la Seguridad Social.
5. Embargo de bienes y venta pública de los mismos.
6. Prisión en determinados casos.⁹⁰

La legislación Ecuatoriana coincide con algunas medidas coercitivas que aplica la legislación española, pero también existen otras medidas que nosotros no aplicamos como por ejemplo la detracción de prestaciones de la Seguridad Social Española, el embargo de cuentas bancarias, la retención de impuestos, que realmente serían muy interesantes si incluyéramos a la legislación ecuatoriana.

En cambio, a diferencia de las medidas cautelares de España con la legislación Ecuatoriana, se aplica de conformidad con los Artículos Innumerado N° 25, 26, y 28, de la reforma al código de la Niñez y Adolescencia, por ejemplo a petición del interesado podrá solicitarla medida cautelar contra el obligado principal que es la prohibición de salida del país.

También en la legislación ecuatoriana para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez/a podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil, y el progenitor que se encuentre en mora en el pago de la prestación de alimentos no podrá solicitar que se le entregue la patria potestad del hijo o hija beneficiario, pero si podrá ejercer el derecho de visitas regulado en el presente Código.⁹¹

⁹⁰ Lasarte, Carlos. Perspectivas del derecho de familia en el siglo XXI: XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia.

⁹¹ Cfr. Registro Oficial N° 643 de 28 de Julio del 2009. Arts. Innumerados 25, 26, 28.

3.1.8 Fondo de Garantía del Pago de Alimentos en España

En España se debatió y se aprobó la implantación de un fondo de pensiones alimenticias, el cual es un órgano estatal que se encarga del pago de los alimentos, cubriendo las necesidades básicas del niño o adolescentes, en caso de que no se llegara a encontrar al obligado principal y posteriormente a los obligados subsidiarios.

Mediante este real decreto el Gobierno de España aprueba las normas de organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos. Con esta iniciativa política se aborda la solución de un problema social de indudable importancia y se avanza en la protección integral de las familias y de los hijos, cumpliendo el mandato del artículo 39 de la Constitución Española.⁹²

Al igual que en el Ecuador en la sociedad española actual, se ha detectado un problema social derivado de los incumplimientos del pago de alimentos establecidos a favor de los hijos menores de edad, estos incumplimientos de obligaciones alimenticias establecidas judicialmente se producen, muy frecuentemente, de forma deliberada por la negativa del obligado al pago de alimentos y, en otros casos, por la imposibilidad real del deudor de hacerlos efectivos por varias causas.

En ambos supuestos, el resultado es que se producen numerosas situaciones de precariedad para los hijos menores y, con ello, para la unidad familiar en que se integran junto con la persona que los tiene bajo su guarda y custodia. Este problema que afecta a los hijos menores y a las familias, ha suscitado preocupación tanto en España como en el ámbito internacional, en este caso haciendo una comparación con la situación real de Ecuador, se demuestra que prueba de ello se han dado diversas resoluciones en la materia adoptadas por

⁹² Cfr. Ley España. www.porticolegal.com. p. 3 Php.

el Parlamento Europeo y las varias mociones y proposiciones aprobadas por el Parlamento español a lo largo de las Legislaturas IV, V y VII.⁹³

Es indudable que los poderes públicos deben dar cobertura y solución a estas situaciones de desatención de los hijos e hijas menores y adolescentes, proporcionando una adecuada garantía para la protección económica de las familias que se encuentren en estas circunstancias.

Objeto del Fondo de garantía.- A consecuencia de estas previsiones legales, la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, creó un Fondo, en su disposición adicional quincuagésima tercera, dotado inicialmente con diez millones de euros, destinado a garantizar, mediante un sistema de anticipos a cuenta, el pago de alimentos reconocidos a favor de los hijos menores de edad en convenios judicialmente aprobados o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, procesos de filiación o de alimentos. Posteriormente, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, consignó en su disposición transitoria décima primera una habilitación expresa al Gobierno para regular, en el presente año 2007, el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.⁹⁴

El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos surge así para garantizar a los hijos e hijas menores de edad la percepción de unas cuantías económicas, definidas como anticipos, que permitan a la unidad familiar en la que se integran satisfacer sus necesidades ante el impago de los alimentos por el obligado a satisfacerlos.

El total de los recursos económicos que disponga dicha unidad familiar es, lógicamente, el criterio central para determinar si concurren o no las

⁹³ Cfr. Real Decreto 1618/2007. 7 de diciembre. Art. 12.1

⁹⁴ Cfr. Ley 42/2006. de 28 de diciembre y Ley Orgánica 3/2007. 22 de marzo. Española.

circunstancias de insuficiencia económica que justifican la concesión de anticipos por el Fondo.⁹⁵

Serán beneficiarios de los anticipos que conceda el Fondo los hijos e hijas menores de edad titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado. Junto a ellos, serán también beneficiarios los hijos e hijas mayores de edad discapacitados cuando concurren idénticas circunstancias de insuficiencia económica de la unidad familiar en la que estén integrados.

Es verdaderamente importante resaltar el logro conseguido en España por sus legisladores y otras instituciones sociales, para que exista el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, es una entidad que sirve de gran ayuda, para los niños niñas y adolescentes, realmente sería muy beneficioso que se implemente en la legislación ecuatoriana una institución de estas características, la realidad sería muy distinta a la situación precaria que viven hoy en día muchos niños y adolescentes por falta de los alimentos.

3.2 LEGISLACIÓN CHILENA

La Legislación Chilena al igual que la legislación Ecuatoriana protege el derecho a los alimentos como un derecho personalísimo propio de cada ser humano. Las figuras legales para amparar este derecho son similares en algunos aspectos, pero, también existen varias diferencias, las cuales son importantes, hay que destacar y enfatizar que ambas legislaciones defienden el interés superior del niño y el adolescente, considerando este derecho como fundamental para que no sea sesgado por el Estado y sus actores.

En este estudio comparativo de las legislaciones tanto ecuatoriana como Chilena nos enfocaremos en el análisis Social y Jurídico, recopilando importante información del Derecho de Alimentos junto con su objetivo principal

⁹⁵ Cfr. Real Decreto 1618/2007. 7 de diciembre,

que es la importancia, de este derecho, para el cumplimiento de las Pensiones Alimenticias.

El Derecho de Alimentos es de gran relevancia, pues sabemos que está amparado en la Constitución Social y Cultural de carácter Universal de Ecuador y Chile, y en este caso es de gran importancia para el estudio comparativo de ambas legislaciones.

3.2.1 Normas Generales y Especiales que Rigen los Alimentos

La legislación de menores se halla esencialmente contenida en el Código Civil Chileno, de ahí que en este Código Civil hay normas generales y normas especiales, sobre los alimentos legales. Las primeras están agrupadas en el Título XVIII del Libro I, en los artículos 321 al 337, donde se establece la naturaleza de los alimentos; las personas a las cuales se deben, se regula la forma y la cuantía en que han de prestarse a los alimentarios, se señala la duración de la prestación alimentaria y sus caracteres peculiares.⁹⁶

3.2.2 Leyes Especiales que establecen Derechos de Alimentos

Estas leyes especiales son la Ley de Adopción, La Ley de Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, Ley de Menores, Ley de Quiebras y el Código Penal Chileno.⁹⁷

3.2.3 Contratos de Alimentos

En Chile existe una figura legal que es el “Contrato de alimentos”, el cual tiene por objeto proveer cumplidamente la subsistencia de una persona, ajustándose

⁹⁶ Cfr. Vodanovic, Antonio. (2007): Manual de Derecho Civil Chileno. Editorial Lexis Nexis. Santiago de Chile. p. 12.

⁹⁷ Cfr. Ibídem.

las prestaciones a las necesidades que este tenga en cada tiempo del curso de la vigencia del contrato.⁹⁸

En algunos países, sobre todo en el campo, suele celebrarse un contrato de manutención, que en Francia han bautizado con el nombre de **Bail a Nourriture**, y que consiste en que una persona entregue a otra un capital en dinero o le enajenen un bien inmueble o un conjunto de cosas muebles, comprometiéndose la última respecto de la primera a alojarla alimentarla, cuidarla, y costearle durante su vida entera, todos los gastos calificados de alimenticios.⁹⁹

La función propia de este contrato es suministrar alimentos para la conservación de la vida de esta persona, las prestaciones periódicas de un contrato alimenticio son variables adaptándose a las necesidades del beneficiario.

3.2.4 Función y Fin de la Obligación Legal Alimentaria

La obligación impuesta por la ley a determinadas personas de proporcionar alimentos a otras, también determinadas tiene por función y fin permitir a las ultimas conservar la existencia, subsistir en cierta concordancia con su posición social.¹⁰⁰

Aquí podemos notar que existe similitud entre las legislaciones Chilena y Ecuatoriana, la una y la otra buscan que este derecho de alimentos sea cumplido a cabalidad para el desarrollo psicológico, social, y físico de los niños y adolescentes

⁹⁸ Cfr. Ibídem.

⁹⁹ Cfr. Ibídem.

¹⁰⁰ Cfr. Ibídem.

3.2.5 Agrupación de Clases de Alimentos

El artículo 323 del Código Civil ya reformado agrupa a lo que antes los llamaba alimentos congruos y necesarios, actualmente no existe distinción entre estas dos clases de alimentos, ya que se declara que los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y no como se lo hacía antes que los alimentos Congruos eran los que habilitaban al alimentado para subsistir modestamente de acuerdo a su posición social, y los alimentos necesarios eran los que le daban lo que le basta para sustentar la vida.¹⁰¹

3.2.6 Indemnización al Alimentario por el Autor culpable de la Muerte del Alimentante

En Chile cuando una persona que es el alimentante muere a causa de un delito o cuasidelito las personas que recibían alimentos legales de la víctima en virtud de una sentencia judicial, pueden reclamar indemnización, y también las personas que recibían alimentos por el cumplimiento espontáneo de su obligación alimenticia.¹⁰²

Esta es una figura legal en derecho de alimentos usada regularmente en Chile, que tiene un beneficio importante para no dejar desamparados de este derecho a las personas que recibían del causante los alimentos, sería muy beneficioso para las familias que sufren la pérdida de quien los proveía de alimentos y se encasillen en las causas mencionadas en el Ecuador se debería tratar de implementar en el Código de la Niñez y Adolescencia.

¹⁰¹ Cfr. Ley N° 19.585. Publicada en el Diario Oficial de Chile el 26 de Octubre de 1998.

¹⁰² Cfr. Resolución Corte Suprema Chilena del 11 de Agosto de 1932 R. de D y J, T. XXIX sec. 1ª. p. 570.

3.2.7 Acuerdo Voluntario entre las partes para el Pago de las Pensiones Alimenticias

Si el alimentante no da la pensión de alimentos voluntariamente, el que esté a cargo de los hijos, quien generalmente es el que representa a los hijos, puede intentar un acuerdo por escrito con el alimentante para fijar la pensión de alimentos. Este acuerdo, llamado Transacción, debe ser firmado por ambas partes y autorizado por el jefe de la Corporación de Asistencia Judicial o del Programa de Acceso a la Justicia, o por un notario.

Es necesario tener presente que para que la pensión de alimentos establecida en la transacción pueda exigirse judicialmente, en caso de que el alimentante no la pague, se requiere además, la aprobación del Juzgado de Menores, para lo cual es necesario que la transacción señale el monto mínimo de la pensión, el lugar y fecha de pago.¹⁰³

Debemos señalar que esta figura utilizada en Chile es muy beneficiosa ya que da lugar a evitarse trámites y litigios engorrosos por la vía judicial, ahorra tiempo y dinero, tendría mucha validez y acogida si se lo aplicaría en la legislación ecuatoriana

3.2.8 Límite de Edad para Exigir Alimentos

Si los hijos/as son mayores de edad, es decir mayores de 18 años, se debe interponer la demanda en el Juzgado Civil correspondiente al domicilio de los niños/as o al domicilio del padre, según lo decida la demandante.¹⁰⁴

Los hijos(as) tienen derecho a recibir alimentos de su padre o madre hasta que cumplan 21 años, también, tendrán derecho a alimentos los hijos e hijas

¹⁰³ Ley de abandono de familia y pago de Pensiones Alimenticias. Art. 8.

¹⁰⁴ Ley de Pensión de Alimentos N° 19.741. Diario Oficial N° 19.741. de 24 de julio del año 2001.

mayores de 21 años cuando, estén estudiando una profesión u oficio, en ese caso tendrán derecho hasta los 28 años de edad.¹⁰⁵

En este caso especificamos hasta que edad el alimentante debe suministrar los alimentos y en qué casos. Haciendo una comparación con la legislación ecuatoriana, existe una gran diferencia ya que la legislación chilena, permite que se suministren alimentos al beneficiario hasta los 21 años, y la legislación ecuatoriana lo permite hasta los 18 años. De igual forma en el caso de que el alimentista se encuentre estudiando según la legislación chilena se debe suministrar alimentos hasta los 28 años, en cambio en Ecuador en el mismo caso, se debe suministrar alimentos hasta los 21 años de edad.

Quizás existan estas diferencias bien marcadas debido a la economía que mantiene cada país, mientras el Ecuador lucha por llegar a mantener una economía estable, Chile es un país que cada vez está a la altura de los países con mayor estabilidad económica mundial, siendo junto con Brasil los países más estables económicamente de Latinoamérica.

3.2.9 Desconocimiento del Domicilio del Demandado

Es muy importante tener presente que, a partir de la nueva ley chilena de pensión de alimentos N° 19.741, que entró en vigencia el 24 de julio del año 2001, al hacer la demanda, si no se conoce el domicilio del demandado, ya sea este el domicilio particular o del lugar de trabajo, se podrá omitir la indicación de éste e igualmente será admitida la demanda en el tribunal.¹⁰⁶

Además, en este caso cuando el demandado no se encuentra en el domicilio señalado en la demanda, el Juez de Menores deberá adoptar todas las medidas necesarias para determinar en el más breve plazo su domicilio actual.

¹⁰⁵ Diario Oficial Chileno N° 19.741. 24 de julio del año 2001.

¹⁰⁶ Ley de Pensión de Alimentos N° 19.741.

Estas medidas que adopta la legislación chilena son muy eficientes, ya que agiliza el juicio para que el menor pueda gozar de este derecho a los alimentos rápidamente y sin muchas trabas, estas medidas pueden ser tomadas en cuenta por la legislación ecuatoriana con el objeto de agilizar los juicios de alimentos y no tengan demora ni se encuentren represadas por estos inconvenientes mínimos como la dirección del demandado.

3.3 AVENIMIENTO DEL MONTO DE LOS ALIMENTOS

La ley Chilena permite que en la demanda por pensión de alimentos después que es notificada, se cita a las partes que son demandante y demandado a una comparecencia, en el que se intenta llegar a un acuerdo sobre el monto de la pensión de alimentos. Si se llega a un acuerdo llamado **Avenimiento**, éste debe ser firmado por ambas partes en presencia del Juez, **poniendo así término al juicio.**¹⁰⁷

En el caso que no se llegue a un acuerdo, se deben presentar todas las pruebas que permitan acreditar las necesidades de los hijos(as). También, es importante solicitar al Juez que envíe algunos oficios al empleador del demandado, al Servicio de Impuestos Internos o a la Superintendencia de Bancos, para así conocer sus ingresos, además, es importante solicitar al Juez que designe a un trabajador Social del Tribunal, quien realizará el informe social respectivo de la situación.¹⁰⁸

Este monto de la pensión que ha sido fijado por avenimiento se puede modificar por un nuevo avenimiento, o bien interponiendo directamente una demanda en un juicio por aumento de la pensión de alimentos.

Esta figura legal chilena es muy interesante y sobre todo eficaz, ya que si los implicados en el juicio de alimentos, pueden llegar a un acuerdo sobre el monto

¹⁰⁷ Cfr. Diario Oficial Chileno N° 19.741. 24 de julio del año 2001. Ley de Pensión de Alimentos.

¹⁰⁸ Cfr. *Ibidem*.

de la pensión alimenticia en cualquier etapa del juicio, de tal manera que este finaliza automáticamente con este acuerdo, evitándose gastos judiciales, y alargues, de la causa, otro procedimiento más que podría adoptar la legislación ecuatoriana para optimizar la ley, dando un trámite más rápido al mencionado proceso, aunque existe algo parecido pero no tan efectivo en la legislación ecuatoriana, que es la Conciliación en la Audiencia Única, dentro del proceso del juicio de alimentos, esta medida agiliza el Juicio, la diferencia es que no se lo puede hacer en cualquier etapa del juicio de alimentos, sino hasta llegar a la instancia de la audiencia única, que prácticamente es la última etapa del juicio.¹⁰⁹

3.3.1 Porcentaje de las Pensiones Alimenticias

El Juez está obligado a otorgar un monto mínimo de pensión de alimentos, a partir de la nueva ley de pensión de alimentos N° 19.741, que entró en vigencia el 24 de julio del año 2001, en el caso que demande pensión un solo hijo menor de 18 años, el monto mínimo de la pensión alimenticia que fije el tribunal, no podrá ser inferior al 40% del ingreso mínimo remuneracional.¹¹⁰

Si solicitan la pensión dos o más hijos menores de 18 años, el monto de la pensión no podrá ser inferior al 30% del ingreso mínimo remuneracional, para cada hijo(a).

Si el alimentante justifica ante el tribunal que no tiene medios para pagar el monto mínimo, el juez podrá rebajarlo. En todo caso, el Juez no podrá fijar como monto de la pensión de alimentos una suma que supere el 50% de los ingresos del demandado.¹¹¹

¹⁰⁹ Cfr. Registro Oficial Ecuatoriano N° 643. de 28 de Julio de 2009. Art. Innumerado 37.

¹¹⁰ Cfr. Diario Oficial Chileno N° 19.741. de 24 de julio del año 2001. Ley de Pensión de Alimentos.

¹¹¹ Cfr. *Ibidem*.

A diferencia de la legislación chilena, la legislación ecuatoriana para determinar el porcentaje que debe pasar el alimentante al alimentista, se funda en los ingresos de salario mensuales, pero, principalmente en una tabla de monto de pensiones alimenticias creada por el Consejo de la Judicatura Ecuatoriano, donde se establecen montos, los cuales se asignan de acuerdo a los ingresos que percibe el alimentante.

3.3.2 Medidas de Apremio Personal

Se puede obligar al alimentante a que pague la pensión de alimentos solicitando al juez que dicte las siguientes medidas:

El arresto nocturno que va entre las 22:00 horas, hasta las 6:00 de la mañana del día siguiente, hasta por 15 días. Si nuevamente no paga, el juez puede repetir esta medida hasta obtener el pago del total de la pensión de alimentos adeudada.

El arresto durante el día y la noche hasta por 15 días. En el caso que el padre no cumpla el arresto nocturno o no paga la pensión de alimentos después de 2 períodos de arresto nocturno.

En caso que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días, tanto en el caso del arresto nocturno como del arresto completo, si el alimentante no es encontrado en el domicilio que se señala en el juicio, el juez adoptará todas las medidas necesarias para que el arresto se cumpla.¹¹²

Otra medida que puede aplicar el demandante contra el demandado es el arraigo, es decir la prohibición de salir fuera del país, el que se mantendrá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. También, se podrá solicitar el arraigo, aun cuando el padre pague la pensión, pero, existan motivos

¹¹² Cfr. *Ibidem*.

fundados para estimar que se ausentará del país y no deja garantía del pago ordenada por el juez.¹¹³

El demandante puede solicitar que la persona que convive con el alimentante contribuya al pago de los alimentos, o que se constituyan garantías sobre los bienes del demandado que aseguren el pago, tales como hipotecas o prendas; lo que el Juez ordenará especialmente cuando hubiere motivo fundado para estimar que el alimentante se ausentará del país.¹¹⁴

El Apremio Personal en Chile en este caso es más permisible que la ley ecuatoriana para el mismo caso, pero sobre todo mira el lado positivo en que el obligado siga yendo a su trabajo, y no lo pierda por faltar, pues es justamente de esas remuneraciones laborales que el percibe, que tiene que pagar los alimentos, en el Ecuador es diferente, se aplica el apremio personal por 30 días, si es primera vez. Si es reincidente en una segunda ocasión es por 60 días, y si vuelve a ser reincidente por tercera vez son 90 días de prisión, y es todo el tiempo completo y no por jornadas nocturnas como lo es en la legislación Chilena.

3.3.3 Rol del Trabajador Social

El Código Orgánico de tribunales Chileno, señala en el Art. 457 a los Trabajadores Sociales, el siguiente rol: "Los Asistentes Sociales Judiciales, son auxiliares de la administración de la justicia, cuya función es la de informar al tribunal acerca de los aspectos sociales, económicos, ambientales, educacionales y demás que se les requiera, con respecto a las partes o a los hechos y situaciones que han provocado el conflicto o la conducta irregular de los individuos".¹¹⁵

¹¹³ Cfr. Ley N° 5.750. Abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

¹¹⁴ Cfr. Diario Oficial Chileno N° 19.741, de 24 de julio del año 2001. Ley de Pensión de Alimentos.

¹¹⁵ Cfr. Código Orgánico de Tribunales Chileno. Art. N° 457

Dicho rol debe compatibilizarse y centrarse en dar énfasis a la **alineación, capacitación, formación integral terapéutico Familiar**, orientado al tratamiento de relaciones humanas y de comunicación, consejería, terapia centrada en la tarea, afianzamiento del rol de padres, de hijos, de la pareja entre sí. Socializador que debe estar orientado a colectivizar la prestación y calidad de los servicios, socializando el uso y aprovechamiento de los recursos y redes de apoyo en general, llegando a ser un mediador, propiciando las resoluciones humanas positivas en conflictos interpersonales, afianzando el diálogo, la comunicación, asertividad, etc.¹¹⁶

Con respecto a la Acción Profesional de los trabajadores sociales, se canaliza, como en todos los Tribunales de Menores, a través de dos instancias:

- a) **Atención de público en la Oficina del Tribunal.**- Constituido por consultantes que mantienen causas en el Tribunal Protección, Alimentos, Tuición, Régimen de Visitas, etc., personas referidas por Instituciones, Profesionales para consultas de orden jurídico y social, demandas espontáneas diversas, que consulta sobre los más variados problemas.
- b) **Trabajo empírico.**- Cuyo objetivo fundamental es investigar la realidad de vida y la situación socioeconómica de las partes desde una perspectiva integral y en su propio contexto ambiental y cultural, con fines de diagnóstico.¹¹⁷

Mediar situaciones en pro de una conciliación, negociación y avenimiento desde las perspectivas de las materias en que, en aras de las demandas de sus derechos, se involucraron inicialmente en forma contenciosa y que, mediante la adecuada resolución de conflicto, han superado con respecto a los Niveles de Intervención, son de carácter grupal desde el punto de vista que se aborda como sujetos de atención, al MENOR y su FAMILIA.¹¹⁸

Es así como se da énfasis a partir de la intervención diagnóstica de peritaje, a la consultaría y consejería, la resolución de conflictos, conyugales, paternos,

¹¹⁶ Cfr. *Ibidem*.

¹¹⁷ *Ibidem*

¹¹⁸ Cfr. *Ibidem*

parentales, capacitación legal, afianzamiento en el desarrollo de procesos interpersonales, etc.

Tanto en la legislación chilena como en la legislación ecuatoriana el Trabajador(a) Social es parte importante del sistema judicial para resolver los asuntos que incluyan a los menores y la familia, como parte fundamental de un proceso para determinar cualquier decisión del Juez. Es una figura importantísima que también se incluye en la legislación ecuatoriana, para un efectivo desenvolvimiento de nuestra justicia, y en especial cuando los principales actores de estos procesos son la familia, el niño y el adolescente.

En Chile al igual que en el Ecuador, en la mayoría de los casos es la madre quien se hace cargo de los hijos, por lo tanto el padre ya sea espontáneamente u obligadamente debe cumplir con la Pensión Alimenticia. El modo de hacer cumplir este Derecho tiene una serie de procedimientos, en el cual el Trabajador Social, tiene que colaborar incesantemente hasta llegar a conocer la realidad social que afecta a la familia.

Es indispensable que el trabajador social en Chile tenga conocimiento de las leyes que se manejen al momento, además de derechos y deberes que tienen que cumplir para que su Intervención en Tribunales sea óptima.

En Chile se aprobó la Ley que crea los Tribunales de Familia, el objetivo del proyecto es establecer en todo el país Tribunales de Familia y un sistema de mediación anexo a los mismos, con lo cual se pretende modernizar el sistema procesal de solución de los conflictos de infancia y familia, donde se regula un procedimiento más expedito de carácter oral, con particularidades asociadas a los procedimientos más comunes del contencioso familiar como son: alimentos, violencia intrafamiliar, maltrato infantil, medidas de protección, en la legislación ecuatoriana existe un proyecto similar al de Chile, pero hasta ahora no se lo ha implementado eficazmente.

CAPITULO IV

4 REALIDAD ECUATORIANA

4.1 LA REALIDAD ECUATORIANA DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS

La institución de los alimentos como ya la hemos mencionado es un derecho de carácter especial de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar. En Ecuador la realidad de este derecho es que no ha sido respetado a cabalidad y satisfactoriamente para que los niños y adolescentes puedan gozar ampliamente de este derecho, por eso la legislación ecuatoriana ha tomado varios recaudos aplicando la ley para hacer cumplir este derecho, con estudios constantes de las comisiones legislativas, haciendo reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, planes gubernamentales, y derechos humanos, etc.

La Realidad en Ecuador es que existe un gran índice de morosidad y falta de pago a la hora de cumplir con la obligación de suministrar las pensiones alimenticias, la irresponsabilidad por parte de los obligados es notoria, lo que ha llevado a la ley ecuatoriana a crear varios mecanismos legales para que este derecho no sea vulnerado, como por ejemplo, la prisión para el obligado principal o subsidiario por falta de pago, la creación de una lista de morosos en la página web del Consejo de la Judicatura, la misma que le priva de varios derechos fundamentales a los obligados que constan en el mencionado registro de deudores morosos por alimentos, aparte de los apremios reales establecidos en la ley para estos casos.

En Ecuador la falta de pago de los alimentos y el no asumir esta responsabilidad por parte de una inmensa mayoría de alimentantes ha dado como resultado que muchos niños y adolescentes no puedan estudiar, que carezcan de una formación integral, y en muchos casos se dediquen a la

delincuencia, lo que ha ocasionado que muchos de ellos integren pandillas donde se forman futuros delincuentes rodeados de un ambiente de vicios, en lugar de ser un apoyo para nuestra sociedad y sean realmente un futuro positivo para el Ecuador, de esta manera la familia se ve dividida, repercutiendo en esta institución tan importante que es el núcleo de una sociedad.

Hay que destacar que en relación al derecho de alimentos en Ecuador se han dado pasos muy importantes, dándole un interés especial a este derecho, haciendo varias reformas positivas al Código de la Niñez y Adolescencia, ley especial que regula este derecho, por ejemplo en la última reforma al Código de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial N° 643 de 28 de Julio del 2009, se da gran importancia a que este derecho sea fácil y rápido de tramitar, para las personas que necesiten demandarlo, por lo que la ley previniendo cualquier tipo de dificultad para su trámite ha eliminado el patrocinio de un abogado para tramitar el juicio de alimentos, de igual manera se creó un Formulario Único de Pensiones Alimenticias para que este sea llenado con los datos esenciales, de quien demanda y del demandado, brindando todas las facilidades del caso para que toda persona pueda acceder a este derecho innato sin excepción.¹¹⁹

4.1.1 Unicef y La Convención de los Derechos del Niño como parte fundamental en el Ecuador

La misión de UNICEF consiste en proteger los derechos de niños y niñas, para contribuir a resolver sus necesidades básicas y ampliar sus oportunidades a fin de que alcancen su pleno potencial. Para ello, UNICEF se rige bajo las disposiciones y principios de la Convención sobre los Derechos del Niño.¹²⁰

¹¹⁹ Cfr. Registro Oficial N° 643 de 28 de Julio del 2009. Art. Innumerado 6.

¹²⁰ Cfr. La Misión de la UNICEF. Convención de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. p. 1

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que es preciso que el derecho a los alimentos se convierta en una realidad para que los niños y niñas desarrollen su pleno potencial y no sufran a causa del hambre, la necesidad, el abandono y los malos tratos.¹²¹

Hay que dejar en claro y exhortar a una nueva visión sobre la infancia, el que los niños y niñas no son la propiedad de sus familias ni tampoco son objetos indefensos de la caridad. Son seres humanos y son también los titulares de sus propios derechos. La Convención de los Derechos del Niño ofrece una visión del niño como un individuo y como miembro de una familia y una comunidad, con derechos y responsabilidades apropiados para su edad y su etapa de desarrollo. Al reconocer los derechos de la infancia de esta manera, la Convención se centra firmemente en todos los aspectos del niño y la niña.

La Convención y su aceptación en tantos países han servido para defender la dignidad humana fundamental de todos los niños y niñas y la necesidad urgente de asegurar su bienestar y su desarrollo. La Convención deja muy clara la idea de que una calidad básica de vida como el derecho de todos los niños y las niñas, en lugar de un privilegio que disfrutaran solamente unos cuantos.

4.1.2 La Convención De los Derechos del Niño un instrumento Jurídicamente Vinculante

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de Derechos Humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. En 1989, los dirigentes mundiales decidieron que los niños y niñas debían de tener una Convención especial destinada exclusivamente a ellos, ya que los menores de 18 años precisan de cuidados y protección especiales, que los adultos no

¹²¹ Cfr. La Convención sobre los Derechos del Niño. p. 2.

necesitan. Los dirigentes querían también asegurar que el mundo reconociera que los niños y niñas tenían también derechos humanos.¹²²

La Convención establece estos derechos en 54 artículos y dos Protocolos Facultativos. Define los derechos humanos básicos que disfrutaban los niños y niñas en todas partes: el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social. Los cuatro principios fundamentales de la Convención son la no discriminación; la dedicación al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el respeto por los puntos de vista del niño. Todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas. La Convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales.¹²³

Al aceptar las obligaciones de la Convención mediante la ratificación o la adhesión, los gobiernos nacionales se han comprometido a proteger y asegurar los derechos de la infancia y han aceptado que se les considere responsables de este compromiso ante la comunidad internacional. Los Estados parte de la Convención están obligados a estipular y llevar a cabo todas las medidas y políticas necesarias para proteger el interés superior del niño.

En Ecuador una de las principales consecuencias que ha traído la falta de acceso al derecho de alimentos es muy grave, ya que esto ha incidido en la desnutrición de los niños y adolescentes del país, y las soluciones aparentemente son bastante difíciles pero, si una persona que tiene un hijo inscribe su nacimiento, es un método simple para ayudar a los niños niñas y adolescentes a disfrutar sus derechos durante toda su vida.

¹²² Cfr. La Misión de la UNICEF. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

¹²³ Cfr. Grosman, Cecilia. Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia. La Ley 1993-B-1089

4.1.3 La Desnutrición una Realidad Ecuatoriana

El derecho a los alimentos se caracterizan por ser de sustento para el desarrollo integral del niño y adolescente, estos alimentos tienen que ser nutritivos, oportunos, y necesarios. Al hablar de alimentos nutritivos estamos enfatizando el hecho de que el menor pueda aprovechar todos los nutrientes de los alimentos con la finalidad de que tenga un buen desarrollo y una formación integral, principalmente que exista ese desarrollo completo de esta manera se está dando prioridad al interés superior del niño y el adolescente,

Ahora bien los alimentos tienen que ser también oportunos, es decir a la edad apropiada, en el momento justo en que el ser humano más lo necesita, que es en su desarrollo, en el caso de los niños la nutrición es el aporte y aprovechamiento de nutrimentos que se manifiestan por el crecimiento y desarrollo. Los alimentos son necesarios para un fortalecimiento de su salud, el desarrollo intelectual, físico, corporal.

4.1.4 Incidencia de la Desnutrición por la Mala Alimentación

Uno de las principales causas en los niños y adolescentes que sufren enfermedades psicomotrices es la desnutrición, la deficiente alimentación a edad temprana. Es por ello que la ley ha tomado las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación de dar alimentos, analizando cada punto de esta obligación, su importancia y relevancia dentro de la vida del ser humano, para hacer reformas a la ley del menor, se ha reunido a varios tratadistas especializados en el tema de menores y adolescentes, médicos nutricionistas, psicólogos infantiles, etc., configurando de esta manera un exhaustivo estudio y análisis para hacer reformas al Código de la Niñez y Adolescencia, por la importancia que denota esta ley en la sociedad y la influencia con sus resultados para el futuro de un país.¹²⁴

¹²⁴ Cfr. Espín, J.; Rivera, F. (1999): Salud y Nutrición. ISBN 950-9231-44-4 Buenos Aires: FLACSO.

El retardo psicomotor por desnutrición en países sub desarrollados es común, para evitar que esto incida en nuestro país, por la mala alimentación del niño, sería importante la detección temprana del retraso psicomotor (RPM), pues ayudaría a prevenir todas estas anomalías en los niños, la metodología a realizar, de cara al diagnóstico de un niño con retraso mental o psicomotor, se basa como siempre en una anamnesis meticulosa, tratando de averiguar si el trastorno se debe a una causa orgánica, si el proceso está estacionado o evolutivo, es importante conocer los antecedentes familiares y perinatales y la evolución en la adquisición de lo que se conoce como “hitos del desarrollo”, que acontecen según un programa pre configurado y sobre el que puede influir, positiva o negativamente distintos tipos de estímulos o de noxas, generalmente cuando existe una pobre alimentación los niños empiezan a mostrar síntomas de retardo mental.¹²⁵

En el menor, el crecimiento es un proceso en donde se forma la masa corporal, debido al aumento en el número de células (hiperplasia), en este desarrollo se puede diferenciar los órganos de los sistemas, la evolución si es normal o existe alguna irregularidad algo sumamente importante en el desarrollo del menor para poder entender si el niño se encuentra en buen estado de salud o existe una deficiencia o desorden físico, es decir que nos referimos al desarrollo de sus funciones, adaptaciones, habilidades y destrezas psicomotrices, las relaciones afectivas con otras personas y su socialización.¹²⁶

El mantenimiento de estas funciones orgánicas bien nutridas, una buena actividad básica, el crecimiento y desarrollo en gran medida, dependen de que el consumo habitual de los alimentos sea nutritivo, oportuno y necesario que todo niño debe tener.

¹²⁵ Cfr. Lacassie, S. Colombo, M. Desnutrición: impacto de las afecciones genéticas, metabólicas.

¹²⁶ Cfr. Rosenblatt, Julio; Marturet, Mariana. Consultora del IIN y Freyre Jorge, Guía Regional de América Latina y el Caribe para la elaboración de los Informes ante el Comité de los Derechos del Niño.

En el niño normal existe un estado de equilibrio entre el consumo y el esfuerzo lo cual da como resultado un buen estado de nutrición, si se llega a romper este equilibrio y la alimentación es insuficiente, entonces tenemos como resultado la desnutrición, que puede tener consecuencias nefastas que llegan a ser irreversibles al menor, las repercusiones de estos problemas son muy graves ya que una carencia de nutrientes básicos, trae como consecuencia la desnutrición, que es un factor que limita el desarrollo emocional del niño y predispone al individuo a padecer enfermedades crónico degenerativas hasta la edad adulta y en la mayoría de los casos con resultados irreversibles.¹²⁷

De acuerdo a estadísticas nacionales, existe un alto índice de menores que atraviesan casos de desnutrición por la irresponsabilidad que existe por parte de los alimentantes, al no cumplir con su obligación de dar los alimentos correspondientes que tienen que suministrar por ley, esta cantidad de niños padecen factores negativos irreversibles que tienen en el crecimiento y desarrollo integral, disminuye su calidad de vida en el presente y futuro.

Dependiendo de la intensidad de la desnutrición, el tiempo y la edad se pueden presentar para toda su vida, generalmente en este tipo de casos existe un bajo crecimiento del niño, el rendimiento intelectual es deficiente, hay una menor capacidad física, mayor riesgo a padecer enfermedades de tipo infeccioso, y mayor peligro de morir en los primeros años de vida, de tal manera que la principal característica de los alimentos es que tienen que ser oportunos.¹²⁸

4.1.5 Vigilancia de la Nutrición, Crecimiento y Desarrollo del Niño y Adolescente

Es importante la vigilancia de la nutrición, crecimiento y desarrollo ya que nos permite conocer la evolución física, mental y emocional del niño, así como identificar y corregir oportunamente alteraciones que obstruyan la formación

¹²⁷ Cfr. Lorente, Isabel. (2004): Soberanía Alimentaria. Adi. Postgrado en Agentes de Desarrollo Internacional.

¹²⁸ Cfr. *Ibidem*.

plena e integral del individuo en los primeros años de su vida, pero si no existe una buena nutrición por falta de los alimentos esenciales para el desarrollo integral del menor, lo más probable es que va a padecer de todas las enfermedades citadas anteriormente.¹²⁹

Sistematizar la vigilancia nutricional implica un reto que debe lograrse a fin de asegurar a todos los niños una mejor calidad de vida presente y futuro, todo esto se conseguirá con la aplicación severa y tajante de la ley creada especialmente para el niño y el adolescente, sin restricciones con el objeto de que se vulnere este derecho de los menores.

Es precisamente para ello que se ha puesto especial énfasis en este tipo de ley, por las consecuencias gravísimas que trae consigo el no tener un especial cuidado del niño y adolescente, sobre su formación y desarrollo integral, para que el futuro de estas personas indefensas no sufran atropellos por la condición que tienen frente a los demás, es importante resaltar la importancia de la nutrición en los niños y la relevancia que tienen en el futuro, de tal manera que existen algunos factores que influyen a este problema los cuales se detallan a continuación.

4.1.6 Factores que Influyen en la Desnutrición

Factores individuales y ambientales que influyen en la desnutrición como son:

- Bajo peso al nacer por una mala alimentación de la madre, falta de alimentos básicos en el periodo de gestación
- Privación de amamantamiento a seno materno puede ser porque no tiene la suficiente leche materna, por la falta de alimento en la etapa de gestación de la madre.
- Hijo de madre adolescente entre otros.
- Aglactación y destete mal dirigidos.

¹²⁹ Cfr. Lacassie, Y.; López, M. Colombo. Desnutrición: Impacto de las afecciones genéticas.

- Bajos ingresos económicos de menores que no han sido reconocido su derecho de alimentos.
- Malos hábitos alimentarios por la falta de los mismos.
- Higiene y saneamiento deficientes.¹³⁰

Estos son algunos de los factores que inciden en la desnutrición y precisamente estos factores son los que en el Ecuador ha contribuido a que exista este mal que afecta seriamente a la sociedad ecuatoriana, como se ha mencionado los alimentos se caracterizan por ser de nutrición para el ser humano, para poder vivir y llevar una vida sana, que el cuerpo y mente se encuentren en buen estado para desarrollar destrezas, habilidades, un desarrollo intelectual optimo, pero si no existen estos alimentos en la edad apropiada, y al tiempo apropiado nuestro cuerpo no va a aprovechar toda la riqueza y beneficios que trae el tener una buena alimentación.¹³¹

Justamente por estas consecuencias es que la ley enfatiza la importancia que tiene en el ser humano una buena alimentación, pues es el combustible que da movilidad al ser humano, y por estas causas es que la ley ha normado de manera justa como el alimentante debe proveer los alimentos al derechohabiente o alimentario.

En la legislación ecuatoriana mediante ley de codificación orgánica que es el Código de la Niñez y Adolescencia se dan todos los parámetros de cómo se debe exigir al obligado y cuando se debe suministrar los alimentos, es relevante destacar que este derecho está protegido por nuestra constitución, y es trascendental resaltar la importancia de los alimentos en el niño y adolescente, su significado y naturaleza jurídica.

¹³⁰ *Ibidem.*

¹³¹ *Cfr. Ibidem.*

4.2 ARTÍCULOS RELEVANTES DE LA REFORMA AL TÍTULO V LIBRO II, DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, REGISTRO OFICIAL N° 643 DEL 28 DE JULIO DEL 2009

El Código de la Niñez y Adolescencia incorpora y define todos los principios, derechos y avances normativos que se han reconocido mundialmente, como el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la lucha contra su explotación, en su última reforma se fortalece aún más a la familia desde diversas perspectivas y le asigna la responsabilidad principal respecto al cuidado y protección de los niños niñas y adolescentes.

Por ejemplo, la ley reconoce que es el espacio fundamental en el que se ejercen y se promueven los derechos humanos de la niñez y adolescencia y es la figura primordial entre las medidas de protección a la niñez y adolescencia.

Este Código reconoce el derecho a la participación del niño y niña en todo lo que le concierna, y establece mecanismos tanto judiciales como políticos, para que sea real y efectiva, es por ello que vamos hacer un breve análisis de los artículos reformados más relevantes que constan dentro los 45 artículos de la última reforma publicada en el Registro Oficial N°643 del 28 de Julio del 2009:

Primero.- Art. Innumerado 6.- Legitimación procesal.- Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en el formulario que para este propósito diseñará y publicitará el Consejo de la Judicatura. Si por la complejidad del caso, el juez/a o la parte procesal consideraren que es necesario el patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente.

Esta reforma es muy interesante ya que aquí la ley faculta al demandante par que plantee directamente la demanda de alimentos, sin necesidad de contar con el patrocinio legal de un abogado, es decir que el actor tiene el total

dominio de la demanda, de esta manera la ley facilita el proceso de la demanda de alimentos, para que no exista ningún tipo de restricción para que el menor o adolescente pueda gozar de este derecho innato, y no sea vulnerado por ninguna causa, en este caso el espíritu de la ley es auxiliar a las personas que carecen de los recursos económicos necesarios para contratar un abogado, sin embargo el artículo al final establece que si el Juez o la parte procesal consideraren que por la complejidad del juicio es necesario el patrocinio legal, se dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente.¹³²

Segundo.- Art. Innumerado 8.- Momento desde que se debe la pensión de alimentos.- La reforma hecha a este artículo es importante ya que, ahora los alimentos se deben desde la presentación de la demanda, por medio del formulario único de pensiones alimenticias debidamente llenado, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara¹³³

Tercero.- Art. Innumerado 9.- Fijación provisional de la pensión de alimentos.- Este artículo trata sobre la fijación provisional de los alimentos al menor o adolescente, que a pesar de que la filiación o parentesco no ha sido establecida, dado esto el Juez/a ordena en la providencia de calificación de la demanda, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN)¹³⁴

Cuarto.- Art. Innumerado 10.- Obligación del presunto progenitor.- En relación al artículo anterior se hace la fijación provisional de los alimentos, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los

¹³² Cfr. Registro Oficial N° 643 del 28 de Julio del 2009, Art Innumerado 6.

¹³³ Cfr. Ibídem. Art. Innumerado 8.

¹³⁴ Cfr. Ibídem. Art. Innumerado 9.

demás parientes consanguíneos, con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda.

- b) Si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez/a declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva Resolución en que así lo declare en el Registro Civil; o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos. En la misma providencia fijará la pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de presentación de la demanda.

En el caso de que el presunto padre o madre, o el pariente consanguíneo obligado sufragar los gastos, expresen su negativa para la práctica del examen de ADN aduciendo que no poseen los recursos necesarios para pagarlo, una vez comprobado esto por la oficina técnica el Juez ordenara que el Ministerio de Salud Pública, a través de una Unidad de Investigación Genética, realice el examen de ADN en forma gratuita.¹³⁵

Se prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer; sin embargo se lo puede hacer en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación parentofilial.

Disposición General.- Primera.- El producto de las multas que se impongan de conformidad con este Código, que no tengan destino específico, serán enviadas a la Cuenta Única del Tesoro Nacional y servirán para financiar los costos de los exámenes de ADN.

Disposición Transitoria. Séptima.-El Ministerio de Salud Pública implementará en un plazo no mayor de 360 días una Unidad de Investigación

¹³⁵ Cfr. Ibídem. Art. Innumerado 10.

Genética en la que se practiquen en forma gratuita los exámenes comparativos de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN).

La última reforma al código en derecho de alimentos con estas disposiciones tiene un valor muy alto, en relación a las prácticas del examen de ADN, con el código anterior, ya que con esta reforma ahora existen Unidades de Investigación Genética donde se hacen de forma **Gratuita** los exámenes comparativos de ADN, en el caso de que el demandado alegue que no tiene los recursos para pagar el examen y quiera evadir su responsabilidad.¹³⁶

De esta manera se agiliza el proceso y se determina la realidad de lo que alega el demandado, y no como se lo hacía antes donde el Juez (a) ordenaba que la Oficina Técnica practique un estudio social y emita el informe correspondiente en el plazo máximo de quince días y en el caso de que el informe confirme la alegación del demandado, el Juez dispondrá que la Junta Cantonal de Protección de su jurisdicción lo incluya, de inmediato en un programa del Sistema que cubra el costo del examen, podemos ver que con este proceso se demoraba mucho el juicio y hasta cumplir con todos los pasos muchas veces nunca se llegaba determinar la relación parentofilial del demandado, y este evadía por completo su responsabilidad de cumplir con el suministro de la pensión alimenticia.¹³⁷

Quinto.- Art. Innumerado 30.- Obligación privilegiada.- La prestación económica de alimentos, tiene privilegio de primera clase y se preferirá a cualquier otra obligación, es decir que esta obligación esta sobre cualquier deuda u convenio que tenga el alimentante, incluso hasta sobre las deudas con el estado.¹³⁸

¹³⁶ Cfr. Registro Oficial N° 643 del 28 de Julio del 2009. Disposición General. Primera y Transitoria Séptima.

¹³⁷ Cfr. C.N.A. Ley No.100.Registro Oficial 737 de 3 de Enero del 2003. Art 131. Numerales 3 y 4.

¹³⁸ Cfr. Registro Oficial N° 643 del 28 de Julio del 2009, Art Innumerado 30.

Sexto.- Art. Innumerado 34.- La demanda.- Este artículo menciona que la demanda debe ser por escrito y en el domicilio del actor, es importante señalar esta reforma ya que este modo de presentar la demanda de alimentos, simplemente llenando debidamente el Formulario Único de Pensiones Alimenticias, ha facilitado de gran manera el que las personas puedan presentar las demandas sin muchas complicaciones, como un trámite administrativo.¹³⁹

El formulario da la apertura total al demandante, para que individualice los datos de las personas que son obligados principales y subsidiarios de la prestación de alimentos según lo determina el artículo 5 Innumerado de esta ley, este formulario es fácil de obtenerlo descargándolo desde la página web del Consejo de la Judicatura, (www.cnj.gob.ec), el juzgado hace las notificaciones a la dirección electrónica del actor, si este no posee casilla judicial, y además este formulario cumple con todos los requisitos que debe tener una demanda judicial establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

El Juez/a que estuviere en conocimiento de la demanda mantendrá su competencia en caso de que el titular del derecho cumpliera la mayoría de edad, en el formulario que contiene la demanda, se hará el anuncio de pruebas que justifiquen la relación de filiación y parentesco del reclamante así como la condición económica del alimentante y en caso de contar con ellas se las adjuntará. De requerir orden judicial para la obtención de pruebas, deberá solicitárselas en el formulario de demanda. El/la demandado/a podrá realizar anuncio de pruebas hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia única.

Séptimo.- Art. Innumerado 36.- Notificación electrónica.- Como se mencionó en el artículo anterior las notificaciones se las hará por medio del correo electrónico, de igual manera se procederá con el demandado que no posea casilla judicial, quien en su comparecencia deberá proporcionar

¹³⁹ Cfr. Ibídem. Art. Innumerado 34.

obligatoriamente su dirección electrónica, a efectos de que se le asigne su clave de acceso.

Sin embargo en el propio artículo en el inciso segundo, se dice claramente:

Las notificaciones que se realicen dentro del proceso se harán en el casillero judicial o en las direcciones electrónicas señaladas por las partes el Juez/a mantendrá en el proceso, la constancia escrita del envío de las notificaciones, debidamente certificadas por el Secretario.¹⁴⁰

Resulta obvio que el legislador está consciente que solamente el 12% de la población ecuatoriana tiene acceso a internet.

Octavo.- Art. Innumerado 15.- Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros:

- a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;
- b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;
- c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y,
- d) Inflación.

El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo podrá fijar una pensión

¹⁴⁰ Ibídem. Art. Innumerado 36.

mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

Las pensiones establecidas en la tabla serán automáticamente indexadas dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, (INEC) en el mes de diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada del trabajador en general.

En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el Juez/a a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre, legalmente obligados al cumplimiento de esta prestación.¹⁴¹

Noveno.- Art. Innumerado 43.-Indexación Automática Anual.- Las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza.¹⁴²

La reforma sobre la creación de una tabla para las pensiones de alimentos es una medida innovadora, ya que por medio de esta tabla se puede regir el Juez para fijar el monto de la pensión alimenticia, El mismo que, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Pero sin embargo si puede fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

¹⁴¹ Cfr. Ibídem. Art. Innumerado 15

¹⁴² Cfr. Ibídem. Art. Innumerado 43.

Decimo.- Disposición Final. Primera: Derogase el Título V Del Libro Segundo “Del Derecho a Alimentos” del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 737 de 3 de enero del 2003.

4.2.1 Breve análisis del Formulario Único de Pensiones Alimenticias

De acuerdo a la última reforma al Título V Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial N°643 del 28 de Julio del 2009, en la disposición transitoria tercera se ordena que “el Consejo de la Judicatura en el plazo de treinta días contados a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley, elaborará y dispondrá la inmediata implementación del “Formulario Único para la Demanda de Pensión Alimenticia y de Incidente de Aumento o Disminución de Pensión Alimentos”.¹⁴³

Dado esto el formulario fue elaborado y puesto en vigencia dentro del tiempo que se ordenó en la disposición transitoria, y podemos señalar que en la práctica se ha visto que ha dado buenos resultado y muchas facilidades pero, también hemos visto que ha tenido algunas falencias que dificultan a la persona que demanda este derecho, las cuales las analizaremos a continuación:

Por ejemplo la persona que va a demandar antes de llenarlo, debe leer minuciosamente todo el formulario y seguir las indicaciones que en cada casilla se le indica, una vez que se ha obtenido el formulario, de acuerdo a su necesidad, el demandante debe llenar la mayor cantidad de datos solicitados, hay que tomar en cuenta que existe información que es obligatoria y otra que es opcional que está señalada con asterisco en el formulario.

Si el demandante quiere mejores resultados y que la demanda sea resuelta rápidamente, debe proporcionarla mayor cantidad de información que pueda e insertarla en el formulario, también debe presentar la mayoría de documentos

¹⁴³ Cfr. *Ibidem.* 3ra. Transitoria.

solicitados, de tal manera que el juez o jueza tenga los elementos suficientes y/o pruebas para que adopte la decisión más adecuada, de acuerdo a los intereses y necesidades de cada persona, garantizando el derecho que reclama.

Una de las falencias que puede crear inconvenientes a la hora de demandar las pensiones alimenticias por medio del formulario único, es la casilla en la que hay que completar con el número de cedula del demandado, esta es una de las mayores dificultades que tienen las madres para completar el formulario, porque se les hace casi imposible saber este dato, ya que en la mayoría de los casos, estas madres han sido abandonadas, lo que hace que el formulario no sea claro, y difícil de llenarlo, por los datos que son difíciles de conseguir.

Otra dificultad que suele presentarse a los demandantes, son los Certificados de los Registro Mercantil y Registro de la Propiedad, que solicita el juzgado para aplicar medidas cautelares, por su imposibilidad económica para obtener estos certificados, lo que sería mucho más viable es que el juzgado oficie a las distintas dependencias para obtener dicha información y hacer efectivas estas medidas cautelares ágilmente, en definitiva el formulario debería simplificarse, para hacer más fácil su trámite

4.2.2 Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia

En concordancia con el Art. 201 del Código de la Niñez y Adolescencia, los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia son organismos colegiados de nivel cantonal, integrados paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, son los encargados de elaborar y proponer políticas locales al Concejo Cantonal, gozan de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria, están presididos por los Alcaldes, que serán sus representantes legales. Contarán con un Vicepresidente, que será elegido de entre los representantes de la sociedad civil, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia de éste.

La responsabilidad de conformarlos es del Gobierno Municipal, El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia apoyará la constitución y funcionamiento de los mismos, inclusive con asistencia técnica y financiera.¹⁴⁴

El Art. 202, menciona las funciones que le corresponde a los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia, y son varias de las cuales mencionaremos algunas como son: la elaboración y proposición de políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, vigilar su cumplimiento y ejecución, así como también exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de dichos derechos, entre otras.¹⁴⁵

4.2.3 Juntas Cantonales de Protección de Derechos de la Niñez y la Adolescencia

Art. 205.- Naturaleza Jurídica.- Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón.

Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes.

Art. 206.- Funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.- Corresponde a las Juntas de Protección de Derechos:

- a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la

¹⁴⁴ Cfr. Código de la Niñez y Adolescencia. Art. 201. Reg. Oficial 737 de 3 de Enero del 2003.

¹⁴⁵ Cfr. Ibídem. Art. 202.

jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;

- b) Vigilar la ejecución de sus medidas;
- c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- d) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- e) Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo Municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección;
- f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes;
- g) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia; y,
- h) Las demás que señale la ley.

Procurarán, con el apoyo de las entidades autorizadas, la mediación y la conciliación de las partes involucradas en los asuntos que conozcan, de conformidad con la ley.

Art. 207.- Integración de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de entre candidatos que acrediten

formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, propuestos por la sociedad civil. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

El Reglamento que dicte el Presidente de la República a propuesta del Consejo Nacional establecerá los demás requisitos que deben reunirse para ser miembro de estas Juntas, las inhabilidades e incompatibilidades y los procedimientos para proponerlos y elegirlos.¹⁴⁶

Estudiado lo que dicen los artículos precedentes sobre lo que son las Juntas Cantonales de protección de derechos de los niños y adolescentes, podemos decir que es muy notable y destacable lo que el gobierno junto a organismos especializados han logrado. Que la ley ponga especial énfasis en cómo se deben proteger los mencionados derechos, por medio de las juntas cantonales que son Organismos de definición, planificación, control y evaluación de política con aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, vigilando su cumplimiento y ejecución, las mismas que han sido creadas por mandato legislativo a los municipios de cada cantón.

Tomando muy en cuenta la labor que realizan las Juntas Cantonales de protección de derechos de los niños y adolescentes, después de hacer un minucioso estudio, el objetivo y la ambición es plantear un **proyecto de ley sobre la importante y necesaria implementación de que en las Juntas Cantonales, también se puedan sustanciar Juicios de alimentos**, y no solo se dicten medidas de protección administrativas, con relación a lo que es el derecho a los alimentos, que a continuación explicaremos más detalladamente.

¹⁴⁶ Cfr. Ibídem. Arts. 205, 206, 207.

4.2.4 Propuesta de Proyecto de Ley para Sustanciar Juicios de Alimentos en las Juntas Cantonales

Como lo hemos mencionado varias veces a lo largo de toda esta investigación, los alimentos son lo más importante en la vida y formación integral del niño y el adolescente, por lo cual es muy trascendente plantear la siguiente propuesta para que sea plasmada en la ley.

El siguiente proyecto tiene por objeto que los Juicios de Alimentos que normalmente se tramitan vía judicial, en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, ahora también puedan sustanciarse en las Juntas Cantonales, que funcionan en cada cabecera cantonal, las mismas que ya existen y fueron creadas por los Municipios en cada cantón, con el objeto principal de que los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes sean protegidos, pero sobre todo cumplidos a cabalidad de un modo rápido y efectivo, y no sólo se dispongan medidas administrativas de protección necesarias, que vale mencionar que si sirven de ayuda en la medida en que las necesite el menor, pero en algunos casos más complejos, específicamente en derecho de alimentos en realidad no llegan a tener la fuerza judicial que se necesita, de tal manera que este proyecto de reforma de ley sería una gran alternativa para descentralizar la ley ordinaria en el ámbito judicial.

Se precisa que por medio de una reforma de ley al Código de la Niñez y Adolescencia, mediante una transitoria, se pueda dar espacio para que desde una sede administrativa, se den fallos sobre fijación de pensiones alimenticias, con todo lo que involucra este proceso judicial, pero única y exclusivamente para los casos de alimentos, donde el sistema administrativo y judicial puedan fusionarse, para garantizar que este derecho se cumpla en gran medida.

4.2.5 Visión Social y Urgencia de Cumplimiento

La gran demanda que existe y la urgente necesidad por parte de los niños y adolescentes que tienen para acceder a este derecho, es la razón fundamental y suficiente para que la sustanciación de este tipo de juicios tenga que ser sumarísimos, eficaces e inmediatos, en este caso la propuesta es que los funcionarios a la hora de tramitarlos procesos alimenticios deberán manejarlo, y juzgar con un criterio social y una visión más humana, en lugar de hacerlo con un criterio judicial y/o administrativo, para que de este modo se reconozca la gran importancia que requiere la inminente urgencia del cumplimiento de este derecho.

a) Ventajas de la Propuesta de ley a los Alimentos

Esta propuesta de ley tendría un gran beneficio por la facilidad que se le daría al demandante para poder iniciar el juicio, en los casos en los cuales las personas que viven muy lejos de las dependencias Judiciales de la Niñez y Adolescencia, es decir lejos de la ciudad, en su mayoría las que residen en los cantones, ya no tendría que trasladarse hasta la administración central de la ciudad donde se encuentran ubicados los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, es por ello que esta reforma a la ley es pensando justamente en aquellas personas que por su falta de dinero, desconocimiento, o nivel de educación no saben cómo realmente acceder y gozar de este derecho, si este les ha sido vulnerado, pero principalmente cabe recalcar que es por las distancias que tienen que atravesar muchas personas para llegar hasta los Juzgados, en donde estos tipos de juicios tardan mucho, y tienen que regresar varias veces a los juzgados para obtener algún resultado.

Otra ventaja de esta propuesta sería la descongestión de las causas que se están tramitando actualmente en los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, el despacho de estas pasarían a ser más rápidas y

eficaces, habría menos acumulación de juicios sin resolver, se evitaría un gasto judicial, lo que daría un respiro a los Juzgados y a su sistema judicial en estas jurisdicciones. Esta propuesta serviría de gran ayuda al proceso y resolución de las causas que están pendientes y de las causas nuevas que están por venir.

Creemos que es relevante que la persona encargada de dictar las sentencias de alimentos sean jueces probos con formación judicial, los mismos que deben ser designados por el Consejo Nacional de la Judicatura, por medio de concurso de méritos y oposiciones, quienes formarían parte de cada Junta Cantonal, porque lo que normalmente se hace es que el Consejo Nacional de la Niñez selecciona, por medio de concurso de méritos y oposiciones, a tres personas de entre la sociedad civil, para que conformen un tribunal que tendría la facultad de dictar solamente medidas de protección administrativas.

Con esta reforma serían solamente dos personas que no necesariamente tiene que cumplir los requisitos para ser Juez, y, la tercera vacante sería ocupada por quien sí cumpla con todos los requisitos que se necesita para ser Juez, entendemos que debe ser alguien que reúna todas las exigencias y virtudes de un Juez íntegro, por su visión de juzgar que tiene, la sana crítica, y en la mayoría de casos la formación obtenida a lo largo de su carrera para administrar justicia.

b) Procedimiento para dictar Resoluciones Administrativas y Sentencias

Las Resoluciones Administrativas que son las medidas de protección de cumplimiento inmediato y que están establecidas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, serían tomadas en conjunto por el tribunal que conforma cada Junta Cantonal, pero lo que tiene que ver exclusivamente con la sentencia de fijación de pensiones alimenticias, lo

haría solamente el Juez designado por el Consejo Nacional de la Judicatura, y actuaría con todas las potestades que tiene el Juez, aplicando todas las medidas necesarias que requiera el caso, y se regiría y aplicaría conforme a lo que establece el Código de la Niñez y la Adolescencia, que al final esta sentencia llegaría de igual manera a ser una resolución administrativa, ya que emana de un cede administrativa, pero procesada con un criterio judicial.

Es decir que el Juez designado administraría justicia regularmente como lo hacen los Jueces de la Niñez y Adolescencia, en los casos de alimentos pero, además el tener un Juez en cada Junta Cantonal, sería muy eficiente y de gran ayuda porque él podría aplicar medidas que administrativamente los tribunales que conforman la Juntas Cantonales no tienen la potestad para hacerlo, y en algunos casos estas tienen que necesariamente ser decretada por un Juez de la Niñez y Adolescencia. Como por ejemplo, citemos el caso de un allanamiento del lugar donde se encuentre un niño, niña o adolescente, que haya sido víctima de alguna práctica ilícita, y para que se dé su inmediata recuperación, quien podrá disponer esta medida de inmediato y sin formalidad alguna, es solamente el Juez, y así como este ejemplo existen muchas medidas que tienen que ser decretadas solamente por un Juez de la Niñez y Adolescencia, lo que facilitaría mucho el proceso de estas medidas si existiera un Juez en cada Junta Cantonal, de tal manera que se evitaría que la persona tenga que acudir hasta los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia a solicitar constantemente al Juez para que le ayude dictando tal medida para su caso en particular, Juez que de hecho ya tiene demasiadas causas propias de su Judicatura por resolver.

Es importante mencionar y dejar en claro que la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, le corresponde a los Tribunales y Juzgados establecidos por la Constitución del Estado y las leyes, siendo estos organismos indispensables sobre los que descansa la Función Judicial y sin los cuales

no puede obtenerse una eficaz y correcta administración de Justicia, la misma que se fundamenta en varios principios como son los de garantía del debido proceso, de independencia, de unidad jurisdiccional, de gratuidad, de responsabilidad, etc. de tal manera que en concordancia con lo que dice el Art.57 del CPC, lo que se pretende es que por la verdadera esencia e importancia que tienen el derecho a los alimentos, se pueda otorgar a un Juez desde una sede administrativa, la Jurisdicción para resolver específicamente en materia de Alimentos, sin confundir, o irse en contra de los principios y conceptos elementales de lo que comprende la vía administrativa y lo que es la vía judicial, sino más bien por una necesarísima reforma a la ley, por la importancia que genera este derecho, lo que de algún modo confirma este razonamiento es lo que dice en el Art. 5 del Código de Procedimiento Civil “La jurisdicción se ejerce por los tribunales y juzgados que integran la Función Judicial. También la ejercen, de acuerdo con la Constitución Política de la República y sus leyes propias: los jueces de paz, los árbitros, los tribunales de conciliación y arbitraje y las autoridades de los pueblos indígenas”, de tal manera que en virtud de lo que la ley manda podríamos decir que existe un tipo de concesión de la ley para que desde una sede administrativa como son las Juntas Cantonales se pueda fijar Pensiones Alimenticias, tal como se lo ha hecho con la potestad que se les otorga a los jueces de paz, a los centros de Mediación y arbitraje, sin irse contra todo principio legal, donde se aplicaría el ejercicio de la jurisdicción legal y de la convencional

c) Posible desventaja de la propuesta de ley planteada

La propuesta de ley planteada en Derecho de Alimentos, puede llegar a ser muy conveniente, pero puede ser que mal estructurada presente efectos negativos, el hecho de que en la propuesta se plantee la posibilidad de que se fusionen los poderes administrativos y judiciales podría traer algún tipo de perjuicio si no se trata con la debida fundamentación y estructura.

Es importante señalar que esta propuesta de ley, solo se podría dar con una reforma a la ley de alimentos, dictada desde la Asamblea Nacional, y en el caso de que se llegaría a aprobar este proyecto de ley, la razón de serlo así, es por la inminente urgencia social que envuelve el hacer que este derecho a los alimentos sea cumplido drásticamente, pero sobre todo con celeridad, tenemos claro que de acuerdo a esta propuesta se contraponen lo administrativo y lo judicial, y que de hecho va existir un conflicto de poderes, otra cosa que hay que tomar en cuenta es que la competencia para administrar justicia solo le pertenece a los jueces designados por el Consejo Nacional de la Judicatura, órgano regulador de los jueces y judicaturas, pero es precisamente por la importancia que tiene este derecho y todo lo que encierra, que tanto los Municipios como el Consejo Nacional de la Judicatura deberían hacer uno o varios convenios para que esta propuesta de ley pueda cristalizarse y se reforme la ley, con el único objetivo de que los niños y adolescente puedan obtener sus alimentos oportunamente y al tiempo necesario.

CAPÍTULO V

5 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

La presente tesis investigativa, se ha centrado en puntos importantes como son los antecedentes históricos, origen y evolución del derecho a los alimentos, la doctrina, sustantividad, y comparación de este derecho, y por otra parte la realidad nacional, junto a una propuesta que busca descentralizar la saturada justicia común, sugiriendo alternativas que pueden traer beneficios al derecho a los alimentos en nuestro país.

- El derecho a los alimentos es un derecho humano innegable, por lo tanto es obligación principal del Estado proteger este derecho, con lo cual de esta manera protege a la familia, que es la principal institución en una sociedad. La legislación ecuatoriana, obliga a proporcionar pensiones alimenticias para satisfacer las necesidades básicas de los niños, niñas, adolescentes, y mayores que tengan discapacidad para poder obtener los mencionados alimentos, en virtud del parentesco o casos que la misma ley contempla.
- Se puede también apreciar sin dificultad la existencia de una conducta morosa de total irresponsabilidad e incumplimiento por parte de los alimentantes a la hora de suministrar los alimentos, y pese a que la ley constantemente está cambiando para que este derecho no se vulnerado, adoptando medidas coercitivas para su fiel cumplimiento, las estadísticas demuestran que la evasión de esta obligación todavía es muy alta, no solo a nivel local sino mundial.
- Una característica muy importante que se ha logrado rescatar para el derecho a los alimentos, es que se pone especial énfasis en el interés

superior del niño, lo que ha dado como resultado que los derechos de participación de los niños niñas y adolescentes se hagan más visibles y necesarios en la edad escolar y la adolescencia, ya que ahí es donde forman sus aptitudes y capacidades de participación, es decir al momento apropiado en que ellos más lo necesitan, ubicando como principal objetivo el que se los proteja de forma integral y sean tomados en cuenta como sujetos de derechos.

- El dar a conocer la verdadera situación del derecho a los alimentos en nuestro país, es de gran importancia ya que este derecho es normalmente vulnerado, lo que ha traído graves consecuencias como la desnutrición en los niños y adolescentes. Las fortalezas y debilidades que existen para demandar este derecho, junto a las constantes reformas jurídicas para su fácil acceso, no han logrado que exista un verdadero goce este derecho, por lo que todavía queda mucho por hacer para que realmente exista un acceso normal al derecho de alimentos, de tal manera que se han propuesto varias alternativas de reformas a la ley para garantizar un fácil acceso a este derecho.

5.2 RECOMENDACIONES

- Considero que es necesario que el Estado Ecuatoriano, ponga especial énfasis en este derecho garantizándolo, al priorizar la implementación de más jueces de la Niñez y Adolescencia para el despacho de la causas, ya que en la actualidad existen muchos juicios que se encuentran represados en estos Juzgados, este derecho es muy importante, y se precisa que se lo trámite de manera inmediata, es decir que haya celeridad en la tramitación de estos juicios por la importancia que lo merecen, ya que está en riesgo el desarrollo de vida de los niños y adolescentes, al no poder obtener la alimentación básica para vivir, estudiar, y desarrollarse en un ambiente sano.

- Por otro lado los Jueces de la Niñez y Adolescencia deben concientizar a los obligados, a suministrar debidamente los alimentos al tiempo oportuno y necesario, advirtiéndoles de las consecuencias a las que están expuestos si no cumplen debidamente con el suministro oportuno de las pensiones alimenticias, de igual manera que a la hora de administrar justicia en estos casos, lo hagan con una visión social, teniendo la perspectiva de que los niños y adolescentes necesitan de estos alimentos para vivir, vestirse, educarse, y desarrollarse en un ambiente adecuado para sus necesidades, traduciendo jurídicamente los valores de la solidaridad expresada por los principios de la equidad, de la buena fe y las buenas costumbres, sancionando de manera radical el daño causado a los niños y adolescentes, y que su modo de juzgar no sea tan legalistas aplicando la norma más fuerte y dura a los más débiles, que en este caso son los niños y adolescentes.
- Finalmente por todo lo expuesto y analizado a lo largo de este trabajo investigativo, creo que es necesario una reforma legal en el derecho de alimentos, por la gran demanda que existe, en este sentido dentro de esas reformas habrá de contemplarse la posibilidad de adherir a la ley, la alternativa de que los juicios de alimentos puedan ser resueltos en las Juntas Cantonales de cada Municipio, con el objeto de que los grupos vulnerables tengan un real acceso a este derecho, y de esta manera descentralizar la justicia ordinaria, y así se daría mayor amplitud a los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, para que puedan resolver rápida y oportunamente los juicios de alimentos que tienen pendientes, por el colapsado sistema judicial que existe hoy en la judicatura de la Niñez y Adolescencia.
- Lo más importante en una sociedad son los derechos de los niños, porque ellos serán los próximos actores principales dentro de un país en todos los ámbitos, es muy importante crear conciencia de ello, y no dejarlo de lado, es por eso que creo que es necesario que las leyes que son para la

Niñez y Adolescencia, se priorice los derechos del niño, actualmente se está debatiendo en la asamblea nacional la posibilidad de que se reforme la ley, para que los adultos mayores es decir los abuelos quienes son los obligados subsidiarios del menor o adolescente afectado, no se les aplique el apremio personal como lo contempla actualmente el Código de la Niñez y la Adolescencia, puedo decir que en base a lo analizado el derecho a los alimentos es de suma trascendencia e importancia por lo que la legislación actual donde se permite el apremio personal a los abuelos de los niños o adolescentes que no pueden gozar de este derecho tan fundamental que es el de alimentos, debe seguirse aplicando tal y como se lo ha venido haciendo, y si se llegara a realizar la mencionada reforma se estaría de alguna manera impidiendo que este derecho se llegue a cumplir, el estado como principal ente de protección no lo puede permitir, es indudable que existe un conflicto de derechos entre el menor protegido y el adulto mayor, pero hay que dejar en claro que el menor y el adolescente son personas indefensas frente a los mayores adultos, que ya tiene su vida realizada, y en la mayoría de los casos pueden responder subsidiariamente por el menor o adolescente, que a la final se trata de sus parientes consanguíneos, que son parte de su descendencia.

BIBLIOGRAFÍA

1. ÁLVAREZ Suárez, Instituciones de Derecho Romano.
2. BELTRAN, de Heredia de Onis, Pablo, La Obligación Legal de Alimentos Entre Parientes, Universidad de Salamanca 1958.
3. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de derecho usual, 2ºtomo; 6vol, 7ªed, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRL, 1972.
4. CASTAN TOBEÑAS, José, Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo Quinto, Derecho de Familia, pag.6, Volumen Primero, novena edición, revisada y puesta al día por Gabriel García cantero y José María Castán Vásquez, Reus S.A. Madrid 1976
5. CNNA. Consejo nacional de la Niñez y Adolescencia, Convenio de Nueva York 20 de Julio de 1956
6. CÓDIGO CIVIL CHILENO.
7. CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, Corporación de Estudios y Publicaciones 2008
8. CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, Art. 1.217
9. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Ley No.100, Reg. Oficial 737 de 3 de Enero del 2003
10. CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES CHILENO
11. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR 2008, Corporación de Estudios y Publicaciones 2009
12. ESPÍN Díaz J., RIVERA Vélez, F. SALUD y Nutrición, ISBN 950-9231-44-4 Buenos Aires: CLACSO, mayo de 1999
13. GONZÁLES Fuentes, Cecilia Gabriela, El derecho de alimentos desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Proyecto de Mejoramiento de los servicios de justicia. Poder Judicial, Lima, 2007
14. GROSMAN, Cecilia P. Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia, La Ley 1993-B-1089.
15. GUTIÉRREZ, Berlinches Álvaro, Profesor Ayudante de Derecho Procesal, Universidad Complutense de Madrid
16. LA MISIÓN DE LA UNICEF, Convención de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, www.unicef.org/spanish/crc, 26 de Agosto 2008.

17. LACASSIE, S, Y., COLOMBO López, M, Doctores. Desnutrición: Impacto de las Afecciones Genéticas, Metabólicas.
18. LARREA, Holguín Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, editorial, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2002, 7ma edición
19. LASARTE Álvarez Carlos, Perspectivas del derecho de familia en el siglo XXI: XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia, 2006
20. LEY 42/2006, de 28 de diciembre y Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, Española
21. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOL, Art. N° 769.3 (LEC)
22. LEY de Pensión de Alimentos N° 19.741, Diario Oficial N° 19.741, de 24 de julio del año 2001.
23. LEY N° 19.585, publicada en el Diario Oficial de Chile el 26 de Octubre de 1998.
24. LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN DE SOBERANÍA ALIMENTARIA ECUATORIANA, Registro Oficial N° 583, de 5 de mayo del 2009.
25. LORENTE, Alcaraz Isabel, Soberanía Alimentaria ADI, Postgrado en Agentes de Desarrollo Internacional,
26. MARTÍNEZ, Daza y RODRÍGUEZ, Ennes, Instituciones de Derecho Romano, editorial Madrid, 1997, pág. 154.
27. MORÁN, Cárdenas Jhon. Catedrático, Año Lectivo 2009-2010 Universidad de Guayaquil Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas
28. OMEBA, Enciclopedia Jurídica, México
29. ORTOLAN, M. Instituciones de Justiniano. Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano. Madrid 1847.
30. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edit. Heliasta, 2000
31. PARRAGUEZ, Luis, Elementos Centrales De La Propuesta De Matriz Legislativa Del Proyecto De Nuevo Código De Infancia Y Adolescencia-Ecuatoriano” publicado en “Infancia, Ley y Democracia en América Latina”. Editorial Depalma y Temis. Bogotá. 1998
32. PLANIOL, Marcel. RIPERT Georges Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Puebla José M Cajica, 1946, pág. 3.

33. PUIG Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español, 2t.; 3ª. Edición. España: Editorial. Arazndi, 1976.
34. REGISTRO OFICIAL No 643 del 28 de julio del 2009, Reforma al título V del Libro II, del Derecho a Alimentos, del Código de la Niñez y Adolescencia.
35. RESOLUCIÓN CORTE SUPREMA CHILENA del 11 de Agosto de 1932 R. de D y J, T. XXIX sec. 1ª, pág. 570
36. ROMERO, Parducci Emilio. Atropellos Alimenticios, Sección Editoriales, publicación de Diario El Universo de 7 de julio 2010
37. SÁNCHEZ de BUSTAMANTE, Código de Derecho Internacional Privado La Habana, 20 de Febrero de 1928, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones.2009
38. SEDA, Edson. "La Protección Integral: Un relato sobre el cumplimiento del nuevo derecho del Niño y del adolescente en América Latina". Editorial Ades. Campiñas. 1995
39. SENAMI. Secretaria Nacional del Migrante, Registro Oficial No 643 del 28 de julio del 2009
40. SIMON Campaña, Farith, Análisis del Código de La Niñez y Adolescencia Del Ecuador 2003, Editorial Depalma y Temis. Bogotá. 1998
41. VODANOVIC Haklicka, Antonio, Manual de Derecho Civil Chileno, Editorial, Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2007
42. <http://www.cnj.gob.ec>
43. <http://www.cnna.gob.ec>
44. <http://www.derechoecuador.com>
45. <http://www.mies.gob.ec>
46. <http://www.porticolegal.com>, Php. Ley España
47. <http://www.senami.gob.ec>
48. <http://www.unicef.org/spanish/crc>

ANEXOS



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Reemplácese el Título V Del Libro Segundo: "Del Derecho a Alimentos" del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

TITULO V

DEL DERECHO A ALIMENTOS

CAPITULO I

Derecho de alimentos

Art. 1.- Ámbito y relación con otros cuerpos legales.- El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados en el numeral segundo del artículo innumerado 4 de esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil.

Art. 2.- Naturaleza Jurídica.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parentofamiliar o de parentesco y está relacionado con el derecho de supervivencia. Los obligados a la prestación de alimentos son los progenitores y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad. Implica la garantía de los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios que incluyen:

10. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
11. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
12. Educación;
13. Cuidado;
14. Vestuario adecuado;
15. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
16. Transporte;
17. Cultura, recreación y deportes; y
18. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna capacidad diferente temporal o definitiva.

La prestación de alimentos supone la corresponsabilidad del padre y de la madre y a falta de ellos, de los demás parientes obligados y su capacidad para proveer los recursos necesarios para la satisfacción de las prenombradas necesidades.

Art.3.- Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación. Tampoco admite reembolso de lo pagado; ni aún en el caso de sentencia judicial que declare inexistente la





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

causa que justificara el pago.

Las pensiones de alimentos que han sido fijadas y se encuentran adeudadas podrán compensarse, transmitirse activa y pasivamente a los herederos y la acción para demandar se la hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil.

Art.4.- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 24 años, si se encuentran cursando estudios que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impidan o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, que para el efecto deberá presentarse.

Art.5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de las personas mencionadas en el artículo anterior, en su orden:

1. El padre y la madre, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad;
2. Los hermanos que hayan cumplido dieciocho años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior;
3. Los abuelos; y
4. Los tíos.

En caso de: ausencia, falta, impedimento, insuficiencia de recursos, discapacidad, catástrofe o período de gestación del prestador de alimentos, el juez ordenará que la prestación de alimentos sea pagada por uno o más de los demás obligados, regulando la proporción en consideración a sus recursos y hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Art. 6.- Demandantes.- Estarán legitimados para demandar la prestación de derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente:

5. La madre o el padre, a quien se haya confiado la tenencia y a falta de ellos la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado;
6. Los y las adolescentes;
7. El mayor de 18 años, en los casos previstos por la presente ley. ; y,
8. La Defensoría del Pueblo.

El titular de alimentos, para plantear la demanda no requerirá del auspicio de abogado y podrá realizarla en el formulario que para este propósito creará el Consejo de la





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Judicatura, en caso de no señalarse el patrocinio legal en la demanda, el juez requerirá la participación de un defensor público de manera inmediata, quien actuará hasta la finalización del proceso o hasta que sea legalmente sustituido.

Art. 7.- Procedencia del derecho sin separación.- La prestación de alimentos procede aún en los casos en que el derecho habiente y el obligado convivan bajo el mismo techo.

Art. 8.- Momento desde el que se debe la prestación de alimentos.- La prestación de alimentos se debe desde la notificación con la resolución administrativa ó desde la citación con la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara.

Art. 9.- Fijación provisional de la prestación de alimentos.- Con la calificación de la demanda el juez fijará una pensión provisional de acuerdo a la tabla de pensiones mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez tenga en cuenta el acuerdo de las partes. Cuando el parentesco no ha sido reconocido, el Juez ordenará de inmediato la prueba de ADN, sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos. De la resolución que fije la pensión podrá apelarse sólo en el efecto devolutivo.

Art. 10.- Obligación del supuesto progenitor.- El juez ordenará la prestación de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente, a una persona cuyo parentesco no ha sido legalmente establecido, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas que el juez disponga, siendo que no se le puede obligar a realizarlas, se presumirá el parentesco de éste con el derechohabiente;

b) Si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez declarará la paternidad o maternidad o el parentesco del o la demandada y dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Civil. En la misma providencia fijará la pensión provisional de alimentos, determinando el monto acumulado por la prestación que correspondía a todos los meses comprendidos entre el primer mes de embarazo y la edad del niño, niña o adolescente, hasta la fecha de determinación del parentesco;

c) Si el demandado, antes del requerimiento indicado en el literal anterior, funda su negativa para la práctica del examen en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlos, el Juez ordenará que la Oficina Técnica practique un estudio social y emita el informe correspondiente en el plazo máximo de quince días. En caso de que el informe confirme la alegación del demandado, el Juez dispondrá que Ministerio de Salud Pública a través de sus unidades médicas realice el examen de ADN de forma gratuita. Si el informe social es negativo para la pretensión del demandado, se procederá en la forma dispuesta en la regla siguiente;

d) Salvo el caso de carencia de recursos previsto en la regla anterior, los gastos que





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

demanden las pruebas biológicas y las costas procesales; incluidos los gastos del estudio social, cuando lo hubiere, serán sufragados por el presunto padre, madre o pariente; y,

e) Se prohíbe practicar los exámenes de ADN en la criatura que está por nacer; sin embargo se lo puede hacer en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación de parentesco.

Art. 11.- Condiciones para la prueba de ADN.- Sólo tendrán valor probatorio en juicio, las pruebas de ADN practicadas por laboratorios especializados públicos y privados, que cuenten, estos últimos, con peritos calificados por el Consejo de la Judicatura y que hayan obtenido el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud Pública.

La identidad de la persona a la que pertenece la muestra, se comprobará mediante la cédula de identidad y el registro de su huella digital. La identificación y toma de muestras se hará en presencia del perito y de dos testigos.

Los resultados de las pruebas de ADN u otras pruebas científicas para establecer la paternidad, maternidad o parentesco son confidenciales. Todo movimiento de la muestra deberá ser registrado con indicación de la fecha, la hora y el nombre e identificación de las personas que intervinieron. El juez, podrá disponer el auxilio policial, la intervención de médicos legistas o de otros peritos a petición de la parte interesada, para asegurar la autenticidad y confiabilidad de la toma de muestras, su examen, custodia y transporte.

Art. 12.- Responsabilidad de los peritos.- Los peritos serán civil y penalmente responsables por los procedimientos y metodología, resultados falsos o adulterados de las pruebas que practican y por los informes que emiten, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria del laboratorio en el que han practicado la pericia y de la descalificación del perito por el Consejo de la Judicatura. Esta responsabilidad se extiende a los hechos y actos de las personas que intervienen bajo su dirección o dependencia en dichas pruebas o informes.

Art. 13.- Suficiencia de la prueba de ADN.- Practicada una prueba de ADN con las condiciones de idoneidad y seguridad previstas en esta ley, se tendrá por suficiente para afirmar o descartar el parentesco. Por tanto, no será admitida la petición de nuevas pruebas, salvo que se fundamente y pruebe precisamente el haberse incumplido una o más de dichas condiciones.

Art. 14.- Forma de prestar los alimentos.- El Juez/a o la Junta de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, decretarán el pago de alimentos que consistirá en una suma de dinero que deberá pagarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta que para ello se señale.

Para el pago de la pensión, el Juez/a o la Junta ordenará al recaudador la apertura de la respectiva tarjeta de pagos del obligado en la que consignará la pensión de alimentos a favor de la beneficiaria, beneficiario o quien legalmente lo represente.

015





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Constituirá prueba plena para demostrar la falta de pago, el certificado bancario u otro certificado que refleje la existencia de una o más prestaciones impagas.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente que ha sido confiado a la patria potestad del otro progenitor o a la guarda de un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos.

Art. 15.- Parámetros para la fijación del monto de la prestación.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, definirá una Tabla de Pensiones Mínimas de Alimentos que será la base para establecer la cuantía de la prestación del derecho de alimentos, la cual será formulada con base en los siguientes parámetros:

- d) Las necesidades básicas del alimentado en los términos de la presente Ley;
- e) Los ingresos y recursos de él ó los alimentantes, apreciados en relación tanto con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos en los que incurre para su supervivencia y las de sus dependientes directos; y,
- f) El modo de vida que llevaba el derechohabiente, en los casos en que haya existido una convivencia anterior entre éste y el obligado a la prestación.

Para el pago de pensiones de alimentos señalados en esta ley, en ningún caso el juez podrá fijar un valor menor al determinado en la tabla de pensiones mínimas.

La tabla de pensiones mínimas deberá ser actualizada en los quince primeros días del mes de enero de cada año, considerando además las circunstancias económicas del país.

En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el juez a pedido del alimentado o de su representante, dispondrá a los demás obligados, el pago de la totalidad del monto fijado o de la diferencia, quienes tendrán el derecho de repetición.

Art. 16.- Subsidios y otros beneficios legales.- Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir:

1. Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado;
2. Una pensión de asistencia adicional por cada una de las remuneraciones adicionales que establezca la ley y que en ningún caso excederán del monto efectivo que perciba el obligado por cada una de ellas. Habrá derecho a pensiones adicionales aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia.

En los casos en que las remuneraciones adicionales tengan un monto variable o cuando el obligado trabaje por cuenta propia, el monto de la pensión de asistencia adicional será fijado por el Juez;

3. La parte de las utilidades legales del prestador de alimentos, por causa del hijo o hija beneficiarios; y,

000010





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

4. El 5% del fondo de cesantía a que tiene derecho el alimentante por cada hijo o hija.

Art. 17.- Inejecutoriedad del auto resolutorio.- EL auto resolutorio que fija el monto y forma de la prestación de alimentos, no causará ejecutoria.

Art. 18.- Obligaciones de las entidades públicas y privadas.- Si el obligado al pago de alimentos goza de remuneración u honorarios, u otros ingresos como profesional, con o sin relación de dependencia, empleado, obrero, jubilado o retirado, el auto que fije la pensión de alimentos se notificará al pagador o a quien haga sus veces. La entidad responsable de realizar el pago, tendrá la obligación de depositar la pensión fijada dentro del término de 48 horas contadas desde el momento en que receiptó la disposición del juez, para lo cual remitirá a ésta autoridad el original o copia certificada del depósito. En el mismo término deberá remitir la información solicitada por el juez sobre los ingresos totales que perciba el demandado.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, hará solidariamente responsable al empleador, con los intereses de mora respectivos.

Si el empleador o la entidad obligada a proporcionar la información no lo hiciere dentro de ese plazo de 48 horas, ocultare o proporcionare información alterada sobre los ingresos que percibe el demandado, no cumpla con las obligaciones determinadas en esta ley, dificulte o imposibilite el fiel y oportuno cumplimiento de la obligación alimenticia, será sancionada, de ser del sector privado, con multa equivalente a dos meses el valor de la prestación fijada por el juez y en caso de reincidencia con el cierre del establecimiento. Si la entidad es de carácter público, se sancionará al funcionario o funcionaria responsable con el valor de la multa antes señalada y en caso de reincidencia con la destitución del cargo. El mismo juez que impuso la sanción será el competente para ejecutar las sanciones previstas.

Art. 19.- Pago por medio del sistema financiero. - En la primera providencia que se dicte sobre la demanda de alimentos y en caso de que el derechohabiente no posea o no pudiere abrir una cuenta bancaria, el juez o la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia para el caso dispuesto en la ley, ordenará a una institución del sistema financiero, la apertura de una cuenta en la que deberán depositarse las prestaciones de alimentos.

Las cuentas bancarias para el manejo de los alimentos señalados en esta ley estarán exentas de todos los pagos y descuentos por servicios bancarios, impuestos o cualquier otro que se aplique. El incumplimiento de esta obligación por parte de las Instituciones del Sistema Financiero dará lugar a las sanciones que para el efecto prevea e imponga la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Art. 20.- Registro de deudores.- El Consejo de la Judicatura establecerá un registro de deudores, en el que serán inscritas aquellas personas que adeuden dos o más prestaciones, sean o no sucesivas, de sus obligaciones alimentarias establecidas en

017





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

resolución administrativa, judicial o acuerdos conciliatorios.

El listado del registro de deudores de la jurisdicción que corresponda, se publicará en la página Web del Consejo de la Judicatura y este a su vez remitirá el listado a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la incorporación de los deudores en el Sistema de Registro o Central de Riesgos.

Una vez cancelada la obligación el juez dispondrá tanto al Consejo de la Judicatura como a la Superintendencia de Bancos la eliminación del Registro.

Art. 21.- Inhabilidades del deudor de alimentos.- El deudor de dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las prestaciones adeudadas quedará inhabilitado para:

- a) Ser candidato a cualquier dignidad de elección popular.
- b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado en concurso público o por designación.
- c) Acceder a cualquier tipo de créditos en el sistema financiero, salvo que el mismo sea para el pago de la prestación de alimentos, mediante autorización del juez.
- d) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial.
- e) Prestar garantías.

El Juez de Niñez y Adolescencia oficiará al Consejo Nacional Electoral, a la SENRES, a la Superintendencia de Bancos y Seguros, al Registrador Mercantil, al Registrador de la Propiedad y a cuanta autoridad se requiera, notificando el nombre del deudor, el monto de la obligación vencida con sus respectivos intereses y la obligación de cumplir y hacer cumplir la resolución de inhabilidad.

Art. 22.- Incumplimiento de lo adeudado.- En caso de incumplimiento en el pago de una o más pensiones alimenticias, el juez ordenará el pago de lo adeudado dentro del término de tres días, que de no verificarse dicho pago, el juez, a petición de parte, determinará quiénes como codeudores responderán por el pago de la pensión, de conformidad con ésta Ley, reservándose para ellos el derecho de repetición.

Art. 23.- Apremio personal.- En caso de no pago de dos o más pensiones, por parte de los obligados a la prestación de alimentos, determinados en esta ley, el juez a petición de parte, fijará la cantidad que debe pagarse y sin notificación previa dispondrá el apremio personal de él o los obligados hasta por 15 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 30 días más y hasta un máximo de 180 días.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el juez que conoció la causa receptorá el pago en efectivo o mediante el cheque debidamente certificado por el valor adeudado y sus respectivos intereses.

018





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el juez podrá ejecutar el pago respecto de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

En la misma resolución que ordene el apremio, el juez ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor.

Art. 24.- Prohibición de salida del país.- A petición de parte, en la primera providencia que recaiga sobre la demanda de alimentos, el juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración para hacerla efectiva y posteriormente se le notificará al demandado o demandados; tal prohibición se levantará respecto del total del pago atrasado, incluidos los intereses. Esta medida se aplicará de igual manera a los funcionarios o empleados responsables de realizar el descuento respectivo, cuando el pago de la prestación alimenticia se encuentre en mora.

Art. 25.- Medidas cautelares reales.- Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 26.- Cesación de los apremios.- La prohibición de salida del país a la que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el Juez. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal.

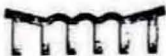
Las demás Inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado.

Art. 27.- Inhabilidad por la mora.- El progenitor que se encuentre en mora en el pago de la prestación de alimentos no podrá solicitar que se le entregue la patria potestad del hijo o hija beneficiario, pero sí podrá ejercer el derecho de visitas regulado en el presente Código.

Art. 28.- Aplicación de estas normas en otros juicios.- Dentro de los juicios o procesos por violencia intrafamiliar, reclamación de la filiación, separación de bienes, divorcio y en general, en cualquier otro procedimiento en el que la ley contemple expresamente la posibilidad de solicitar alimentos, se aplicarán obligatoriamente las normas establecidas en la presente ley.

Art. 29.- Crédito privilegiado.- El crédito del hijo o hija por concepto de prestación económica de alimentos, tiene privilegio de primera clase y se preferirá a cualquier otro crédito.

019





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 30.- Interés por mora.- Se aplicará la tasa de interés por mora fijada por el Banco Central del Ecuador o el ente estatal encargado de hacerlo, por cada día de retraso en el pago de la prestación de alimentos.

Art. 31.- Extinción del derecho.- El derecho para reclamar y percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por la muerte del titular del derecho;
2. Por la muerte de todos los obligados al pago;
3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley.

Art. 32.- Efecto Jurídico del incumplimiento.- El incumplimiento por parte de ambos progenitores del pago de pensiones de alimentos de su hijo/s e hija/s constituye maltrato, por tanto las víctimas tendrán el derecho a interponer las acciones judiciales a las que hubiere lugar.

CAPITULO II

De Procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias y de supervivencia

Art.33.- Improcedencia de la acumulación de acciones y de la reconvención.- Las acciones por alimentos, tenencia y la patria potestad deberán tramitarse por cuerda separada. Prohibase la reconvención en estas acciones.

Sección I

Fijación Extrajudicial de la Pensión Provisional

Art.34.- Fijación de la Pensión alimenticia por autoridad administrativa.- La Junta de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia de la respectiva jurisdicción cantonal, mediante resolución administrativa, podrá fijar una pensión provisional de alimentos con el valor mínimo determinado en la tabla de pensiones prevista en la presente ley.

El titular del derecho llenará el formulario por escrito y adjuntará a éste los siguientes documentos:

5. Una copia certificada de la cédula de identidad del alimentante o de su tarjeta índice o del documento que para la prueba de identidad confiera la respectiva oficina del Registro Civil.
6. Un original de la partida de nacimiento del titular del derecho.
7. Una copia simple de la cédula de identidad de quien comparece en calidad de peticionario o del representante legal del titular del derecho.
8. Dirección electrónica de quien comparece en calidad de peticionario o del representante legal del titular del derecho para las respectivas notificaciones. En





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

caso de carecer de dirección electrónica, la junta le asignará una.

El representante legal o el titular del derecho, para plantear la acción de fijación provisional de alimentos no requerirán del auspicio de abogado y deberá realizarla en el formulario que para este propósito creará el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, el mismo que deberá estar disponible en su página Web.

Las partes podrán acudir a la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia o a un centro de mediación y arbitraje para fijar de común acuerdo la pensión alimenticia, que en ningún caso será inferior a la tabla mínima de fijación de pensiones y los rangos establecidos.

En lo demás se estará a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 35.- Resolución de la Junta.- La resolución que dicte la Junta de Protección será susceptible de apelación únicamente ante el Juez de la Niñez y Adolescencia.

Art. 36.- Normas comunes.- La autoridad ante quien se celebre un acuerdo conciliatorio, se regirá por las normas de esta ley y supletoriamente por la Ley de Arbitraje y Mediación. En ningún caso podrán avalizar acuerdos que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Código de la Niñez y Adolescencia.

Los abogados y los demás operadores del sistema informarán a los peticionarios sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos, previamente a la iniciación de cualquier juicio.

Art. 37.- Registro y ejecución de las resoluciones.- Las resoluciones de las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia, actas y laudos de los centros de mediación y arbitraje, deberán remitirse en el plazo máximo de 48 horas al Juzgado de la Niñez y Adolescencia ó al juzgado que haga sus veces, de la respectiva jurisdicción, a fin de que se proceda al registro de la resolución, acta o laudo y su inmediato cumplimiento.

Sección II

Fijación de la pensión alimenticia mediante procedimiento judicial

Art. 38.- La demanda.- La demanda se presentará por escrito en el formulario que para el efecto elabore el Consejo de la Judicatura y que estará disponible en la página Web. El formulario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y esta ley, adicionalmente la dirección de correo electrónico para las notificaciones que le correspondan al actor.

Art. 39.- Calificación de la demanda y citación.- El juez calificará la demanda hasta dentro del término de dos días posteriores a su recepción; fijará la pensión alimenticia mínima determinada en la tabla de pensiones; dispondrá la citación bajo prevenciones que de no comparecer el demandado se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

la fecha de citación.

La citación se la hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil ó a través de notario público.

Art. 40.- Notificación electrónica.- El demandado en su comparecencia deberá proporcionar obligatoriamente su dirección electrónica, a efectos de que se le asigne su clave de acceso.

Las notificaciones que se realicen dentro del proceso se harán exclusivamente en las direcciones electrónicas señaladas por las partes. El juez mantendrá en el proceso, la constancia escrita del envío de las notificaciones, debidamente certificadas por el secretario.

Art.41.- Audiencia única.- La audiencia empezará por la contestación a la demanda, que contendrá las excepciones de que se crea asistido el demandado y el anuncio de las pruebas que utilizará para justificarlas. El juez/a procurará la conciliación y de obtenerla fijará la pensión de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado una vez transcurridos los seis meses que establece la ley.

De no lograrse el acuerdo continuará la audiencia, la cual será conducida personalmente por el Juez/a, quien informará a las partes sobre las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias y su cumplimiento. Informará al demandado sobre la obligación que tiene de proveer los alimentos para cubrir las necesidades señaladas en el artículo 127 de esta ley y las consecuencias en caso de no hacerlo. También le informará sobre la obligación que tiene de señalar casillero judicial o dirección electrónica para futuras notificaciones. Indicará además que sus obligaciones incluyen la provisión de cuidado y afecto. Estas indicaciones en ningún caso constituyen prevaricato por parte del juez/a.

El juez/a podrá determinar una nueva pensión alimenticia provisional superior a la previamente determinada en la calificación a la demanda.

Si el obligado negare el parentesco, el juez/a inmediatamente ordenará la realización de las pruebas de ADN o las que sea necesarias para determinar el vínculo parental alegado por el actor/a.

En esta misma audiencia el juez pronunciará auto resolutorio que fija la pensión provisional de alimentos según la tabla de pensiones mínima y dentro de los rangos establecidos, el mismo que quedará notificado a las partes.

El auto se reducirá a escrito y se notificará a las partes dentro de las 48 horas siguientes a la audiencia. En los juicios de alimentos que trata la presente ley no se admitirá la reconvencción.

Art.42.- Diferimiento de la audiencia.- La audiencia podrá diferirse hasta por el término de tres días, por una sola vez sea por caso fortuito o fuerza mayor que deberá probarse y ser calificada por el juez. De considerarse que el pedido de diferimiento pretendió retardar





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

el proceso, el juez impondrá una multa equivalente al valor de una prestación mínima de alimentos, la cual será entregada íntegramente al demandante.

Art. 43.- Término probatorio.- Las partes solicitarán y presentarán las pruebas anunciadas dentro de la audiencia, en el plazo de 6 días, contados a partir del siguiente día de la audiencia. No se admitirá solicitud de pruebas que no se las haya anunciado en la audiencia, salvo las que el Juez ordene que se practiquen de oficio.

Art. 44.- Resolución.- Concluido el término probatorio el juez dictará el auto resolutorio que fija la prestación por pensión alimenticia definitiva así como la forma de pago, el pago de costas judiciales, honorarios del abogado/a y todos los gastos en los que el actor o actora incurriere por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado. Dentro del término de tres días a partir de la notificación del auto resolutorio, las partes podrán solicitar aclaración la cual no podrá modificar el monto fijado.

Art. 45.- Recurso de apelación.- La parte que no esté conforme con el auto resolutorio, podrá apelar ante la Corte Provincial de Justicia, dentro del término de tres días de notificado.

El escrito de apelación deberá precisar los puntos a los que se contrae el recurso y sin este requisito la instancia superior le tendrá por no interpuesto. En todo caso, la apelación se concederá solamente en el efecto devolutivo. El Juez inferior remitirá el expediente al superior dentro del término de cinco días siguientes a la concesión del recurso.

Art. 46.- Tramitación en segunda instancia.- Recibido el proceso, la Sala de la Corte Provincial de Justicia, con la recepción del proceso convocará a una audiencia dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la providencia. En la audiencia las partes presentarán sus alegatos verbales, comenzando por el recurrente. Concluida la audiencia, pronunciará su resolución. Concluida la tramitación del proceso en segunda instancia la Sala remitirá el proceso para la ejecución, al juez de primera instancia, en el término de cinco días.

Art. 47.- Recurso de Revisión.- Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución adoptada, el juez podrá revisar y modificar la resolución, siempre y cuando hayan transcurrido al menos seis meses contados a partir del día en que se fijó la pensión alimenticia.

Será competente para conocer esta acción el mismo juez que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio.

Art. 48.- Indexación Automática Anual.- Sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aumento o reducción de la pensión alimenticia, hasta el 31 de enero de cada año el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la pensión alimenticia básica de cada año y la tabla de fijación de pensiones mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

023





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Las pensiones alimenticias fijadas tanto en la vía administrativa como en la vía judicial en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas de conformidad con el inciso anterior, por lo que las pensiones que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin acción judicial de ninguna naturaleza.

Art.49.- Sanción por incumplimiento de términos y plazos.- El Consejo de la Judicatura sancionará con suspensión de 30 a 45 días a los Jueces o juezas que incumplieran los términos, plazos y montos fijados por la presente ley. En caso de reincidencia procederá a la destitución del cargo.

Art. 50.- Normas supletorias.- En todo lo no previsto en esta sección, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El producto de las multas que se impongan de conformidad con este Código serán enviadas a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

SEGUNDA: La Función Judicial suscribirá convenios con las instituciones del sistema financiero nacional para que actúen como depositarias de las prestaciones de alimentos que se decreten de conformidad con la presente Ley, las que serán depositadas directamente por los obligados al pago, con la obligación de entregarlas a las personas que señalen los juzgados o las demás autoridades facultadas a fijarlas, de conformidad con la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en el plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley, elaborará, publicará y hará cumplir la Tabla de Pensión Alimenticia Mínima, la cual deberá ser elaborada con base en estudios técnicos sobre el monto requerido para la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios que incluyan: alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; salud integral, educación, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos, transporte, cultura, recreación y deportes y rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna capacidad diferente.

La prestación de alimentos supone la corresponsabilidad del padre y de la madre y a falta de ellos, de los demás parientes obligados y su capacidad para proveer los recursos necesarios para la satisfacción de las prenombradas necesidades.

Si en el plazo descrito el Consejo no cumpliera su obligación, sus vocales serán destituidos a petición del Defensor del Pueblo.

024





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SEGUNDA.- El Consejo de la Judicatura, en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley, ejecutará un Programa Nacional para la Administración de Justicia en materia de Fijación y Pago de Pensiones Alimenticias y Supervivencia. Dicho programa incluirá: la depuración de los procesos judiciales inactivos o en abandono; eliminación de la mora judicial a través de la fijación masiva de pensiones alimenticias básicas de conformidad con la tabla que se determina en la presente ley y el establecimiento de medidas emergentes e inmediatas para impedir el retardo del pronunciamiento judicial en materia de fijación de pensiones alimenticias y subsistencias, así como la implementación de nuevos juzgados.

Una comisión especializada del Ministerio de Justicia evaluará los resultados del programa y emitirá el informe respectivo, para que en caso de negligencia o incumplimiento, se inicie el juicio político respectivo contra los y las vocales del Consejo de la Judicatura.

TERCERA.- El Consejo de la Judicatura y el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en el plazo de treinta días contados a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley, elaborarán y dispondrán la inmediata implementación del "Formulario Único para la Demanda de Pensión Alimenticia y de Supervivencia"; y del Formulario Único de Petición de Alimentos, respectivamente. El incumplimiento de esta obligación será informado por el Ministerio de Justicia y de ameritarlo dará lugar a la iniciación del respectivo juicio político para la destitución de los y las vocales o miembros de dichos consejos, por parte de la Asamblea Nacional.

CUARTA.- Los gobiernos municipales implementarán, en el plazo máximo de 60 días las Juntas de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia. La designación de los miembros se realizará de conformidad con lo previsto en el presente Código.

QUINTA.- El Consejo de la Judicatura, implementará en el plazo de 120 días, un sistema de acceso directo automatizado a la información sobre los ingresos de los/as obligados/as a prestar alimentos, para cuyo efecto suscribirá el respectivo convenio con el Servicio de Rentas Internas, SRI. Para efectos de otras informaciones, el Consejo de la Judicatura elaborará el respectivo proyecto a fin de efectuar un cruce de información con otros sistemas de registro como el de la Superintendencia de Bancos, el de la propiedad y el mercantil.

Las instituciones descritas y las que determine el Consejo de la Judicatura, implementarán mecanismos gratuitos de entrega automática y por medios electrónicos de información a los jueces a través de sistemas de claves u otros.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA: Derógase el Título V Del Libro Segundo "Del Derecho a Alimentos" del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 737 de 3 de enero del

025



ANEXO N° 2

Convenio sobre obtención de alimentos en el extranjero.
Convenio Nueva York, 20-6-1956.

SOLICITUD

I. Solicitante .

Apellido:

Nombre:

Apellido de soltera:

Nacionalidad:

Fecha y lugar de nacimiento:

Residente en:

Estado:

Dirección:

Teléfono:

Estado civil: soltero(a) casado(a) separado(a) viudo(a)

Hijos:

Nombre	Fecha de nacimiento	Profesión o estudios en curso
--------	---------------------	-------------------------------

Calidad en virtud de la cual se reclama el pago de alimentos:

padre - madre - esposo - esposo separado legalmente - hijo

(Subrayar lo conveniente)

II. Deudor

Apellido: Nombre:

Fecha y lugar de nacimiento:

Nacionalidad:

Residente en: Estado:

Dirección:

Teléfono:

Estado civil: soltero casado separado viudo

Profesión:

Fecha en que la familia fue abandonada:

Fecha de entrada en el país donde actualmente reside:

III. Otras indicaciones para la institución intermediaria.

Importe de la pensión mensual que debe cotizar el deudor:

Ha recibido el solicitante alguna vez cantidades por Alimentos de parte del deudor? si - no*

En caso afirmativo, indicar el importe y el periodo que cubre la cantidad recibida:

Importe de los atrasos:

Indicación de los motivos y del título legal sobre el cual se basan las pretensiones del acreedor:

Dirección exacta donde debe ser pagada la pensión (cuenta corriente, giro postal o libreta de ahorro):

Códigos internacionales de la cuenta:

Basándose en las indicaciones precitadas el demandante ruega a la institución intermediaria encauzar los trámites que procedan contra el deudor.

Fecha:

Firma del acreedor:

Anexos:

BORRADOR

Señora
Directora General
COOPERACIÓN DE JURIDICA INTERNACIONAL
ÁREA INTERNACIONAL
MINISTERIO DE JUSTICIA ESPAÑA
Presente.-

Dirección: San Bernardo 45, 280741, Madrid

De mi consideración

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, organismo encargado de velar por el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del Ecuador, es Autoridad Remitente para el cumplimiento por parte del Estado ecuatoriano, del Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956 sobre Obtención de Alimentos en el Exterior.

Por medio de la presente ponemos en conocimiento de usted, el caso de la señora,, quien actúa en representación de su hija,en su calidad de madre, las dos son ciudadanas ecuatorianas, quienes desean hacer efectivo el derecho de la niña a recibir una pensión alimenticia de su padre el señor, de nacionalidad Ecuatoriana, quien reside en España, en la localidad de Pamplona-Navarra. La peticionaria solicita una pensión por el monto de 500 (Quinientos dólares de los Estados Unidos de América) en virtud de que fueron abandonados por el demandado desde y desde esa fecha hasta la actualidad, el demandado no ha cancelado ningún valor por concepto de alimentos a su hija.

Como usted podrá apreciar en los documentos que remitimos a su Autoridad, la señora adjunta facturas originales donde se puede evidenciar que los gastos aproximados mensuales de su hija corresponden al monto de pensión que la señora solicita. Por esta razón y en aplicación del Convenio de Nueva York, remitimos a usted, en 55 fojas útiles, la solicitud de cobro de alimentos en contra del señor

Esperamos muy gustosos seguir estableciendo lazos de cooperación entre los dos Estados, tanto para la aplicación de Convenios Internacionales como para el desarrollo de acuerdos que hagan realidad los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de los dos países.

Adj: en carpeta lo indicado

Dra. Sara Oviedo Fierro
SECRETARIA EJECUTIVA NACIONAL
CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DP



República del Ecuador

Construyamos un país del tamaño de nuestros sueños



Mariscal Foch E4-38 y Av. Colón
☎ (02) 2230245 / 2228327 / 2228338
FAX: Ext. 200 o 168
info@cna.gov.ec
Quito-Ecuador

DETALLE DE LA DEUDA
STATUS OF THE UNPAID AMOUNTS
ETAT DE SITUATION DES SOMMES NON PAYÉES
DETAILLIERUNG DER SCHULD

ANO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL
TOTAL													



SISTEMA NACIONAL DESCENTRALIZADO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
www.cinna.gov.ec

**SEÑORES MINISTERIO DE JUSTICIA ESPAÑA
DIRECCION GENERAL DE COOPERACION JURIDICA INTERNACIONAL**

Quito,, mes.....año.....

De mi consideración:

YO.....de nacionalidad.....,
estado civil....., domiciliado/ en la ciudad de.....,
país....., con documento de identidad número..... en mi calidad de
actor/a para iniciar juicio de alimentos en el extranjero contra el/la señor/a
....., de nacionalidadpor
mis propios derechos, en el marco de la aplicación de la Convención sobre la Obtención de
Alimentos en el Extranjero de Nueva York de 1956, declaro que desconozco los ingresos que el
deudor recibe en la actualidad en su país de residencia
localidad.....

Concedora de la responsabilidad de levantar un falso testimonio, declaro que esta información
es todo lo que puedo declarar en honor a la verdad.

Nombres y apellidos:.....

Fecha:

Firma:.....

PODER

Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero, hecho en Nueva York el 20 de junio de 1956.

Yo, el/la abajo firmante

Nombre y apellidos:

Nacido/a:

Profesión:

Domicilio:

da por la presente y conforme al artículo 3,31 del Convenio de 20 de junio de 1956, firmado en Nueva York, sobre obtención de alimentos en el extranjero, todos los poderes a la Institución Intermediaria:

Para actuar contra:

Nombre y apellidos: Nacido/a:

Profesión:

Domicilio:

Con el fin de tomar todas las medidas oportunas para asegurar la obtención de alimentos y especialmente llegar, si esto fuera necesario, a entablar y proseguir dicha acción y hacer ejecutar toda sentencia, providencia o acción judicial, prometiéndola ratificarla.

Válido como poder

Fecha:

Firma:

* La firma debe de ser precedida de las palabras "Válido como poder" y de la fecha escrita a mano por la persona firmante

DOCUMENTOS NECESARIOS PARA INTERPONER UNA DEMANDA DE ALIMENTOS AL EXTRANJERO, SEGÚN LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 1956

LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS DEBEN ADJUNTARSE A LA SOLICITUD DE ALIMENTOS

1. Partida de nacimiento del hijo/a menor de edad (alimentos menores de edad) o del solicitante (alimentos mayores de edad), de fecha reciente y para todo trámite.
2. Certificado de matrimonio (si lo hubiere), de fecha reciente y para todo trámite
3. Certificado de estudios, de gastos de colegio, útiles, uniforme, transporte, etc. (alimentos menores), o certificado de estudios, de gastos de la carrera, matriculas, duración de la carrera, etc. (alimentos mayores)
4. Copia de cédula o pasaporte del/la solicitante y deudor/a
5. Poder ante NOTARIO que faculte ser representado ante los Juzgados del país requerido. (incluir facultades para llegar a un acuerdo transaccional con el demandado, acuerdo que será presentado al juzgado dentro del proceso de alimentos para que sea aprobado)

***OJO Si el Poder es para realizar el juicio en España, no hace falta levantar ante Notario, basta el documento simple, lleno a mano con firma y fecha**

6. Otros documentos: En caso de tener **SENTENCIA JUDICIAL DE UN TRIBUNAL ECUATORIANO**
 - Copias autorizadas de: la sentencia que ordena el pago de pensión alimenticia, certificado de ejecutoria de la sentencia, certificado que de cuenta que se notificó debidamente al demandado tanto de la demanda como de la sentencia.
 - En el caso de existir sentencia, copia autorizada de una liquidación actualizada de la deuda (**actualizada hasta el mes en el que se presentan los documentos y la solicitud al CNNA**)
7. Certificado bancario con el número de cuenta a la que el/la solicitante quisiera que se le haga la transferencia internacional, tipo de cuenta (ahorros, corriente), CÓDIGOS INTERNACIONALES PARA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA

DATOS EN LA SOLICITUD

8. También son necesarios los siguientes antecedentes tanto del o la solicitante, del hijo/a, como del o la alimentante.
 - Nombre y apellidos
 - Dirección particular y laboral, números de teléfonos.
 - Estado civil
 - Nacionalidad
 - Cédula nacional de identidad
 - Fecha de nacimiento
 - Ocupación

EN UNA HOJA A MANO O A COMPUTADORA

9. Una relación escrita, clara y detallada de los hechos que fundan la solicitud hasta la fecha (mencionando si el o la alimentante ha cooperado anteriormente con la manutención del hijo/a o de la persona solicitante, montos y periodicidad de la ayuda, si se mantiene contacto o relación entre las partes, etc.). En la relación debe indicarse el monto que la alimentante quiere demandar. Este monto debe ser acorde a los gastos y necesidades que pueda acreditar la solicitante, en el informe social y los comprobantes de gastos que se adjunten y poder exponer un aproximado de los ingresos del demandado. En caso de existir sentencia, sería el monto fijado en esta.

DOCUMENTOS ADICIONALES

10. En caso de desconocer los ingresos del deudor, se deberá llenar y firmar una declaración del desconocimiento de este particular dirigida al Ministerio de Justicia de España, Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional.
11. En caso de que el niño, niña o adolescente padezca de una discapacidad se requiere un informe médico de una dependencia estatal que pueda dar fe e indicar las razones de tal particular.

NOTA: Todos los documentos deben ser traducidos al idioma del país al que se demanda. Los costos de dichas traducciones son de responsabilidad del solicitante.

Tabla de pensiones alimenticias mínimas:

NIVEL 1: INGRESO DE: 218 USD HASTA 436 USD		
Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años	5 años en adelante
1 hijo/a	27,20%	28,53%
2 hijos/as	39,67%	41,72%
3 o más hijos/as	52,18%	54,23%
*El consumo promedio de un adulto es 20,9%		
NIVEL 2 : INGRESO DE: 437 USD HASTA 1090 USD		
Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años	5 años en adelante
1 hijo/a	33,70%	35,75%
2 o más hijos/as	47,45%	49,51%
*El consumo promedio de un adulto es 25%		
NIVEL 3: INGRESO DE: 1091 USD EN ADELANTE		
Derechohabientes	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 4 años	5 años en adelante
1 hijo/a	41,36%	44,57%
2 o más hijos/as	52,06%	55,26%
*El consumo promedio de un adulto es 26,6%		



República del Ecuador
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FORMULARIO ÚNICO PARA LA DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA

SEÑOR /A JUEZ/A DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y/O MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN		
1. INFORMACIÓN PERSONAL DEL ACTOR Y/O ACTORA		
A. Nombres y Apellidos	B. Nro. de Cédula	C. Edad
D. Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a	E. Profesión y/o Actividad	
F. Lugar de Residencia	G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.)	
H. Nro. Telefónico y/o Celular	Nro. cuenta donde se depositará la pensión alimenticia	
	I. Cuenta Juzgado	J. Cuenta Personal
K. ¿Labora en relación de dependencia? <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	L. Nombre del Patrono donde labora	M. Ingresos mensuales aproximados

2. INFORMACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO/A (OBLIGADOS PRINCIPALES)		
A. Nombres y Apellidos	B. Nro. de Cédula	C. Edad
D. Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a	E. Profesión y/o Actividad	
F. Lugar de Residencia	G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.)	
H. Nro. Telefónico y/o Celular	I. Correo Electrónico (opcional)	J. Nro. de hijos menores de 18 años
K. ¿Labora en relación de dependencia? <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	L. Nombre del patrono donde labora	M. Ingresos mensuales aproximados

3. INFORMACIÓN PERSONAL DEL OBLIGADO/A SUBSIDIARIO/A (Llenar sólo en caso de ser demandado/s)		
A. Nombres y Apellidos	B. Nro. de Cédula	C. Edad
D. Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a	E. Profesión y/o Actividad	
F. Lugar de Residencia	G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.)	
H. Nro. Telefónico y/o Celular	I. Correo Electrónico	J. Nro. de hijos menores de 18 años
K. ¿Labora en relación de dependencia? <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	L. Nombre del patrono donde labora	M. Ingresos mensuales aproximados

4. HIJO/A O HIJOS/AS o BENEFICIARIO/A PARA QUIEN SE RECLAMA ALIMENTOS					
Nombres	Apellidos	Edad	Estudia	Nivel Educativo	Institución Educativa
			<input type="checkbox"/>		
			<input type="checkbox"/>		
			<input type="checkbox"/>		
			<input type="checkbox"/>		

5. FUNDAMENTOS DE HECHO (RAZONES POR LAS QUE DEMANDA)

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO	
Arts. de la Constitución del Ecuador	44, 45, 69.1.5, 83.16
Arts. Convención Derechos del Niño	27, 29, 30, 31
Arts. Código Orgánico de Niñez y Adolescencia	20, 26
Innumerados de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (R.O. Nro. 643 del 28 de julio del 2009)	2, 4, 5, 15, 16
Otros Instrumentos:	

7. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA	
El pago de una pensión alimenticia mensual por cada hijo/a o beneficiario, más subsidios y otros beneficios legales.	
Total	USD \$ <input type="text"/>

8. CUANTÍA	
Según el número de hijos o alimentarios, sumar el valor de la pensión alimenticia reclamada por cada uno de ellos y multiplicar dicho monto por doce, según Art. 63 del Código de Procedimiento Civil.	
Total	USD \$ <input type="text"/>

9. ESPECIFICACIÓN DEL TRÁMITE
Especial, determinado en el Art. Innumerado 34 y siguientes de la Ley reformativa al Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O. Nro. 643, de julio 28 de 2009.

10. LUGAR DE NOTIFICACIÓN AL ACTOR/A	
Casilla Judicial Nro. (*) <input type="text"/>	Correo Electrónico <input type="text"/>

11. CITACIÓN AL OBLIGADO/A PRINCIPAL Y/O SUBSIDIARIO/A		Marcar	
Al demandado/s se los citará:		Principal	Subsidiario
a) Oficina de Citaciones		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
b) Mediante Deprecatorio dirigido al señor Juez del Cantón:	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
c) Mediante Comisión dirigida a:	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
d) Mediante Exhorto dirigido a:	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
e) A través de Notario Público	<input type="text"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
f) Por boleta única de citación (personalmente con el apoyo de la fuerza pública)		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
g) Al tenor del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil e inciso segundo del Art. innumerado 35 de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, solicito se cite por la prensa al demandado/a.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

12. DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE ADJUNTA EL ACTOR		Marcar
a) Copia legible de cédula de ciudadanía		<input type="checkbox"/>
b) Copia legible de certificado de votación		<input type="checkbox"/>
c) Partidas de nacimiento de hijos/as		<input type="checkbox"/>
d) Prueba de representación del actor/a		<input type="checkbox"/>
e) Certificación bancaria, donde se justifique que el actor/a es titular de una cuenta corriente y/o ahorros, donde se depositará el valor de las pensiones fijadas		<input type="checkbox"/>
f) Certificado de estudios de hijos/as		<input type="checkbox"/>
g) Documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor/a		<input type="checkbox"/>
h) Prueba de la condición económica del alimentante		<input type="checkbox"/>
i) Certificado de discapacidad otorgado por el CONADIS y/o certificado médico		<input type="checkbox"/>
j) Certificados del Registro de la Propiedad del demandado/a		<input type="checkbox"/>
k) Certificado del Registro Mercantil		<input type="checkbox"/>
l) Certificados de trabajo del obligado/a principal o subsidiario y/o certificado IESS de relación de dependencia		<input type="checkbox"/>
m) Otros (especifique)		

13. SOLICITUD DEL ACTOR/A PARA LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS			
	Nombres	Apellidos	(*)Nro. Cédula
a) Testimonial			
b) Declaración de la contraparte (Confesión Judicial)			
	Descripción		Marcar
c) Documental	Certificado del SRI, respecto del pago del Impuesto a la Renta del demandado, o retenciones en la fuente, durante los últimos 2 años.		<input type="checkbox"/>
	Certificado de bienes del Registro de la Propiedad del cantón:		<input type="checkbox"/>
	Certificado del Registro Mercantil del cantón:		<input type="checkbox"/>
	Certificado sobre dominio de vehículos, de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre		<input type="checkbox"/>
	Certificado de cuentas bancarias y/o inversiones realizadas por el demandado durante el último año en los Bancos, Cooperativas de Ahorro y demás entidades del sistema financiero.	Especifique Entidad	
d) Otros (especifique)			

15. MEDIDAS CAUTELARES		Marcar
a) Que se prohíba que el demandado se ausente del país (consignar Nro. Cédula)		<input type="checkbox"/>
b) Que se prohíba que el demandado venda el vehículo (adjuntar certificado)		<input type="checkbox"/>
c) Que se prohíba que el demandado enajene el inmueble (adjuntar certificado)		<input type="checkbox"/>
Otras		

(*) Para consignar información adicional, hágalo en una hoja aparte.

Firma actor/a, representante o quien esté a cargo del cuidado del alimentario/a (**obligatorio**)

Nombre, firma y Nro. de Registro Profesional del Abogado (**opcional**)



República del Ecuador
CONSEJO DE LA JUDICATURA



**FORMULARIO ÚNICO PARA LA DEMANDA DE DECLARATORIA DE PATERNIDAD Y FIJACIÓN DE
PENSIÓN ALIMENTICIA**

SEÑOR /A JUEZ/A DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y/O MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN			
1. INFORMACIÓN PERSONAL DEL ACTOR Y/O ACTORA			
A. Nombres y Apellidos		B. Nro. de Cédula	C. Edad
D. Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a		E. Profesión y/o Actividad	
F. Lugar de Residencia		G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.)	
Nro. cuenta donde se depositará la pensión alimenticia			
H. Nro. Telefónico y/o Celular	I. Cuenta Juzgado		J. Cuenta Personal
K. ¿Labora en relación de dependencia? <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	L. Nombre del Patrono donde labora	M. Ingresos mensuales aproximados	

2. INFORMACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO/A (OBLIGADOS PRINCIPALES)			
A. Nombres y Apellidos		B. Nro. de Cédula	C. Edad
D. Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a		E. Profesión y/o Actividad	
F. Lugar de Residencia		G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.)	
H. Nro. Telefónico y/o Celular	I. Correo Electrónico (opcional)	J. Nro. de hijos menores de 18 años	
K. ¿Labora en relación de dependencia? <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	L. Nombre del patrono donde labora	M. Ingresos mensuales aproximados	

3. INFORMACIÓN PERSONAL DEL OBLIGADO/A SUBSIDIARIO/A (Llenar sólo en caso de ser demandado/s)			
A. Nombres y Apellidos		B. Nro. de Cédula	C. Edad
D. Estado Civil <input type="checkbox"/> Soltero/a <input type="checkbox"/> Casado/a <input type="checkbox"/> Divorciado/a <input type="checkbox"/> Unión Libre <input type="checkbox"/> Viudo/a		E. Profesión y/o Actividad	
F. Lugar de Residencia		G. Dirección Domiciliaria (Cdla., barrio, calles, etc.)	
H. Nro. Telefónico y/o Celular	I. Correo Electrónico	J. Nro. de hijos menores de 18 años	
K. ¿Labora en relación de dependencia? <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	L. Nombre del patrono donde labora	M. Ingresos mensuales aproximados	

4. HIJO/A O HIJOS/AS o BENEFICIARIO/A PARA QUIEN SE RECLAMA ALIMENTOS					
Nombres	Apellidos	Edad	Estudia	Nivel Educativo	Institución Educativa
			<input type="checkbox"/>		
			<input type="checkbox"/>		
			<input type="checkbox"/>		
			<input type="checkbox"/>		

5. FUNDAMENTOS DE HECHO (RAZONES POR LAS QUE DEMANDA)

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO	
Arts. de la Constitución del Ecuador	44, 45, 69.1.5, 83.16
Arts. Convención Derechos del Niño	27, 29, 30, 31
Arts. Código Orgánico de Niñez y Adolescencia	20, 26
Innumerados de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (R.O. Nro. 643 del 28 de julio del 2009)	2, 4, 5,9, 15, 16, 37
Otros Instrumentos:	

7. PRETENSIÓN DE LA DEMANDA	
Declaratoria de paternidad y el pago de una pensión alimenticia mensual por cada hijo/a o beneficiario, más subsidios y otros beneficios legales.	
Total	USD \$ <input type="text"/>

8. CUANTÍA	
Según el número de hijos o alimentarios, sumar el valor de la pensión alimenticia reclamada por cada uno de ellos y multiplicar dicho monto por doce, según Art. 63 del Código de Procedimiento Civil.	
Total	USD \$ <input type="text"/>

9. ESPECIFICACIÓN DEL TRÁMITE
Especial, determinado en el Art. Innumerado 34 y siguientes de la Ley reformativa al Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O. Nro. 643, de julio 28 de 2009.

10. LUGAR DE NOTIFICACIÓN AL ACTOR/A	
Casilla Judicial Nro. (*) <input type="text"/>	Correo Electrónico <input type="text"/>

11. CITACIÓN AL OBLIGADO/A PRINCIPAL Y/O SUBSIDIARIO/A	Marcar	
	Principal	Subsidiario
Al demandado/s se los citará:		
a) Oficina de Citaciones	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
b) Mediante Deprecatorio dirigido al señor Juez del Cantón: <input type="text"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
c) Mediante Comisión dirigida a: <input type="text"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
d) Mediante Exhorto dirigido a: <input type="text"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
e) A través de Notario Público <input type="text"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
f) Por boleta única de citación (personalmente con el apoyo de la fuerza pública)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
g) Al tenor del Art. 82 del Código de Procedimiento Civil e inciso segundo del Art. innumerado 35 de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, solicito se cite por la prensa al demandado/a.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

12. DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE ADJUNTA EL ACTOR		Marcar
a) Copia legible de cédula de ciudadanía		<input type="checkbox"/>
b) Copia legible de certificado de votación		<input type="checkbox"/>
c) Partidas de nacimiento de hijos/as		<input type="checkbox"/>
d) Prueba de representación del actor/a		<input type="checkbox"/>
e) Certificación bancaria, donde se justifique que el actor/a es titular de una cuenta corriente y/o ahorros, donde se depositará el valor de las pensiones fijadas		<input type="checkbox"/>
f) Certificado de estudios de hijos/as		<input type="checkbox"/>
g) Documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor/a		<input type="checkbox"/>
h) Prueba de la condición económica del alimentante		<input type="checkbox"/>
i) Certificado de discapacidad otorgado por el CONADIS y/o certificado médico		<input type="checkbox"/>
j) Certificados del Registro de la Propiedad del demandado/a		<input type="checkbox"/>
k) Certificado del Registro Mercantil		<input type="checkbox"/>
l) Certificados de trabajo del obligado/a principal o subsidiario y/o certificado IESS de relación de dependencia		<input type="checkbox"/>
m) Otros (especifique)		

13. SOLICITUD DEL ACTOR/A PARA LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS			
	Nombres	Apellidos	(*)Nro. Cédula
a) Testimonial			
b) Declaración de la contraparte (Confesión Judicial)			
	Descripción		Marcar
c) Documental	Certificado del SRI, respecto del pago del Impuesto a la Renta del demandado, o retenciones en la fuente, durante los últimos 2 años.		<input type="checkbox"/>
	Certificado de bienes del Registro de la Propiedad del cantón:		<input type="checkbox"/>
	Certificado del Registro Mercantil del cantón:		<input type="checkbox"/>
	Certificado sobre dominio de vehículos, de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre		<input type="checkbox"/>
	Certificado de cuentas bancarias y/o inversiones realizadas por el demandado durante el último año en los Bancos, Cooperativas de Ahorro y demás entidades del sistema financiero.	Especifique Entidad	
d) Pericial	Prueba de paternidad mediante estudio de ADN(ácido desoxirribonucleico)		<input checked="" type="radio"/> Si
e) Otros (especifique)			

15. MEDIDAS CAUTELARES		Marcar
a) Que se prohíba que el demandado se ausente del país (consignar Nro. Cédula)		<input type="checkbox"/>
b) Que se prohíba que el demandado venda el vehículo (adjuntar certificado)		<input type="checkbox"/>
c) Que se prohíba que el demandado enajene el inmueble (adjuntar certificado)		<input type="checkbox"/>
Otras		

(*) Para consignar información adicional, hágalo en una hoja aparte.

Firma actor/a, representante o quien esté a cargo del cuidado del alimentario/a (**obligatorio**)

Nombre, firma y Nro. de Registro Profesional del Abogado (**opcional**)